



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de diciembre de 2009

Núm. 45-6

ENMIENDAS

121/000045 Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia del portavoz Gaspar Llamazares Trigo y portavoz adjunto Joan Ridao i Martín y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la tota-

lidad al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Ridao i Martín**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

A la totalidad

I. Motivación de la componente Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya Verds del GP ER-IU-ICV.

Una democracia fuerte, plena, desarrollada y avanzada necesita mecanismos que garanticen un sistema de comunicación audiovisual transparente, plural, con una clara vocación de servicio público. Una ciudadanía con acceso a una información de calidad, contrastada y crítica es fundamental para crear estados de opinión que permitan progresar a la sociedad.

En la actualidad es un hecho asumido por todos el reconocer la capacidad que tiene la televisión y la radio a la hora de conformar opiniones, de generar estereotipos, de incidir en la población. Es seguramente por esta razón, que todos los países de nuestro entorno, y con una clara trayectoria democrática, han dispuesto ya desde hace muchos años de regulaciones específicas destinadas a preservar el buen uso de estos medios, creando, en la mayoría de los casos, organis-

mos independientes encargados de intervenir en este sector. Entre las competencias más comunes que suelen asumir estos entes se encuentran las de convocar los concursos preceptivos para la adjudicación de licencias, el fallo de los mismos, la regulación del sector, tareas de inspección, etc. Por lo tanto, es habitual en los países con una clara y larga tradición democrática que un sector tan trascendental como el que nos ocupa esté regulado y cuente con una autoridad independiente que vele por el buen uso de estos medios.

A tenor del proyecto de Ley General Audiovisual que se nos presenta se puede afirmar que en nuestro caso llegamos tarde y mal. A diferencia de nuestros vecinos, los cuales disponen desde hace décadas de regulaciones específicas para este sector, en España se han ido aplicando parches, no desde una perspectiva global, desde una necesidad social, sino en función de las demandas del sector privado, fundamentalmente. A nuestro entender, es un grave error la visión mercantilista que está presidiendo la actuación del Gobierno en el campo de la comunicación audiovisual. Parece más que se haya ido regulando al dictado de los poderosos grupos de presión que se mueven en este ámbito que no por una necesidad social tal y como se debería proceder por la materia de que se trata. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la recientemente aprobada ley de financiación de la Corporación RTVE. Tal y como denunciábamos en su momento, nos parece una gran irresponsabilidad haber debilitado la capacidad de incidencia social de los medios dependientes de la Corporación RTVE al haber puesto importantes obstáculos a su desarrollo, no sólo en materia de financiación sino, y sobretodo, en materia de contenidos.

El proyecto que ahora se nos presenta va en la misma dirección: legislar en función de unos pocos, los poderosos, en detrimento del servicio público que deben desempeñar los medios de comunicación audiovisual. Podríamos afirmar que el texto que se nos presenta supone subir un peldaño más en la línea antes apuntada lo que, desde una perspectiva progresista y de izquierdas, es absolutamente inaceptable.

La necesidad de esta Ley ha sido defendida por este Grupo, desde hace ya varias Legislaturas, como una cuestión básica e imprescindible que viniera a cerrar un ciclo de fuerte dispersión normativa e inseguridad jurídica en el sector audiovisual que ha venido perjudicando, sobremanera, a los usuarios de los medios de comunicación audiovisual. Por tanto, este Grupo Parlamentario ha reclamado esta legislación general previa a las modificaciones parciales legislativas que ha venido impulsando el Gobierno en el último año. Las modificaciones en materia de financiación de RTVE, la regulación en materia de fusiones de empresas del sector audiovisual y la puesta en marcha de la TDT de pago han modificado el sector sin que, previamente, hayamos definido el horizonte

global audiovisual. Por lo tanto, partimos de una Ley General necesaria que, eso sí, llega tarde, y que requiere un debate global y profundas modificaciones en aspectos claves de su redacción y contenido. La lógica hubiera demandado que esta Ley fuera el marco básico de todo el conjunto de la normativa audiovisual y no que sea ahora un mero contenedor de recepción de lo ya modificado en los últimos meses y acumulado a lo largo de los últimos años. La presentación de esta enmienda de totalidad persigue, al menos, recuperar el tiempo perdido para poder realizar un debate global de lo estipulado en este proyecto de ley con un sentido constructivo y positivo de quien, como nosotros, siempre ha defendido la existencia de una Ley General de lo audiovisual que se dotara de amplias, claras y fuertes competencias, con un órgano, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que, desde una posición convergente, regule de ahora en adelante este sector tan importante para la buena salud del sistema democrático.

Por lo que se refiere al proyecto de Ley, éste requiere, además del mencionado debate global, una serie de profundos cambios en multitud de apartados que nos llevan a proponer su retirada para una nueva redacción. Algunas de estas modificaciones han sido planteadas en sus indicaciones por el Consejo de Estado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los sindicatos UGT y CC.OO., la Federación de Sindicatos de Periodistas, los consumidores y usuarios, y las asociaciones de anunciantes, entre otros.

No parece lógico que el proyecto diferencie entre la calificación de servicio público en lo referente a los servicios de comunicación pública que prestan las entidades públicas, y la consideración de servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia por lo que se refiere a los medios privados. Con esta ley, el papel de la comunicación audiovisual pública se reduce a la mínima expresión. En el artículo 40, que regula a los prestadores públicos de servicios audiovisuales, no se especifican claramente las misiones del servicio público y se recortan algunas de ellas. Por ejemplo, se reduce el entretenimiento como una misión del servicio público y se elimina la concepción integral de las misiones de servicio público ya que se instaura la separación de cuentas de las actividades de servicio público de las de carácter comercial. Se reduce a la misión residual de atender «a los ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria». Peor aún, el artículo 41.3 de ley establece que la autoridad competente debe autorizar los nuevos servicios constatando que no alteren la competencia del mercado. Este adelgazamiento de las televisiones públicas no debería ser uno de los objetivos de una ley del audiovisual, pero menos aún debería de serlo para aquellos que actúan desde la retórica progresista.

No se contempla en el texto el concepto de «responsabilidad editorial» tal y como se establece en el Consi-

derando 23 de la Directiva Europea de Servicios de Comunicación Audiovisual, ya que debería mencionarse el hecho de que las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden los programas cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros deben quedar excluidas del ámbito de este proyecto. También, por lo que refiere al ámbito de aplicación de esta Ley y en coherencia con la normativa europea, se debería distinguir entre los prestadores de servicios audiovisuales establecidos en España y prestadores de servicios de comunicación audiovisual sometidos a la jurisdicción española.

El proyecto de Ley debería establecer las obligaciones básicas de las licencias y no dejar esta cuestión a un desarrollo normativo posterior, ya que se trata de un elemento clave de la Ley, máxime cuando es legislación básica y debiera perseguirse un esquema lo más homogéneo posible para el conjunto del sector de medios de comunicación audiovisual. En este aspecto, consideramos que es imprescindible que sea la autoridad audiovisual, es decir el CEMA, quien se encargue de convocar y resolver los procesos de adjudicación de las licencias. En este sentido, es imprescindible que la adjudicación de las licencias se haga combatiendo la arbitrariedad, desde la independencia y la imparcialidad política en su adjudicación, cosa que garantizan otros modelos de adjudicación de licencias, Y en la misma línea, no entendemos el motivo de que las licencias pasen de 10 a 15 años de concesión, no entendemos por qué se pueden arrendar y no entendemos por qué se pone «el reloj a cero» de las licencias actuales con su simple conversión. Para el futuro y la vitalidad del sector, es imprescindible dejar las puertas abiertas a la introducción de nuevos actores en el panorama audiovisual, y sin duda esta ley garantiza privilegios a los prestadores actuales y por contra dificulta el acceso en el futuro de nuevos prestadores.

Además de la cuestión de las licencias, en general detectamos un clamoroso trato de favor al sector privado de los prestadores de servicios. Toda la ley se formula desde el punto de vista de los derechos de los prestadores, dejando en un papel secundario los derechos del espectador y ciudadano y también dejando de lado los derechos del resto de actores del sector del audiovisual. Desaparece la obligación de emitir la programación original en franjas preestablecidas y las exigencias inversoras en material audiovisual de producción estatal de calidad, como documentales o largometrajes, brillan por su ausencia.

No compartimos el modelo de autoridad audiovisual que se implanta a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, ni tampoco unas competencias que entendemos son muy escasas. El modelo que se nos propone es la regulación de baja intensidad y poco rigurosa. Un incremento de la regulación del sector significa un reforzamiento de la democracia, ya que el impacto social de los medios de comunicación de masas es

tan relevante que no es de recibo dejar la regulación básica en manos de los prestadores de servicios más poderosos. Se establecen pocos mecanismos para garantizar el derecho a la información y, de hecho, no se contempla el derecho del ciudadano a recibir información veraz y políticamente plural. Sería más positiva la adopción de un modelo de autoridad convergente en donde puedan confluir las competencias que hoy asumen la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el futuro Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA). Se trata no sólo de una cuestión lógica y de mayor funcionalidad administrativa y de racionalidad presupuestaria, sino en línea con el modelo adoptado por los principales Estados europeos desde principios de siglo hasta la fecha. Por lo que se refiere a las competencias del CEMA, sería necesario sistematizar mejor las funciones del proyecto pero también explicitar de forma amplia las relativas a las resoluciones de conflictos, la potestad sancionadora y la salvaguarda de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

Otro aspecto central del proyecto que es necesario modificar sustancialmente es el referido a los tiempos publicitarios, ya que acumula conceptos dispares de comunicación comercial. Tal y como han demandado los consumidores y usuarios y las propias asociaciones de anunciantes, es imprescindible que se reduzca taxativamente la acumulación, por indefinición, que se podría producir en las emisiones de comunicación comercial. Para ello se debe computar dentro de los 12 minutos por hora de reloj de comunicación comercial todo lo que se refiera a emisiones de mensajes publicitarios, telepromoción, televenta, autoprogramación, los publirreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.

El proyecto también debe ajustar mejor todo lo referido al derecho a la diversidad cultural y lingüística de forma que las obligaciones afecten al conjunto de la programación y no se excluya de la misma a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emitan su señal mediante acceso condicional.

Por lo que se refiere al derecho a una comunicación audiovisual transparente, se debe concretar la misma no como un derecho genérico de los receptores del servicio, sino como una obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de forma que se puedan imponer sanciones por el incumplimiento de los prestadores de ese servicio.

Los apartados referentes a las personas con discapacidad deben no sólo mejorar el acceso en cantidad y calidad de la programación en lo referente a la lengua de signos, subtitulación y audiodescripción, sino reconocer el concepto global de esa minusvalía a otros campos que no se ciñen exclusivamente a los aspectos visuales o auditivos, en particular, cuando una buena parte de esa comunicación se sustenta en la navegación por menús de servicios interactivos. Asimismo, se debería recoger de forma clara y desta-

cada el papel del Centro Español de Subtitulación y Audiodescripción (CESyA) como entidad de referencia en todo lo referido a la accesibilidad a los medios audiovisuales.

El control y vigilancia de los contenidos audiovisuales, en lo que se refiere al cumplimiento de la legislación en materia de contenidos, no puede quedar al arbitrio del prestador del servicio de comunicación audiovisual, ya que es necesario un instrumento jurídico de carácter administrativo que permita a la autoridad audiovisual, en este caso el CEMA, ejercer las sanciones previstas para cada caso, que vengan a poner fin al procedimiento administrativo y que puedan ser recurridas, en su caso, ante los Tribunales. Del mismo modo, esta intervención sancionadora debe establecerse en el caso de incumplimiento del código de autorregulación una vez que haya sido verificado y aprobado por el CEMA.

La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad debe ampliarse para facilitar un mayor y mejor acceso al público en general de acontecimientos que, por su interés, no deberían estar sujetos a la codificación y, en consecuencia, al pago por los mismos.

Los concursos que se establecen en el proyecto para la concesión, duración, renovación y extinción de las licencias deben ser modificados para ajustar un procedimiento único que sea excepcional al régimen general de convocatoria común de las licencias en el caso de que una licencia quede libre. Con el redactado actual, la prórroga de licencias es prácticamente automática, cosa inaudita y, en caso de aprobarse, de consecuencias muy negativas en el sector del audiovisual y en la capacidad reguladora del Estado. También se debería introducir la regulación de los criterios básicos de la adjudicación de licencias y reforzar las obligaciones de las mismas con un marco mínimo que deban cumplir los prestadores para la emisión a nivel estatal, autonómico y local. Por otra parte, la duración de la licencia por un plazo de 15 años es excesiva, máxime cuando ello va unido a su renovación automática. De cara a proteger también el empleo de calidad en las y los trabajadoras del sector audiovisual, sería muy positivo que las empresas que aspiren a una concesión dispongan de convenio colectivo y de sector como requisito ineludible.

En último lugar, hay que hablar sobre las posibles invasiones competenciales de la Ley. Algunas Comunidades Autónomas tienen plenas competencias en materia audiovisual y las han aprovechado para construir modelos de entes corporativos y de entes reguladores eficaces y exitosos. No debería ser en ningún caso objeto de esta ley vaciar a las Autonomías de dichas competencias, y menos aún para implantar una regulación marco estatal mucho más liberalizadora, con regulación de baja intensidad y menos preocupada en la importancia de lo público también en el mercado audiovisual.

MOTIVACIÓN

La Ley General de la Comunicación Audiovisual tiene como objeto la regulación de los prestadores de servicios audiovisuales que operan en el ámbito estatal. Sin embargo, el Proyecto de Ley reguía también los ámbitos autonómicos y locales, incluyendo espacios que ya están regulados por la legislación propia autonómica y sin que ésta haya sido tenida en cuenta. En el caso de Catalunya, desde el año 2005 existe una Ley de Comunicación Audiovisual que, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, ya regula muchos aspectos que ahora se pretende regular con una norma estatal. De esta manera, la Ley invade funciones y competencias que actualmente tienen atribuidas el Govern de la Generalitat, la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals (CCMA) y el Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC).

En este sentido, hay que lamentar que la tardía regulación audiovisual española no reconozca la distribución competencial y que, lejos de reforzar y complementar las legislaciones autonómicas, las omite y sustituya. Especialmente preocupante es la creación de un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) que solapa las atribuciones de sus homónimos territoriales y que no tiene presente en su composición ni la existencia de éstos ni el peso de la industria audiovisual en cada uno de los territorios del Estado. El CEMA debe definir bien su ámbito competencial para no doblar ni solapar competencias autonómicas, y debería estar vinculado al organismo regulador de las telecomunicaciones, es decir, a la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones, para una mayor coherencia y eficiencia de la política audiovisual.

Asimismo, el Proyecto de Ley tampoco reconoce eficazmente la diversidad lingüística del Estado. Ciertamente, el Proyecto de Ley establece obligaciones genéricas respecto a las «lenguas españolas» o «lenguas oficiales de España», pero no existe una obligación específica respecto a las lenguas cooficiales. En este contexto, el supuesto reconocimiento de la diversidad lingüística podría quedar en papel mojado, ya que dependería de la voluntad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, que ni en el pasado, ni en el presente ni de cara al futuro han mostrado ningún interés en incorporar a su programación las lenguas cooficiales.

El Gobierno español debe de ser consciente que dejar en manos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la elección de la lengua en que emiten es condenar al ostracismo a las lenguas cooficiales dentro del panorama audiovisual. Y este hecho es especialmente grave cuando se afronta la primera ley audiovisual estatal, la piedra angular del futuro panorama audiovisual, y no se exploran las posibilidades tecnológicas que deben permitir la ampliación de los derechos de la ciudadanía, y en particular los lingüísticos.

Así, los avances tecnológicos permitirían, por ejemplo, la emisión de una misma

película en castellano y en las lenguas cooficiales en sus territorios. Si la ley no contempla ninguna obligación para los prestadores las películas emitidas para todo el Estado serán exclusivamente en lengua castellana. En cambio, la exigencia de unos mínimos de emisión en las lenguas cooficiales permitiría avanzar en los derechos de los hablantes de estas lenguas y dar un importante paso hacia el reconocimiento eficaz y conceptual del pluralismo lingüístico.

Por ello reclamamos la incorporación de obligaciones referidas a la pluralidad de lenguas del Estado en las condiciones concesionales teniendo en cuenta que la comunicación audiovisual es un servicio público y que se efectúa mediante un espectro radioeléctrico que es un bien de dominio público limitado.

En esta misma línea, es necesario garantizar la televisión de movilidad en el ámbito autonómico e incluso local, reservando para ellos una parte del dominio radioeléctrico que se va a destinar las nuevas formas de difusión de los contenidos audiovisuales. Y más aún si tenemos presente, tal y como se explicaba anteriormente, la inexistencia de medidas que aseguren la presencia de las lenguas cooficiales del Estado.

Por los mismos motivos es oportuno garantizar la planificación de canales adicionales en las Comunidades Autónomas que compartan lengua propia para la emisión recíproca de sus canales de televisión, así como el reconocimiento legal y competencial de los prestadores de servicios audiovisuales sin ánimo de lucro regulados por la administración autonómica.

Asimismo, la futura Ley debería reforzar las competencias autonómicas para dotar su espacio audiovisual de una mayor eficiencia, por ejemplo, asegurando la capacidad de decisión sobre el modelo de financiación de sus medios públicos o dotando a las administraciones autonómicas de los instrumentos eficaces para combatir la piratería practicada por las emisoras ilegales.

Finalmente, hay que señalar la importancia de corregir otros aspectos de la ley para garantizar ciertos derechos de los telespectadores, como son, una mayor limitación de la publicidad en coherencia con la normativa europea (interrupción máxima de 17 minutos por hora) o la accesibilidad para las personas con discapacidad visual o auditiva.

En definitiva, pese a que es una buena noticia la regulación del panorama audiovisual estatal en detrimento de la dispersión normativa que ha caracterizado este ámbito, desde Esquerra Republicana no podemos permitir que esta regulación —que va a ser determinante en la configuración del panorama audiovisual del futuro— sea recentralizadora y excluya la presencia de las lenguas cooficiales, por activa o por pasiva.

Por estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular considera que el Proyecto de Ley de la Comunicación Audiovisual adolece de tres defectos: en la tramitación, en el contenido y, muy especialmente, defectos en la fundamentación.

a) Defectos en la Tramitación.

Pese a su nombre, no es una Ley «General» de Comunicación Audiovisual, sino una Ley «Residual» de Comunicación Audiovisual, porque el Gobierno ha desgajado y anticipado, este mismo año, hasta tres normas con rango de ley sobre esta materia (dos Reales Decretos Leyes por supuestas razones de extraordinaria y urgente necesidad y una Ley tramitada por la vía de urgencia).

Además, el Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual carece del consenso necesario para su aprobación. Se trata de un Proyecto largamente esperado por muchos sectores afectados, que, sin embargo, no cuenta con el respaldo de ninguno de ellos, muchos de los cuales no han sido ni siquiera consultados.

Prueba de ello es que, a día de hoy, han hecho llegar a esta Cámara más de 500 propuestas de enmienda más de 30 asociaciones, a las que no se les ha dado ocasión de participar en la elaboración de dicho Proyecto de Ley. Cifras que, por sí solas, demuestran que ha faltado en el Gobierno la voluntad de consenso imprescindible para la aprobación de una ley de tal calado.

b) Defectos en el Contenido.

Por otro lado, y como consecuencia del procedimiento seguido en su elaboración, el Proyecto no da respuesta a las necesidades del futuro panorama audiovisual, puesto que aunque define y regula, supuesta-

mente, la prestación de todo tipo de servicios (digitales) de comunicación audiovisual, en realidad sigue pensando en las televisiones tradicionales.

Es por ello que, el Grupo Parlamentario Popular considera que se trata de un Proyecto de Ley que nace anticuado, técnicamente deficiente y que adolece además de una grave inseguridad jurídica para un sector como el audiovisual, que afronta un momento de grandes transformaciones tanto tecnológicas como de su modelo de negocio.

El Proyecto de Ley presenta graves insuficiencias de contenido, empezando por la delimitación del ámbito subjetivo de la misma, con unas definiciones tan ambiguas que se solapan unas con otras, cuando no entran en contradicción con otras Directivas europeas y Leyes españolas, provocando que no estén claros, siquiera, los sujetos de las obligaciones y las posibles sanciones.

c) Defectos en la Fundamentación.

Pero aparte de lagunas y errores en determinados contenidos y conceptos, este Proyecto de Ley parte de un error en la fundamentación de la misma y en la concepción del objeto que se regula: la comunicación audiovisual, que no una de las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones, sino que es un derecho fundamental de los ciudadanos.

En efecto, la comunicación audiovisual es un derecho fundamental, que nace del artículo 20 de la Constitución y que en la Sociedad de la Información tienen todos los ciudadanos, no sólo como sujetos pasivos o «público» (como se recoge en el Proyecto de Ley), sino también como sujetos activos y, cada vez más, protagonistas de la misma.

Por tanto, con la finalidad de que se subsanen estos defectos y se atiendan las legítimas pretensiones de todos los sectores afectados por una Ley que, como señala su Exposición de Motivos, debe ser ampliamente consensuada, el Grupo Parlamentario Popular presenta esta enmienda a la totalidad, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados de Coalición Canaria Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 2009.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir al final del texto la siguiente frase:

«..., sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se respeta el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un nuevo apartado, que sería el 4, con la siguiente redacción:

4. Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.»

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7 apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo, que quedaría redactado como sigue:

«Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. Para garantizar la protección de los menores en todo el territorio español los contenidos anteriores que sean emitidos simultáneamente en Canarias y en la España peninsular no podrán emitirse antes de las 22 horas oficial española en Canarias que corresponden a las 23 horas oficial en la España peninsular. En ningún caso podrán variarse en las emisiones de cobertura estatal los horarios o contenidos audiovisuales emitidos en Canarias para acomodar la emisión de contenidos que puedan resultar perjudiciales para los menores fuera de los rangos horarios anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Los menores residentes en Canarias merecen el mismo grado de protección que los residentes en el resto del territorio español al tiempo que, en las emisiones de cobertura estatal, los ciudadanos residentes en Canarias deben tener acceso a los mismos contenidos audiovisuales que los residentes en el resto de España.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7 apartado 5.

De modificación.

Texto propuesto: Se propone añadir la palabra «televisiva» en el primer y tercer párrafo, quedando la siguiente redacción:

«5. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

JUSTIFICACIÓN

La clasificación por edades de los contenidos es propia de la televisión, como lo demuestra la gradación a la que se refiere el Proyecto de Ley, que incluye su aparición en pantalla, por lo que debe excluirse expresamente a la radio.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación

Texto propuesto: Se propone dar nueva redacción al artículo 8 del Proyecto de Ley, que quedaría como sigue:

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.

2. En concreto, las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 100% de los programas y cuente al menos con diez horas a la semana de emisión en lengua de signos.

3. Las personas ciegas y con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con diez horas audiodescritas a la semana.

4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obli-

gados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas y/o estándares de calidad vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción.

5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18.3 letra d)

De modificación.

Texto propuesto: Se propone añadir la palabra «televisiva», quedando el apartado d) redactado como sigue:

«d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

No parece coherente que si la prohibición del anterior apartado c) relativa a las bebidas alcohólicas de más de 20° está constreñida a la televisión, la de graduación inferior tenga carácter general, de modo que la radio puede emitir publicidad de bebidas alcohólicas de más de 20°, pero no de las de menos.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26 letra a)

De modificación:

Texto propuesto: Se propone sustituir «...una comunicación previa para cualquier ámbito de cobertura...» por «...una comunicación previa en el mismo ámbito de cobertura...».

a) Aquéllas que, habiendo sido titulares de una licencia o efectuado una comunicación previa en el mismo ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas con su revocación o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

JUSTIFICACIÓN

La sanción por incumplimiento no debe ir más allá del ámbito de cobertura en el que el prestador del servicio fue sancionado.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26 apartado b)

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone sustituir la palabra «significativa» por «de control»

b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control personas que se encuentren en la situación anterior.

JUSTIFICACIÓN

Sólo si la participación es de control tiene sentido esta limitación. Referenciarla a la «participación signi-

ficativa» sería tanto como poner en manos de los incumplidores la posibilidad de impedir el acceso a la obtención de licencia de una determinada empresa por el sencillo modo de adquirir un 5% de su capital.

renovación y convocar nuevo concurso, sin afectar al resto de los licenciatarios cumplidores.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 28 apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La previsión del apartado cuya supresión se propone supondría que con la mera solicitud de cualquier interesado en la obtención de una licencia y en el caso de que el espectro radioeléctrico necesario para ese nuevo otorgamiento estuviese agotado, todos los hasta entonces licenciatarios verían denegada su renovación automática. El Proyecto de Ley no especifica las concretas actuaciones subsiguientes, pero puede deducirse que las licencias deberían salir nuevamente a concurso, en el entendimiento de que de la redacción parece desprenderse que el solicitante —mero solicitante— siempre obtendría una licencia. Luego alguno de los licenciatarios la perdería indefectiblemente, aunque haya cumplido los tres requisitos del apartado 2 del propio artículo para la renovación automática de su licencia.

Es, en efecto, imprescindible partir de que el propio artículo 28.2 consagra como punto de partida que «las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas», siempre que se cumplan las tres condiciones allí expuestas.

El párrafo cuya supresión se propone supondría eliminar la seguridad jurídica de los actuales concesionarios, ya que la renovación de sus licencias, lejos de ser automática, quedaría al albur de cualquier solicitud de cualquier interesado en los seis meses previos a su vencimiento.

No se encuentra JUSTIFICACIÓN para ello, puesto que, si llegado el momento de la renovación de las concesiones, todos los licenciatarios han dado cumplimiento a los tres requisitos del apartado 2, parece razonable y legítimo que sus licencias queden renovadas. Y si no los han cumplido en su integridad, ese propio apartado 2 permite al órgano competente denegar esa concreta

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 30, apartado 2.

De modificación.

Texto propuesto:

2. Sin perjuicio de lo previsto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, la licencia podrá ser revocada por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, haberlo hecho con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada, o por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 92 de la citada Ley se refiere a las autorizaciones que, según expresa en su apartado 1, «se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen».

Las licencias a las que se refiere el artículo 30 del Proyecto de Ley objeto de enmienda han sido otorgadas (como concesiones) en régimen de concurrencia, por encontrarse limitado su número.

El artículo 92, y muy concretamente su apartado 4, no es, pues, de aplicación a tales licencias, y así lo señala expresamente el artículo 93 de la citada Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas que, éste sí regula las concesiones demaniales, y que en su apartado 5 prescribe:

«Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión, incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 7 del artículo 92 de esta

Ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización.»

Pues, precisamente, es el precepto que se quiere incorporar a la Ley General Audiovisual el referido a ello. Efectivamente, el artículo 92.4 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas dice:

«Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.»

La inclusión de la facultad unilateral de revocación por la Administración de licencias, mediante la inclusión en la Ley General Audiovisual de ese artículo 92.4, cuyo objeto son las autorizaciones y no las licencias, se presenta contraria a lo dispuesto en el siguiente artículo 93 de la misma Ley, tanto más si se tiene en cuenta que una de las causas prevista por el artículo 92.4 para justificar la revocación es que se «menoscabe el uso general», lo que resulta a todas luces incompatible con unas concesiones/licencias otorgadas por prescripción legal en régimen de concurrencia, ya que se trata de un bien, el espectro radioeléctrico, cuyos canales están limitados en número.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34. Televisión en movilidad

De supresión.

Se propone la supresión de la segunda parte del apartado 1, quedando tal apartado redactado como sigue:

«1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión en movilidad y servicios conexos requerirá licencia en los mismos términos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Existen diversos Dictámenes entre los cuales se encuentra «El Dictamen motivado de la Comisión Europea dirigido al Reino de España por incum-

plimiento de obligaciones en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia» en el cual se indica lo siguiente:

La experiencia de los prestadores de servicios es un elemento a tener en cuenta a la hora de evaluar la capacidad de los empresarios para realizar la prestación, pero no es un elemento que se pueda emplear a la hora de seleccionar la mejor oferta. Así la Directiva 92/50/CEE lo considera un criterio de selección cualitativa pero no un criterio de adjudicación del contrato. Esta distinción ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 47 apartado 1.i)

De modificación.

Texto propuesto:

«Velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que un órgano como el Consejo pueda tener la competencia para «determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias» que realizan empresas especializadas a nivel mundial, ni parece que fuera aconsejable esa intromisión pública en una actividad privada.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.2

De modificación.

Texto propuesto: Se propone modificar la redacción del segundo párrafo del apartado 2, que quedaría así:

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal. De igual modo, tendrán presencia en el mismo, las asociaciones más representativas, de ámbito estatal, de sectores sociales como el de las mujeres, el de los consumidores y usuarios, el de las personas con discapacidad y sus familias, el de la infancia y otros de especial significación y relevancia».

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 52, apartado 1.a)

De modificación.

Texto propuesto:

«Los bienes y valores que constituyen el patrimonio y los productos y rentas del mismo y las tasas proporcionadas y equitativas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no prevé ni los conceptos generadores de las tasas, ni su importe. Tampoco prevé su establecimiento reglamentario.

Debe incluirse alguna previsión en ese sentido, que garantice que el importe de las tasas será proporcional y equitativo y que tendrá en cuenta la cobertura de la licencia y el número de licenciarios en cada ámbito, de modo que se evite la acumulación de tasas, y la falta de proporcionalidad entre su importe y la realidad del mercado en cada territorio.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59, apartados 1.a), 2 y 3

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En todo caso, con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual y de 50.001 a 100.000 para los radiofónicos.»

«2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 10.000 a 50.000 para los radiofónicos.»

«3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y hasta 10.000 para los radiofónicos.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad del mercado radiofónico y el nivel de ingresos medios de las emisoras exige una drástica reducción de las multas, puesto que, en caso contrario, la mera imposición de dos multas, siquiera sean por infracciones leves, podría ocasionar la quiebra de una emisora.

Se propone que las multas en el ámbito radiofónico se establezcan, como máximo, en el 10% de las fijadas para la televisión, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre los ingresos de explotación de las empresas de uno y otro sector.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de una nueva disposición adicional.

Texto propuesto:

«Disposición adicional única. Régimen especial aplicable a Canarias.

1. En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias como región ultra periférica, así como a la necesidad que suponen las telecomunicaciones de banda ancha para la comunicación de contenidos audiovisuales, el Gobierno establecerá en el plazo máximo de seis meses las medidas compensatorias que por razones de cohesión territorial sean necesarias para compensar el sobrecoste que afrontan los operadores para desplegar servicios de banda ancha en Canarias, debido a los tramos troncales de las redes de telecomunicaciones que interconectan las Islas Canarias entre sí y a éstas con el resto del territorio español, y, con ello, equiparar la disponibilidad y condiciones de acceso a todo tipo de servicios audiovisuales de banda ancha en todas las Islas Canarias con las del resto del Estado.

2. Estas medidas compensatorias serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una relación muy estrecha entre Banda Ancha y servicios Audiovisuales. La Banda Ancha representa el principal cuello de botella para el desarrollo de los servicios audiovisuales y no debemos olvidar que los expertos vaticinan que a medio plazo la televisión hoy hertziana, será en gran parte distribuida por cable, es decir mediante banda ancha.

Cada día son más los servicios audiovisuales que se distribuyen mediante Banda Ancha y el tráfico generado por estos servicios representa la mayor parte del tráfico que soportan las redes de telecomunicaciones. Las autopistas de la Información reconocidas por todos como elementos imprescindibles en una sociedad moderna, son necesarias porque son las únicas capaces de ofrecer las necesidades crecientes de banda ancha que la Sociedad de la Información requiere.

Los servicios de telecomunicaciones siempre han tenido un mayor coste en Canarias que en el resto del Estado. No obstante, mientras estos servicios se concretaban en la telefonía y la transmisión de datos de baja velocidad, estos mayores costes no constituían barreras para su desarrollo debido a que las necesidades de banda ancha que requerían eran mínimas.

El escenario ha cambiado en los últimos tiempos con la eclosión de los servicios audiovisuales y sus necesidades crecientes de Banda Ancha y cada día resulta más acuciante, porque cada día se requieren mayores capacidades.

Es una realidad que la oferta servicios audiovisuales en Canarias es inferior a la del resto del Estado Español. Especialmente de aquellos programas y contenidos que se transportan por redes de telecomunicaciones en

general y que para su distribución la Banda Ancha es un elemento clave: La oferta de servicios audiovisuales en Canarias o bien se encuentra limitada o simplemente no existe. Sólo aquellos operadores para los cuales no cuenta el sobrecoste de su transporte a Canarias, como es el caso de Telefónica ofrecen los mismos servicios. Para el resto de operadores como ONO; Orange o Jazztel, el sobrecoste de este transporte les obliga a reducir su oferta o simplemente a no ofrecer estos servicios en Canarias.

Existe un déficit de competencia en Canarias motivado por este mayor coste de producir la banda ancha en un territorio alejada y además fragmentado con una mayor dispersión poblacional.

Esta circunstancia se considera probada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como lo demuestran sus recientes resoluciones y estudios que le ha llevado a la conclusión que son los cables submarinos entre las Islas y entre éstas y la Península la causa principal de este déficit: Con una demanda de Banda Ancha en general y de servicios audiovisuales en particular igual o superior a la media estatal, las cuotas de reparto del mercado entre los diferentes operadores de servicios es muy diferente.

Asimismo, el Parlamento de Canarias (resolución nº 40 del debate del Estado de la Nacionalidad de 2008) ha puesto de manifiesto esta misma situación.

Efectivamente, los costes de oportunidad que inevitablemente afrontan los operadores para prestar sus servicios en Canarias en relación a prestarlos en otras CC.AA. alejan a Canarias de la Sociedad de la Información en general y del mercado audiovisual en particular, limitando entre otros factores su oferta, como ya se ha indicado anteriormente. Esta circunstancia de carácter estructural, debe ser compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dado que el marco legal existente no permite otras opciones, con objeto de evitar que Canarias tenga sea discriminada con respecto al resto del Estado Español y evitar así un posible brecha audiovisual. En este sentido el Parlamento de Canarias aprobó una resolución (nº 37) en el último debate del Estado de la Nacionalidad.

Indudablemente la conexión Canarias-Península y de las Islas entre sí supone un sobrecoste que tienen que afrontar los operadores para prestar servicios de telecomunicaciones en general y muy especialmente si estos servicios son audiovisuales. Se trata de un «coste hundido» dado que los cables submarinos no tienen entrada y salida de tráfico como los que tienen en la Península.

Aunque los tramos submarinos a los que nos referimos funcionaran en un mercado competitivo (que como ha indicado la CMT no es el caso) los operadores tienen un coste por utilizar esos tramos tanto si son titulares de esas infraestructuras como si son alquiladas. En cualquiera de los casos, representan un coste diferencial con respecto a la misma inversión en la Península y que en el caso de las islas no capitalinas, resulta crítico,

dada la menor demanda y la dispersión de la misma. Un sobrecoste en definitiva, debido a razones estructurales que difícilmente justifica en términos de mercado la inversión de los operadores de servicios para llevar su oferta a Canarias.

Un sobrecoste que no es nuevo para Canarias y que está reconocido y admitido por el Estado y la UE, pues también se produce en otros sectores como la energía y el transporte. Dado que los servicios de telecomunicaciones sobre los que se basan los servicios audiovisuales, son servicios de interés general (no servicios públicos salvo el acceso a la telefonía y el acceso funcional a Internet y por tanto no aplicable el concepto de Servicio Universal) parece lógico dar una solución similar a la que se ha dado en estos sectores mencionados y especialmente por su similitud, al sector del transporte.

En el transporte en Canarias hay impuestas obligaciones de servicio público sobre ciertas líneas interinsulares y bonificaciones tanto en las conexiones entre Islas como con la Península.

Una posible solución podría ser la imposición de obligaciones de servicio público para ciertas rutas (imprescindible para la conexión entre Islas menores y conveniente en la ruta Canarias-Península) o, en su caso, una combinación de ciertas obligaciones de servicio público (rutas con islas no capitalinas) con bonificaciones de forma que puedan asumir el coste de oportunidad que les supone.

Por otro lado, dado que se trata de motivos de cohesión territorial y de que no se trata de Servicio Universal, parece oportuno que la financiación se haga con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria quinta.

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a

31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	2	4	7	10
Horas audiodescripción semanales	2	4	7	10

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80 %	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5	8	12	15
Horas audiodescripción semanales	5	8	12	15

3. A partir del año 2014, los canales de televisión procederán a incrementar anualmente dos horas las emisiones audiodescritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

5. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

6. Hasta el año 2013, los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asu-

mirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, que sería la undécima, con la siguiente redacción:

«En el proceso de extensión de cobertura de la televisión digital terrestre se tendrán en consideración las especiales circunstancias que concurren en Canarias como región ultra periférica, de modo que las coberturas alcanzadas por el servicio de televisión digital terrestre de cobertura estatal sean equivalentes a las de las restantes Comunidades Autónomas españolas, asegurando asimismo un nivel equivalente de cobertura para cada una de las islas».

JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones derogatorias referentes a las leyes 10/2005 y 7/2009 aconsejan, por claridad jurídica, una disposición transitoria que salvaguarde en la letra y en el espíritu el apartado 6 de la disposición adicional séptima de la ley 7/2009 relativa a la cobertura de la TDT en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición derogatoria, apartado 15.

De modificación.

Texto propuesto:

«15. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital

Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al articulado del Proyecto de Ley General de la comunicación audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del artículo 1 por el siguiente:

«Esta Ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de la legislación de las Comunidades Autónomas promulgada en ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el ámbito competencial de esta Ley, respetando la aplicación directa en los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de la legislación que las CC.AA. puedan promulgar en la materia.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.3.

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado b) del número 3 las definiciones del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

A tenor de la distribución competencial, el ejercicio de facultades de gestión o ejecución por parte de la Administración General del Estado, como es el caso de concesión y supervisión de servicios de comunicación audiovisual, sólo puede circunscribirse a los supuestos a) o c), por lo que la redacción del apartado b) es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.14

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado 14 de las definiciones del artículo 2 por el siguiente:

«14. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para diferenciar claramente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual

de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que difunden canales de televisión.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.18 Bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a continuación del 18, con el siguiente texto:

«18 Bis. Miniseries de televisión.

Aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión la duración conjunta no supere los 200 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar de forma específica las películas especialmente producidas para televisión que pueden emitirse en dos sesiones, conforme a la definición del artículo 46 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2.062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.21

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye «... y el emplazamiento de producto» por la expresión «..., el emplazamiento de producto, la telepromoción y la autopromoción.»

JUSTIFICACIÓN

De incluirse la telepromoción y la autopromoción en la definición de comunicación comercial audiovisual.

pública como privada. El respeto a la pluralidad, como garantía de una opinión pública formada e informada, en beneficio de una mayor protección del interés general de la sociedad a tener una expresión lo más libre posible, debe ser un objetivo prioritario de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo primero del apartado 1 queda con el siguiente contenido:

«1. Todos tienen derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios con diferentes ámbitos de cobertura, y que por parte de todos ellos se refleje el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación pública como privada. La programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberá asegurar una diversidad de contenidos que atienda a los intereses generales de la sociedad y a los principios anteriormente señalados.»

JUSTIFICACIÓN

La liberalización que asume el proyecto de ley puede acabar afectando al pluralismo de la comunicación audiovisual, que es una condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión e información a que tienen derecho todos los ciudadanos. En ese sentido, el texto equipara el pluralismo en la comunicación audiovisual a la diversidad de medios en que se ofrece, cuando en realidad lo que debería garantizar es que por parte de todos ellos reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual promoverán y facilitarán la participación de los grupos de población y minorías insuficientemente representados o marginados.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las garantías para la presencia de minorías sociales en los medios audiovisuales de forma digna.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipa-

da de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión, así como documentales y productos de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, es decir de los ingresos totales en los que se incluyen la totalidad de las subvenciones a la explotación y de capital, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas. De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes. En las coproducciones sólo se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente.

Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100 dedicada íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas (ficción, animación o documentales), miniseries, películas para televisión y productos de animación. Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España distintas del castellano.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red estatal o autonómica, así como las personas físicas o jurídicas que difundan canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende:

— Establecer el carácter anticipado de las obligaciones de inversión (5% y 6%).

— Exclusión de las series de televisión dentro de los formatos objeto de inversión obligatoria por parte de los prestadores de servicios de comunicación televisiva. Los formatos protegibles aparecen recogidos ya en el artículo 6 del Real Decreto 1.652/2004, de 9 de julio. La inclusión de las series de televisión desnaturalizaría por completo el sistema previsto a favor de la industria de producción audiovisual.

— Determinación detallada de ingresos computables a efectos de las obligaciones de inversión.

— Respecto de la determinación del porcentaje obligatorio de financiación tratándose de las películas cinematográficas y en el caso de las coproducciones sólo se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente.

— La obligación de inversión del 6% para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica debe referirse igualmente a los formatos de películas cinematográficas (ficción, animación o documentales), miniseries, películas para televisión y productos de animación.

— Determinación de medidas y obligaciones concretas por parte de los operadores en favor de dicha diversidad cultural y de la producción audiovisual en las lenguas cooficiales del Estado distintas del castellano. Así, el redactado del Proyecto de Ley (párrafo 4 del artículo 5.3) sólo se refiere a la producción en alguna de las lenguas oficiales en España, lo que no garantiza que las producciones en las lenguas cooficiales distintas del castellano puedan ser efectivamente objeto de la obligación de inversión por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

— Supresión de los tres últimos párrafos pues corresponde a la normativa reglamentaria y no a pactos privados establecer la forma de aplicación del porcentaje de la obligación legal de financiación por parte de los prestadores del servicio de comunicación televisiva.

— Exclusión de la obligación de financiación de los prestadores de servicios electrónicos que difunden canales de televisión (supresión del párrafo sexto del artículo 5.3), así como de quienes se limitan a difundir canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5 («También están sometidos a la obligación de financiación...»)

JUSTIFICACIÓN

De manera alternativa a la enmienda anterior, en caso de no prosperar totalmente se propone esta enmienda. La mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros que realizan los prestadores del servicio de comunicación electrónica no es un servicio de comunicación audiovisual y está excluida del ámbito de aplicación de la Ley como establece el apartado 2.b del Proyecto de Ley y el Considerando 19 de la Directiva 89/552/CEE, por lo que no parece razonable. Además, es ilógico e incoherente que a los meros difusores se les excluya de todo lo relacionado con el sector audiovisual (como indica el artículo 2.a)), pues su régimen jurídico es el aplicable a las comunicaciones electrónicas, y sin embargo se haga un excepción respecto de esta obligación que está precisamente destinada a aquellos prestadores de servicios que ostentan la citada responsabilidad editorial.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo a continuación del primero del apartado 3 del artículo 5 con el siguiente contenido:

«Para el cálculo de la cantidad a la que se deberá contribuir anualmente, únicamente computarán los ingresos correspondientes a aquellos canales en los que se hayan emitido películas cinematográficas, películas y miniseries para televisión, documentales y productos de animación con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción en un porcentaje que supere el 25% del tiempo total de emisión de cada canal.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a las otras enmiendas al artículo 5.3, específicamente la relativa a la supresión de la obligación de financiación de los prestadores de servicios de comunicación electrónica, con el fin de que la obligación de inversión en obras audiovisuales no se aplique de la misma manera a canales cuya programación está ocupada predominantemente por dichos productos de aquellos otros que simplemente contengan un porcentaje muy bajo de dichos productos audiovisuales, los cuales deberían quedar excluidos.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De adición.

Texto que se propone:

A continuación del párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5 se añade:

«Para la determinación de los ingresos anuales obtenidos por los prestadores del servicio correspondiente a los canales se deducirán los costes en los que tales prestadores hayan incurrido para la adquisición a los titulares de los canales de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de que no se acepten las enmiendas de nueva redacción o supresión al artículo 5.3, y de mantener la obligación de inversión en obras audiovisuales a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión, se estaría produciendo una doble «imposición», ya que los titulares de los canales difundidos, en la medida en que ostentan la condición de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (número 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley), ya están sometidos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 5.3 de éste, a la citada obligación de financiación.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 6 por el siguiente:

«2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 8 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.»

JUSTIFICACIÓN

El equipamiento electrónico del hogar digital no podrá funcionar correctamente si se oculta la información de programación o si se ofrece muy poco detalle o profundidad temporal de la misma. Ante la poca capacidad de la señal transmitida para transportar información de programación, el equipamiento electrónico podrá obtener información y actualizaciones de última hora vía Internet.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.3

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado 3 del artículo 6 se añade lo siguiente:

«El nivel de sonido de la comunicación comercial y de la publicidad no podrá ser diferente del nivel de sonido del programa inmediatamente anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa del consumidor ante prácticas de publicidad subliminal.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.2

De adición.

Texto que se propone:

En el tercer párrafo a continuación de «...anteriormente señalada...» se incluye «...a través de la modalidad televisiva a petición...».

JUSTIFICACIÓN

Conforme la redacción vigente de la Directiva conocida como «Televisión sin fronteras», de acuerdo con la redacción de la Directiva 97/36/CE, se establece la posibilidad que los estados miembros regulen que determinados contenidos que pueden dañar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se puedan facilitar bajo la modalidad de servicios de comunicación audiovisual a petición, es decir que tiene que ser elegido por el espectador, por lo que se añade un control adicional al bloqueo de imágenes o la señal auditiva.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de la letra c) lo siguiente: «..., o personajes, reales o de ficción.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos se utilizan como testigos o prescriptores en la oferta comercial personajes de ficción, cuya capacidad de influir de un modo abusivo en los menores es manifiesta.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.2

De supresión.

Texto que se propone:

En el segundo párrafo se suprime el inciso que va desde «El efectivo cumplimiento por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El archivo y sobreseimiento de expedientes sancionadores después de alcanzar acuerdos para modificar contenidos audiovisuales que infringen la normativa audiovisual libera en la práctica a los prestadores de servicios de cualquier riesgo de sanción por contenidos ilícitos y con ello de cualquier responsabilidad de vigilancia de sus emisiones.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.3

De adición.

Texto que se propone:

A continuación de «... se ejercerá...» lo siguiente: «..., de acuerdo con las obligaciones de servicio esencial de interés general inherentes a la comunicación audiovisual y a lo previsto en la normativa en materia audiovisual...».

JUSTIFICACIÓN

Asegurar legalmente la subordinación de la explotación comercial de servicios audiovisuales a los principios inspirados en el interés general que deben presidir los contenidos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

El texto del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho, de acuerdo y en los términos establecidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas, de acceder a los servicios de comunicación electrónica para la emisión de canales y catálogos de programas con las limitaciones derivadas de las capacidades técnicas.

Los términos y condiciones de tal acceso serán libremente pactadas entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto reconoce un derecho de acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y productores independientes, para la emisión de canales y catálogos de programas, que correlativamente se traduce en una obligación de acceso para los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas. De igual modo, se establecen obligaciones de garantizar la transmisión de imagen y sonido que permita una interactividad efectiva. Estas obligaciones alteran el régi-

men de derechos y obligaciones recogidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en el marco jurídico comunitario, en concreto, en la Directiva Marco 2002/21/CE y en la Directiva de Acceso 2002/19/CE, del que trae causa aquélla, dado que la mencionada normativa prevé la imposición de la obligación de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas, de manera excepcional, una vez realizado un análisis previo del mercado pertinente.

Además, de acuerdo con la normativa sectorial de telecomunicaciones, en ningún caso se podrá imponer la obligación de acceso genérica a todo tipo de canales y servicios de programas de radio y televisión, sino únicamente a determinado tipo de canales y programas y esto último sólo cuando un número significativo de usuarios finales de dichas redes de comunicaciones electrónicas las utiliza como medio principal de recepción de programas de televisión. Más aún, todo lo anterior, sólo cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada, transparente y periódicamente revisable.

En suma, en este contexto debe cohonestarse la redacción del artículo 11 con lo establecido en la legislación de telecomunicaciones, que prevé la negociación y sólo en supuestos delimitados la imposición de una obligación de acceso o de transmisión como las previstas en la redacción del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 13.2 por el siguiente:

«Estos programas y anuncios estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial en cuanto a su contenido así como a efectos del cómputo del tiempo máximo de publicidad comercial por hora de reloj.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de la autopromoción televisiva como forma de publicidad comercial no se corresponde con la

normativa comunitaria en materia de televisión sin fronteras, pero sobre todo, puede ocasionar una saturación comercial que irá en detrimento de la calidad televisiva.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14.1

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo tercero del artículo 14.1 se sustituye por el siguiente:

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios, como la telepromoción, la televenta, la autopromoción, los publirreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la saturación publicitaria, deben computarse todas las formas de comunicación comercial dentro del máximo de tiempo previsto para los espacios de comunicación comercial.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15.2

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 15 donde dice «15 minutos» se sustituye por «12 minutos».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la coherencia con los tiempos atribuidos a la televenta en el artículo 14 del proyecto de ley, así como a otras enmiendas que pretenden establecer como máximo de tiempo de comunicación comercial, sea del tipo que sea, los 12 minutos por hora.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 22 por el siguiente:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar una redacción más comprensiva de los derechos que confluyen en la comunicación audiovisual, que no debe quedar reducida a su vertiente de intereses económicos exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 22 por el siguiente:

«2. La prestación del servicio requiere comunicación a la autoridad competente a la autoridad audiovisual y autorización concedida por la misma previa al inicio de la actividad, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, o en su caso, la normativa autonómica y desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la autorización previa al inicio de la actividad por parte de los prestadores, no la simple comunicación, teniendo en cuenta que se trata de servicios de interés general y de los requisitos que esta ley regula a la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22 lo siguiente:

«..., sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, los mecanismos de colaboración y cooperación que aseguren la participación de los órganos competentes o autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas en la planificación y otorgamiento de licencias audiovisuales en el ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley general de la comunicación audiovisual se echa de menos un mayor énfasis en fundamentar el derecho de todos los ciudadanos a disponer de un sistema audiovisual que refleje su realidad inmediata a partir de formas expresivas vinculadas a su tra-

dición lingüística y cultural propias, y con ello una mayor capacidad de intervenir por parte de las autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas con lengua propias y patrimonio cultural específico en la regulación de operadores y contenidos que se difundan en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye, en el título del artículo 23 y el apartado 2 de dicho artículo, la expresión «La comunicación previa» por «La autorización previa».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.2.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 27 con el siguiente contenido:

«Además, en los concursos que se convoquen en el ámbito de cobertura estatal deberá garantizarse la participación de las Comunidades Autónomas, tanto en la fase de elaboración de las bases, como en la resolución y verificación posterior del cumplimiento, específicamente

mente en lo que se refiere al asegurar el derecho de todos los ciudadanos a disponer de un sistema audiovisual que refleje su realidad inmediata a partir de formas expresivas vinculadas a su tradición lingüística y cultural propias. La opinión de las Comunidades Autónomas será vinculante cuando se aprecie de forma motivada un impacto sobre la preservación del pluralismo lingüístico y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.3 con el fin de asegurar la intervención por parte de las autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas con lengua propias y patrimonio cultural específico en los procesos de concesión de licencias de operadores y contenidos que se difundan en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27.6

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«6. La adjudicación de las licencias, sin perjuicio de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en su normativa para aquellas de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) El reflejo y fomento de la pluralidad y diversidad cultural y lingüística existente en el estado español.

d) La viabilidad técnica y económica del proyecto.

e) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se

difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

f) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

g) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.

h) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea, en particular en cualquiera de las lenguas oficiales del estado.

i) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.

j) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.

k) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir criterios orientativos para la adjudicación de licencias de cobertura estatal, de forma que exista un mínimo común para todos los procesos de ese tipo inspirado en la pluralidad de la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29.1

De modificación.

Texto que se propone:

El inciso final que va desde «Esta autorización sólo podrá ser denegada...» hasta el final del párrafo se sustituye por:

«Esta autorización sólo podrá ser autorizada cuando el solicitante acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención, el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad

como prestador del servicio de comunicación audiovisual y además se subroga en todas las obligaciones como prestador del servicio de comunicación audiovisual del anterior titular».

JUSTIFICACIÓN

Invertir la posición de la autoridad audiovisual, dándole más capacidad, a la hora de las transmisiones de las licencias audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 28.1

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice «quince años» debe decir «diez años».

JUSTIFICACIÓN

Acortar el plazo de duración de licencias a un periodo prudencial que garantice las eventuales inversiones de las empresas audiovisuales y refuerza su competitividad.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de inciso que va desde «Salvo autorización expresa...» hasta el final del apartado 3 del artículo 32 por el siguiente: «En ningún caso podrán presentar en sus resultados de explotación y capital

beneficios por la actividad como prestadores de servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación genérica de un volumen global de gastos de explotación es ilógica, pues impide que los servicios comunitarios tengan recursos suficientes para ofrecer formatos televisivos de calidad. La redacción propuesta es contradictoria, pues limita el volumen global de gastos pero admitiría el beneficio derivado de la prestación de servicios audiovisuales comunitarios. Dada su naturaleza sin finalidad lucrativa, lo que debe asegurar la ley es precisamente la inexistencia de lucro prohibiendo taxativamente la existencia de beneficios económicos por la prestación de servicios audiovisuales cualquiera que sea el presupuesto de la entidad prestadora.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32.4

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el apartado 4 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Para dar coherencia al texto del proyecto de ley, o bien se suprime este apartado, o bien se incluye uno similar para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de carácter lucrativo. Optamos por la primera opción, pues el pago de tasas, cánones o derechos vendrá regulado en la respectiva legislación sectorial.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«5. Los planes técnicos de uso del espectro radioeléctrico deberán asegurar la reserva de frecuencias para los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial en todas las demarcaciones y zonas de cobertura.

En todo caso, las licencias que se otorguen para dichos servicios no podrán perder su carácter original y ser transmitidas bajo fórmulas de arrendamiento o cesión o cualquiera otras análogas con fin de lucro o comercial otros prestadores de servicios audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios audiovisuales comunitarios contribuyen de forma importante al pluralismo, a la vertebración del tejido asociativo, el desarrollo local y comunitario, por lo que debe garantizarse una reserva de canales para que su presencia se efectiva y homogénea en todo el territorio.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«En todo caso, la planificación del dominio radioeléctrico para su atribución a servicios audiovisuales de movilidad deberá asegurar que una parte de los recursos espectrales se reserva a servicios públicos audiovisuales, tanto de ámbito estatal como autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley define el servicio público como un servicio esencial para la comunidad, por lo que es necesario garantizar el acceso a licencias para la televisión en movilidad a los operadores públicos tanto estatales como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el título del artículo 36 por «Pluralismo en el espacio de comunicación audiovisual televisivo.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley predomina un enfoque mercantil del sector audiovisual, con amplias referencias al «mercado audiovisual» o a la libre prestación de servicios de comunicación audiovisual, reforzando así la importancia de su vertiente económica y empresarial con mayor énfasis que la regulación de los aspectos relacionados con el derecho a recibir una comunicación plural, veraz y constructora de valores democráticos fundados en el respeto y la dignidad humana.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36.2

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice «27 por 100» debe decir «18 por 100».

JUSTIFICACIÓN

El límite establecido es excesivo, teniendo en cuenta incluso la actual oferta televisiva y los niveles de audiencia que alcanzan los distintos canales en abierto, por lo que en poco tiempo se posibilitaría una absorción o fusión de los dos canales con mayor audiencia, y con ello una concentración incompatible con el fomento del pluralismo.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado 3 del artículo 36 por el siguiente:

«3. La superación del 18 por 100 de la audiencia total durante un periodo superior a nueve meses con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa, obligará su titular a la transmisión de la misma en un plazo máximo de seis meses, de forma que no ostente poderes de dirección o control sobre el prestador de servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 36.2.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el título del artículo 37 por «Pluralismo en el espacio de comunicación audiovisual radiofónico».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al título del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado, con le siguiente contenido:

«No obstante, los prestadores públicos quedan excluidos de la limitación regulada en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque en el apartado 4 de este artículo se hace referencia al supuesto de la presente enmienda, es necesario clarificar la exclusión de la aplicación de la limitación a la tenencia de más del 50 por 100 de las licencias administrativas de radiodifusión en un ámbito por parte de prestadores públicos.

ENMIENDA NÚM. 60**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37 bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo a continuación del 37:

«37 Bis. Pluralismo en los servicios de comunicación audiovisual:

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cualquiera que sea su titularidad, deberán respetar el pluralismo político y social existente, la diversidad cultural y lingüística existente en el estado español, así como los principios y valores democráticos.

2. A estos efectos, la programación deberá inspirarse en:

- a) La objetividad y veracidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones así como la identificación de quienes sustenten estas

últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al derecho al honor, la fama y la intimidad personal y familiar, el derecho a la rectificación y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

g) El respeto a los derechos de los telespectadores y radioyentes mediante la separación entre programación y publicidad, de forma que los contenidos de la primera no se vean influidos por intereses publicitarios.

h) La promoción de la cultura y de las lenguas oficiales del estado español, particularmente asegurando la existencia de programación en los territorios con lenguas propias cooficiales distintas del castellano.

i) Fomentar, promover y defender la identidad y la cultura propias, favoreciendo la diversidad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley equipara el pluralismo en la comunicación audiovisual a la diversidad de medios en que se ofrece, y a su propiedad, cuando en realidad lo que debería garantizar es que por parte de todos los prestadores reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación pública como privada o comunitaria.

En un reciente estudio publicado por la Comisión Europea (Staff Working Paper on Media Pluralism. Media pluralism in the Member States of the European Unión SEC(2007) 32) se indica que: «El pluralismo de los medios es un concepto que abarca una serie de aspectos, como la diversidad de la propiedad, la variedad de las fuentes de información y en la gama de contenidos disponibles en los diferentes Estados miembros... Aunque el pluralismo de la propiedad es importante, es una condición necesaria pero no suficiente para garantizar el pluralismo de los medios...».

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 40.3

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice «...y reciba autorización estatal previa...» debe decir «...sea comunicada previamente a la autoridad estatal competente...».

JUSTIFICACIÓN

Constituye una paradoja que el artículo 23 exija para ofrecer un servicio de comunicación audiovisual por parte de prestadores privados la simple comunicación previa, en línea con la liberalización del sector que inspira este proyecto de ley, y para la emisión concertada de canales públicos autonómicos se mantengan un régimen de autorización estatal previa.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41.1

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado 1 del artículo 41 se añade:

«En el ámbito de cobertura estatal, la definición de los objetivos generales estará inspirada en:

- a) Promover el conocimiento y difusión de los principios democráticos y los valores cívicos.
- b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que refleje el pluralismo político, social, ideológico, cultural y lingüístico.
- c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.
- d) Promover la participación democrática.
- e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural del estado español.
- f) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.
- g) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

h) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

i) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

j) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.

k) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la presente ley pretende establecer un marco general para el sector audiovisual, es importante que también se establezcan unos principios que guíen en cada periodo de nueve años los objetivos de programación, y no quede de forma totalmente flexible que pueda desnaturalizar las funciones esenciales de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41.2

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 41:

«La gestión de los prestadores del servicio público audiovisual será ejercida de forma directa por parte de las administraciones titulares o a través de entidades públicas participadas íntegramente por las mismas. El ejercicio de dicha gestión será regulado por la normativa específica en función del ámbito de cobertura del servicio público, y deberá abordar la financiación, explotación patrimonial de las instalaciones, la política comercial y de gestión económico-presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la gestión de los servicios públicos audiovisuales se realiza de forma directa o en todo caso indirecta a través de entidades del sector público controladas por la administración titular del servicio, evitando con ello la transferencia o privatización de canales públicos de radiotelevisión.

ENMIENDA NÚM. 64

Texto que se propone:

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41.4

De adición.

Texto que se propone:

Al inicio del apartado 4 del artículo 41 se añade:
«En el ámbito de cobertura estatal,...».

JUSTIFICACIÓN

Limitar la regulación sobre financiación al servicio público de ámbito estatal, conforme la distribución competencial que la propia ley establece.

Se añade el siguiente párrafo al final de la letra 1) del apartado 1 del artículo 47:

«Sin perjuicio del anterior mecanismo, y con el fin de prevenir o minimizar los conflictos entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dichos prestadores mantengan una controversia entre ellos, antes de acudir a la jurisdicción competente para su resolución, podrán plantearla preceptivamente ante el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a fin de que intente mediar aproximando sus posiciones. Las posiciones mantenidas por las partes durante el procedimiento de mediación serán secretas, y de continuar el conflicto suscitándose en sede judicial no podrán ser empleadas por ninguna de ellas. Igualmente, con el fin de no comprometer la debida neutralidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, los litigantes deberán abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la comparecencia de su personal como perito o testigo.»

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 43.7

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es contradictorio con el apartado 1 del mismo artículo que establece la autonomía financiera de los servicios públicos de comunicación audiovisual. En todo caso, la gestión financiera, y sus reglas, deberán ser adoptadas por la Administración titular del servicio, sin más limitaciones que las generales existentes para cualquier prestador de servicios audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las facultades de mediación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, así como la independencia de su personal en los litigios que puedan suscitarse entre agentes del sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 47.1,o)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el contenido de la letra o) del artículo 47.1 por el siguiente:

«o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ejercer las facultades en ellas previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma, y en particular ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 47.1,1)

De adición.

radio y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en el estado español, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura. En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción y aclaración de la delimitación competencial de las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.



ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 47 por el siguiente:

«2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará a las Cortes Generales, al Gobierno y a los organismos reguladores en materias relacionadas con el sector audiovisual que afecten a ámbitos de cobertura estatal o, en todo caso, superior al de una Comunidad Autónoma.

En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, y siempre en referencia a proyectos, disposiciones, informes o cualquier otro come-

tido que afecten al sector audiovisual en el ámbito de cobertura estatal;

(el resto sigue igual)

JUSTIFICACIÓN

Del análisis del proyecto de Ley deducimos que existe una habilitación al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales para supervisar y regular el mercado audiovisual en todo el territorio del Estado Español, lo que invadiría las competencias reservadas en su ámbito territorial a los Consejos Autonómicos, por esta razón, en el Proyecto de Ley habrá que delimitar de forma más clara que los fines, funciones, potestades y facultades del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales deberá ceñirse en exclusiva a los medios de implantación estatal, con exclusión de todo lo referido a las emisiones territorializadas de estos medios que no sobrepasen el ámbito autonómico, así como, obviamente, de lo referido a los medios de ámbito territorial autonómico o local.



ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 49.1:
«Los titulares de las Consejerías del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la autonomía en las decisiones del Consejo Estatal de Medios tanto respecto a las que le consulte el Gobierno como las que afecte a los prestadores audiovisuales.



ENMIENDA NÚM. 70**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49.1

De adición.

Texto que se propone:

Al final del primer párrafo del apartado 1 se añade: «Al menos tres de las propuestas deberán ser escogidas entre personas que, además de reunir los requisitos indicados, hayan desempeñado su labor profesional en el ámbito de la normalización y fomento de las lenguas cooficiales del estado distintas del castellano y de la divulgación de la diversidad lingüística de fusión diversidad cultural y lingüística del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que en el máximo órgano de dirección del Consejo estatal de Medios exista una representación de la diversidad cultural y lingüística del estado español, a través de tres consejeros/as seleccionados en función de su trabajo acreditado a favor del fomento de cualquiera de las lenguas cooficiales distintas del castellano, lo que contribuiría además a emprender una estrecha colaboración con los órganos competentes en materia audiovisual de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el inciso final del apartado 2 «..., con representación acreditada en el ámbito estatal.» por el siguiente:

«..., con representación acreditada. En todo caso, deberá garantizarse una equilibrada participación de

todos los agentes que intervienen en el sector audiovisual, de forma que el número de miembros sea distribuido proporcionalmente entre los mismos, así como una representación específica del sector de la producción audiovisual de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la presencia en el Comité Consultivo de representación específica de aquellas CC.AA. con lenguas propias para reflejar en dicho órgano la diversidad cultural y lingüística existente en el estado español.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.2

De adición.

Texto que se propone:

A continuación de «...y de los anunciantes...» se añade «..., de los sindicatos más representativos del sector...»

JUSTIFICACIÓN

Completar la composición del consejo consultivo a través de las organizaciones que representan a los trabajadores y profesionales que desenvuelven su labor en el sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra e):

«e) Informar sobre el control de las obligaciones de inversión previstas en el artículo 5 de la presente Ley por parte de los prestadores del servicio de comunicación televisiva, así como realizar las acciones de seguimiento que estime procedentes para verificar su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias del Comité Consultivo, especialmente las relativas al seguimiento de las obligaciones de inversión, teniendo en cuenta la presencia de representantes de los sectores implicados en su cumplimiento y ejecución.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Participación de las Comunidades Autónomas en la planificación estatal del espacio radioeléctrico.

1. La planificación del espacio radioléctrico será elaborada garantizando la participación de las Comunidades Autónomas a través de instrumentos de cooperación previstos en la legislación general.

2. A estos efectos, el Gobierno deberá recabar el informe previo de las Comunidades Autónomas a la hora de habilitar bandas, canales y frecuencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que afecten al territorio de dichas Comunidades Autónomas.

3. Los informes emitidos por las Comunidades Autónomas serán vinculantes en caso de que se aprecie un impacto en la preservación del pluralismo lingüísti-

co y cultura, la competencia en la prestación de servicios audiovisuales o la industria audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en la planificación y gestión del espacio radioeléctrico, para evitar que en virtud de dicho título competencial se vacíen competencias en materia audiovisual de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia en el mercado audiovisual de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro podrán beneficiarse de reducciones y exenciones en el pago de tasas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación «Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos».

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición transitoria sexta

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente esta disposición.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesaria la concesión del plazo previsto en la disposición transitoria sexta, incluso al situarlo en un periodo excesivo de cinco años, para el total cumplimiento, por parte de nuevos canales, de la reserva de obra europea del artículo 5.2, puesto que se trata de una normativa ya existente y en vigor desde hace varios años.

Dicha obligación de reserva es sobradamente conocida por los operadores ya existentes y también por aquellos que quieren lanzar nuevos canales, por lo que es absolutamente innecesaria e injustificada su aplicación progresiva.

ENMIENDA NÚM. 77**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición transitoria séptima

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente esta disposición.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior a la disposición transitoria sexta de similar contenido.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición transitoria undécima (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Undécima. Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009 podrán optar a licencias en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

2. La solicitud para el otorgamiento de la licencia se dirigirá a la Comunidad Autónoma correspondiente, que trasladará dichas solicitudes al Gobierno para que este elabore un Plan Técnico destinado a este tipo de servicios, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y la disponibilidad del espectro.

3. La Autoridad audiovisual competente en cada Comunidad Autónoma realizará el procedimiento de otorgamiento de licencias en función de las frecuencias planificadas.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de legislación audiovisual de las emisoras comunitarias sin ánimo de lucro ha propiciado que muchas entidades sociales hayan puesto en marcha desde la década de las 80 emisoras en situación irregular al no contar con la posibilidad de acceder a concesiones de radio o de televisión.

Existen antecedentes de soluciones reguladoras al aprobarse un nuevo marco jurídico general en nuestro ordenamiento jurídico, como La Disposición adicional decimoctava sobre televisión de proximidad sin ánimo de lucro, de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, cuyo origen es la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres que se refería a las televisiones «que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995».

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Dña. Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

al catalán, euskera y gallego... Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30 por 100 del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales del estado, porcentaje del que al menos la mitad corresponderá al catalán, euskera y gallego.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Art. 3, apdo 2, d) Todo lo ya regulado por la competencia local o autonómica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Art. 5, apdo. 3: sustituir por:

3. (párrafo 4.º): «En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en las lenguas oficiales del estado»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Art. 5, apdo 2: sustituir por:

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal deben reservar a obra europea... A su vez, el 50 por 100 de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales del estado, porcentaje del que al menos la mitad corresponderá

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

Art. 7, apdo. 2: Añadir párrafo final:

En todo caso, la autoridad audiovisual competente pondrá a disposición del control parental el acceso y

conocimiento a los recursos necesarios para evitar todas las circunstancias descritas en el presente apartado en lo relativo a la emisión por Internet.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

De modificación.

El texto del artículo 8.

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.

2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75 por 100 de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

4. Los poderes públicos y los prestadores públicos fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

Asimismo, los prestadores del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.»

Modificado por:

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las perso-

nas con discapacidad, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.

2. En concreto, las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 100% de los programas y cuente al menos con diez horas a la semana de emisión en lengua de signos.

3. Las personas ciegas y con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con diez horas audiodescritas a la semana.

4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas y/o estándares de calidad vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción.

5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en su emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 14

De supresión.

«Artículo 14. El derecho a emitir mensajes publicitarios.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj.

[...]

Modificado por:

«Artículo 14. El derecho a emitir mensajes publicitarios.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De supresión.

Art. 18, apdo 3, letra d): supresión del final del apdo, que quedaría del siguiente modo:

«La comunicación comercial de bebidas alcohólicas... y las 6 horas del día siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De adición.

Al título del artículo:

«La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos deportivos de interés general para la sociedad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De supresión.

1. Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual que ofrezcan contenidos dirigidos a atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como a fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido aso-

ciativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

El texto quedaría de la siguiente manera:

1. Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual que ofrezcan contenidos dirigidos a atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como a fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 32

De supresión.

3. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros.

El texto quedaría de la siguiente manera:

3. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 32

De modificación.

4. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.

Modificado por:

4. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial —entendida tal finalidad comercial nunca como la contratación de publicidad con el objetivo único de la autofinanciación— deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 40.1

El texto del apartado primero del artículo 40.

De modificación.

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asi-

mismo, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

Modificado por:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad y para la cohesión social que tiene como función principal difundir los contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y que se inspirará en:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconozca la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de la igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

El servicio público de comunicación audiovisual contribuirá a la formación de una opinión pública plural y difundir el conocimiento y las artes. Los prestadores del servicio público de la comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

40.1 Bis. El cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad; difundir su identidad y diversidad culturales; dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, promoviendo y protegiendo, los territorios que la tienen, la lengua propia; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos representativos.

40.1 Ter. La función de los servicios públicos comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalista y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito territorial para el que se haya obtenido la licencia, así como la oferta de servicios

conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

40.1 Quáter. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiendo por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio para el que se haya obtenido el título habilitante.

40.1 Quinquies. Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

Asimismo, los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

40.1 Sexies. En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubieran creado entes o corporaciones públicas al amparo de la Ley del Tercer Canal a la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio Público Audiovisual, tal y como queda definido en los apartados anteriores, se prestará mediante suscripción y desarrollo de Convenios de Colaboración con CRTVE, cumpliendo los Mandatos Marco y/o los Contratos Programas que los Órganos Legislativos de cada territorio suscriba.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

El texto del apartado cuarto del artículo 41.

De adición.

41.4. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público.

Modificado por:

41.4. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público.

En todo caso, se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.

La contratación ajena o en colaboración, de contenidos y servicios, debe llevarse a cabo a través de mesas públicas de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia.

Al desarrollar los objetivos generales de la función de servicio público, se determinarán las reglas para establecer el coste neto de su cumplimiento y para obtener la compensación a que haya lugar, así como su devolución cuando sea excesiva. Dichos criterios deberán ser concretados en el correspondiente acto de encomienda de la gestión del servicio público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

El texto del apartado tres del artículo 42.

De modificación.

3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.

Modificado por:

3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura, sin perjuicio de las correspondientes competencias locales y autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

El texto de la disposición transitoria quinta:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de apoyo para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas lengua de signos	0,5	1	1,5	2
Horas audiodescripción	0,5	1	1,5	2

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	50%	70%	90%
Horas lengua de signos	1	3	7	10
Horas audiodescripción	1	3	7	10

3. Se autoriza al Gobierno para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles que en cada momento.

4. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de interpretación de la lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

5. Los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en el plazo de cuatro años, extrapolando la escala del apartado 1.»

Modificado por:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	2	4	7	10
Horas audiodescripción semanales	2	4	7	10

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5	8	12	15
Horas audiodescripción semanales	5	8	12	15

3. A partir del año 2014 los canales de televisión procederán a incrementar anualmente dos horas las emisiones audiodescritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

Hasta el año 2013 los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asumirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Dña. Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

Punto: 14

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el punto entero:

«14. Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de comunicación electrónica que ofrezca, conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión que en

sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de comunicación electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

Punto: 21

De adición.

Texto que se propone:

«21. Comunicación comercial audiovisual

Las imágenes o sonidos destinados a promocionar de manera directa o indirecta, los bienes servicios o imágenes de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en el a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio. En todo caso, son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta, el emplazamiento del producto, la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

Punto: 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, a la existencia de una diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro.»

Texto que se sustituye:

«1. Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se presta a través de una pluralidad de medios con diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

Punto: 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el punto entero:

«2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

Punto: 3 (Párrafo sexto)

De modificación.

Texto que se propone:

«Están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores de servicios de catálogos de programas.»

Texto que sustituye:

«También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de Televisión y los prestadores servicios de catálogos de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

Punto: 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual así como las empresas que forman parte de su grupo y el accionariado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

Punto: 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Todos tienen derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a siete días. En el caso de la comunicación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo.»

Texto que sustituye:

«2. Todos tienen derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a tres días. En el caso de la comunicación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 2 (Párrafo segundo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores deberán calificarse como no recomendados para menores de 18 años y sólo podrán emitirse

entre las 23 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente.»

Texto que sustituye:

«Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 2 (Párrafo segundo)

De adición.

Texto que se propone:

«Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. Dicho indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que dichos contenidos se incluyan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 2

De adición.

Texto que se propone:

«Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como no recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 3 c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores o amistades.»

Texto que sustituye:

«c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 3 e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Texto que sustituye:

«e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 3 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«f) Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 7

Punto: 3 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«f) En horario de protección al menor, los operadores públicos y privados no podrán insertar comunica-

ciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen (como por ejemplo productos adelgazantes o bajos en calorías, tratamientos de estética o intervenciones quirúrgicas), que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 5

De adición.

Texto que se propone:

«Dicha calificación se basará, en todo caso, en las siguientes franjas: TP (todos los públicos), +7 (para mayores de 7 años), +13 (para mayores de 13 años), +16 (para mayores de 16 años) y +18 (para mayores de 18 años). Esta calificación deberá ser visual, durante toda su emisión, y acústica al inicio de cada programa y tras las pausas publicitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto: 5 (Párrafo tercero)

De adición.

Texto que se propone:

«Corresponde a la autoridad audiovisual competente, que contará con la colaboración de las asociaciones

de usuarios de medios de comunicación, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.»

Texto que se sustituye:

«1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtítulo el 100 por 100 de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.»

Texto que se sustituye:

«2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtítulo el 75 por 100 de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 2 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«2. bis. La comunicación audiovisual televisiva de los canales de servicio público subtítulo el 100% de los programas y cuente, al menos, con quince horas a la semana de emisión en lengua de signos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 2 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«2. bis. La comunicación audiovisual televisiva mediante pago o de pago subtitule el 100% de los programas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con diez horas audio-descriptas a la semana.»

Texto que se sustituye:

«3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audio-descriptas a la semana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual mencionados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la substitución, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. Realizando en todo caso uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.»

Texto que se sustituye:

«4. Los poderes públicos y los prestadores públicos fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 4 (Párrafo segundo)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir:

«Asimismo, los prestadores del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

Punto: 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en su emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

Punto: 2 (Párrafo segundo)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir:

«La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con el prestador del servicio para modificar el contenido audiovisual o, en su caso, poner fin a la emisión del contenido ilícito. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado en relación con el contenido audiovisual objeto del acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

Punto: 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones de servicio público que corresponden a la comunicación audiovisual y en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

Texto que se sustituye:

«3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 12

Punto: 1

De adición.

Texto que se propone:

1. «Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos, bajo las condiciones que establezca la autoridad audiovisual competente, en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración, garantizando en su elaboración la participación de las organizaciones sociales a las que se refiere el artículo 51.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

Punto: 2

De adición.

Texto que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas. Sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 14

Punto: 1 (Párrafo segundo)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el párrafo segundo entero:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

Punto: 1 (Párrafo tercero)

De modificación.

Texto que se propone:

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios como la telepromoción, la televenta, la autoprogramación, los publireportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.»

Texto que se sustituye:

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 14

Punto: 1 (Párrafo tercero)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el párrafo tercero entero:

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

Punto: 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 12 minutos.»

Texto que se sustituye:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 15 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 18

Punto: 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la última frase del punto 1 quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«1. Además de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita, está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomenta la discriminación por razón de sexo, raza u ori-

gen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

Punto: 3 d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 23 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

Texto que se sustituye:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 18

Punto: 3 d)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la frase «salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir» quedando el apartado redactado de la siguiente manera:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 22

Punto: 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general y de servicio público consecuencia de su licencia administrativa, que se prestan en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 22

Punto: 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y, en su caso, del derecho a la libertad de empresa en régimen de libre competencia y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.»

Texto que se sustituye:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27

Punto: 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«La adjudicación de las licencias, sin menoscabo de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en las licencias de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) La viabilidad técnica y económica del proyecto.

d) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectado-

res, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

e) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

f) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.

g) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea y en una lengua española.

h) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.

i) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

punto: 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un período de diez años»

Texto que se sustituye:

«1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de quince años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

Punto: 2 d) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«d) El cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

Punto: 2 d) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«d) Al cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

Punto: Título

De modificación.

Texto que se propone:

«Servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.»

Texto que se sustituye:

«Servicios de comunicación comunitaria no comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

punto: 4

De adición.

Texto que se propone

«En todo caso, se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 41

Punto: 4

De adición.

Texto que se propone:

«La contratación ajena o en colaboración, de contenidos y servicios, debe llevarse a cabo a través de mesas públicas de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

Punto: 1

De adición.

Texto que se propone:

«En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45

Punto: b)

De adición.

Texto que se propone:

«b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley: en especial todo lo referente al menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47

Punto: 1.a)

De adición.

Texto que se propone:

«a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como de la normativa europea exigible al sector audiovisual: en especial todo lo referente al menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47

Punto: 1.e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas pre-

sentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.»

Texto que se sustituye:

«e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49

Punto: 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales estará formado por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejerías cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual en todas sus vertientes. Por la naturaleza del mismo Consejo y por su representatividad y por la experiencia de su trabajo en solitario durante años, las asociaciones de usuarios de medios de comunicación formarán parte del CEMA dentro de su órgano directivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50

Punto: 2 c)

De adición.

Texto que se propone:

«c) Separación acordada por el Consejo de Ministros y ratificada por el Congreso de los Diputados por mayoría de 3/5, previa instrucción del correspondiente expediente, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida e incumplimiento grave de sus obligaciones. No obstante lo anterior, si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su cese por mayoría absoluta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 51

Punto: 3

De adición.

Texto que se propone:

«3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado cada tres meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que los propios miembros del Consejo Consultivo puedan solicitar en el tiempo y forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 56

Punto: Nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«La vulneración de la prohibición prevista en el artículo 7.2. de emitir contenidos perjudiciales para el menor».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 59

Punto: 5

De adición

Texto que se propone:

«5. En razón de la repercusión pública de la infracción cometida, las sanciones acordadas pueden llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas. Cuando además la infracción haya ocasionado daños a terceros (personas físicas o jurídicas), dichas personas recibirán una compensación que se derivará de la sanción acordada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 60

Punto: 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la palabra «No» de la primera frase del punto, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, serán responsable administrativamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

Punto: 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la palabra «Público» del primer párrafo del punto, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta

Punto: 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 7 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

AÑOS	2009	2010	2011	2012	2013
Subtitulación		70%	80%	90%	100%
Horas de lengua de signos		2	4	7	10

Texto que se sustituye:

«1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 7 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:»

AÑOS	2009	2010	2011	2012	2013
Subtitulación		25%	45%	65%	75%
Horas de lengua de signos		0,5	1	1,5	2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta

Punto: 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:»

AÑOS	2009	2010	2011	2012	2013
Subtitulación		70%	80%	90%	100%
Horas de lengua de signos		5	8	12	15

Texto que se sustituye:

«2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:»

AÑOS	2009	2010	2011	2012	2013
Subtitulación		25%	50%	70%	90%
Horas de lengua de signos		1	3	7	10

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta

Punto: Nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales mediante pago o de pago deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:»

AÑOS	2009	2010	2011	2012	2013
Subtitulación		50%	70%	80%	100%

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución.

Artículo 2. Definiciones

Sustitución del texto de la definición 14, Prestador de un servicio de comunicación electrónica. Redacción que se propone:

«14. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual redacción de la definición 14 del Proyecto de Ley «Prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión» no se está contemplando la actividad difusora que realizan entidades a través de redes que no sean de comunica-

ción electrónica y que no realicen esta actividad conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, sino que se limitan a difundir canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero. Esta definición es incoherente y genera una indebida trasposición de la Directiva 2007/65/CE por cuanto que el Considerando 19 de la misma hace referencia a aquellas personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero, sin ligar esta actividad a la red a través de la que se presta el servicio y menos aún sin ligarla a servicios de comunicación electrónica que pudieran prestarse conjuntamente con el de difusión de canales.

Esta incorrección contraviene el principio de neutralidad tecnológica, ya que primero se define una actividad, la del prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, y a continuación, en el primer inciso del párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5, se impone a estos la obligación de financiación de producción europea y española, pero sólo a aquellos operadores «prestadores del servicio de comunicación electrónica» que difundan canales de televisión y no a aquellos otros operadores que difundan canales de televisión sin ser prestadores del servicio de comunicación electrónica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 2. Definiciones

Modificación del texto de la Definición 21 del artículo 2, Comunicaciones comercial audiovisual:

21. Comunicación Comercial audiovisual.

Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imágenes de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio.

En todo caso son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta, el emplazamiento de producto, la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural, son claramente comunicaciones comerciales, de acuerdo con el texto y su propia definición.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación,

Modificación del apartado 2c) del artículo 3.

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial del artículo 32 de esta ley, así como los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que las emisiones de radiodifusión televisiva. En particular, están excluidos del alcance de la ley los sitios web de titularidad privada y los que tengan por objeto contenido audiovisual generado por usuarios privados.»

JUSTIFICACIÓN

El considerando 2 de la Directiva europea dispone claramente que para ser considerado prestador de servicios de comunicación audiovisual debe reunirse «en su totalidad y al mismo tiempo», toda una serie de condiciones que se detallan en los considerandos de la Directiva entre los puntos 16 al 23. No obstante, el proyecto de ley actual no recoge todas esas condiciones y eso podría generar, en nuestra opinión, un buen número de dudas interpretativas.

Para mantener el espíritu de la Directiva que se recoge clarísimamente en su considerando, e incluirlo en el articulado del proyecto de ley español que es donde adquiere realmente fuerza (pues no tendría peso alguno si se incluyera en la exposición de motivos), se propone dicha modificación.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Adición de un párrafo a continuación del apartado 1 del artículo 5.

1. Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.

Las Comunidades Autónomas con lengua propia podrán aprobar normas con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia, pudiendo concretar, en este aspecto, las reservas que se establecen a continuación.

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita que las Comunidades Autónomas con lengua propia tengan un espacio adecuado para plasmar su competencia en la materia. El tratamiento particular del que puede ser objeto el euskera —u otra lengua cooficial— en la norma que se analiza tiene su reflejo en la habilitación a las Comunidades Autónomas para introducir normas con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia; lo que, por otra parte, no deja de ser expresión del mandato previsto en el artículo 6 del EAPV.

La presencia cultural vasca —o de otra nación— realizable si así lo quiere el legislador autonómico lo será en la medida en que concrete determinadas cuestiones relativas a los contenidos de los programas, y supone la materialización efectiva de la competencia atribuida a la CAE en esta materia (art. 19 EAPV, sobre la base de las competencias compartidas entre el Estado y la CAE en conformidad con lo previsto en el art. 149.1.27 CE.)

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del apartado 2 del artículo 5:

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta. A su vez, el 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse para las Tv's privadas de ámbito estatal una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales. Para RTVE que tiene posibilidad de desconexiones autonómicas la cuota relativa deberá ser por lo menos cuatro veces más alta, en correspondencia con su capacidad de desconexión y el número de lenguas oficiales en España. El cómputo de estas cuotas será semanal y deberán ser obligatoriamente emitidas en la franja horaria comprendida entre las 8 y las 24 horas. En todo caso, dentro de la reserva del 51%, el 10% lo será de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30% del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse entre estas una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado (Art. 5.2) es muy importante ya que afecta directamente a las lenguas oficiales minoritarias donde suponer que se vaya a prestar en cualquiera de las lenguas oficiales de España supone en la práctica que sólo se haga en castellano. La lengua es un tema también de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del párrafo 1.º del apartado 3 del artículo 5. Se propone la siguiente redacción:

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6%.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de inversión a cargo de los prestadores del servicio de comunicación televisiva regulada en este artículo, se regula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cinco, apartado primero, párrafo segundo de la Ley 25/1994, de 12 de julio, conocida como Ley de Televisión sin Fronteras. Tanto en la redacción dada a este artículo por la posterior Ley 22/1999, de 7 de junio, como por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 15/2001, de 9 de julio (hoy en vigor), las operadoras de televisión vienen obligadas a destinar un 5% de sus ingresos a la financiación anticipada de películas cinematográficas y películas para televisión. En idéntico sentido, el Real Decreto 1.652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, (BOE 20-07-2004), actualmente en vigor, incluye en su propia enunciación el término financiación actualmente en vigor, incluye en su propia enunciación el término financiación anticipada. Desde la realidad de los mecanismos de financiación de la producción independiente resulta imprescindible que la financiación aportada sea anticipada, es decir, con anterioridad a la finalización del producto. Prueba de ello es que el artículo 7 del citado Reglamento (gastos computables en la financiación anticipada de producciones), actualmente en vigor, excluye expresamente del cómputo las inversiones realizadas en producciones ya terminadas.

Por otro lado, desde su incorporación al ordenamiento jurídico, la obligación de inversión a cargo de las operadoras de televisión se ha debido destinar a la financiación de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión, así como obras recogidas en la normativa de fomento de la cinematografía y el sector audiovisual, esto es, pelí-

culas, cualquiera que sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, documentales, pilotos de serie de animación o de decidido carácter cultural. El sentido teológico de esta norma jurídica va dirigido precisamente a apoyar la producción independiente de obras audiovisuales, y por ello debe excluirse del cómputo aquellas obras audiovisuales que no son producción independiente.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del párrafo 4º del apartado 3 del artículo 5:

En todo caso, el 60% de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse entre estas una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado (Art. 5.2) es muy importante ya que afecta directamente a las lenguas oficiales minoritarias donde suponer que se vaya a prestar en cualquiera de las lenguas oficiales de España supone en la práctica que sólo se haga en castellano. La lengua es un tema también de accesibilidad.

Entendemos que este apartado debe contemplar un trato igual de favorable como cuando se trata el tema de Accesibilidad (Artículo 8) desarrollado posteriormente en la Disposición Transitoria Quinta.

Apoya, asimismo, lo reflejado en el Artículo 40.1 en lo concerniente al Servicio Público Audiovisual, donde se afirma que «Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria».

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Adición de un párrafo nuevo a continuación del párrafo 5.º del apartado 3 del artículo 5 del texto del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine. Tampoco serán computables a efectos de conformar la base de ingresos sobre la que se aplica el citado porcentaje aquellos obtenidos por la comercialización de este género de películas, tanto si se ofrecen dentro de canales, como si se ofrecen en catálogos de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser coherentes, al excluirse del cómputo de la inversión objeto de esta obligación las cantidades invertidas en la adquisición de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X, deberían excluirse también para el cómputo los ingresos por la comercialización de este tipo de producto.

Al establecer la obligación de financiación, este artículo 5.3 del Anteproyecto establece una equivalencia entre: (i) De una parte, la fuente de los ingresos cuya percepción determina el nacimiento de la obligación de financiación. En concreto, tales ingresos han de proceder de los canales en los que se emiten «largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación» (primer párrafo del artículo 5.3), y (ii) de otra parte, el destino de la financiación a la que se obliga. En efecto, ha de financiarse la producción europea de, precisamente, los mismos productos, esto es, «largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación» (mismo párrafo primero), reiterando el párrafo segundo del artículo 4.3 que el objeto de la obligación de financiación son «las mencionadas obras audiovisuales».

Si la inversión en las mencionadas películas no se computa a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación de tales películas X, es indudable —por exigencia del criterio de equivalencia expuesto anteriormente— que tal obligación no puede nacer por la percepción de ingresos derivados de canales o

de catálogos de programas en los que se emiten tales películas.

Consideramos que si se excluye la inversión en este tipo de producciones es porque el legislador considera que no son susceptibles de calificarse dentro de ninguno de los géneros contenidos en los canales sobre cuyos ingresos se exige la obligación de inversión, es decir, películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales o productos de animación, y en tal caso, por pura lógica deberían quedar también excluidos de la base que conforma los ingresos.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística. supresión del primer inciso del párrafo 6.º del artículo 5.3:

«También están sometidos a la obligación de financiación-establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar debidamente el principio de proporcionalidad que debe imperar en la exigencia en general de cualquier tipo de obligación y en particular de esta, y evitar una inadecuada aplicación que puede distorsionar la competencia en el mercado de la televisión

La mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros que realizan los prestadores del servicio de comunicación electrónica no es un servicio de comunicación audiovisual y está excluida del ámbito de aplicación de la Ley como establece el apartado 2.b del Proyecto de Ley y el Considerando 19 de la Directiva 89/552/CEE, por lo que no parece razonable. Además, es ilógico e incoherente que a los meros difusores se les excluya de todo lo relacionado con el sector audiovisual (como indica el artículo 2.a)), pues su régimen jurídico es el aplicable a las comunicaciones electrónicas, y sin embargo se haga una excepción respecto de esta obligación que está precisamente destinada a aquellos prestadores de servicios que ostentan la citada responsabilidad editorial.

La imposición de esta obligación carece además de fundamento porque se obliga a los prestadores del servicio de comunicación electrónica a participar en una actividad que es rigurosamente ajena a su negocio, cual es la producción audiovisual de películas de cine. Por otro lado, la imposición de esta obligación es arbitraria y contraviene el principio de igualdad ante la Ley, ya que coloca en situación de desigualdad competitiva a unos sujetos respecto de otros. Es decir, favorece a aquellos sujetos cuyo negocio consiste en una parte muy importante en la producción de películas y series para televisión (televisiones en abierto) que explotan los derechos directamente o los revenden a terceros, y perjudica a los operadores de comunicaciones electrónicas que sólo pueden recuperar las cantidades invertidas en producción española a través de la explotación de los derechos en las modalidades de vídeo bajo demanda o pago por visión, lo cual sucede en una ventana de explotación que llega muchos meses después del estreno.

Carece igualmente de todo fundamento pues se impone a operadores que no tienen control alguno sobre la programación contenida en los canales que difunden y por consiguiente no tienen capacidad de decisión sobre el origen y antigüedad de las obras cinematográficas que se incorporen en dichos canales.

Adicionalmente a lo anterior, la imposición de esta obligación a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión en la modalidad de pago no cumple con la finalidad expuesta en el apartado 1 del artículo que la regula, y ello habida cuenta de que a través de dicho artículo se pretende proteger el derecho a la diversidad cultural y lingüística incluida en la programación ofrecida «EN ABIERTO» y no de manera codificada previo pago, que es la modalidad en la que difunden canales de televisión los prestadores del servicio de comunicación electrónica.

Imponer esta obligación a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión da lugar a una suerte de doble «imposición», ya que los titulares de los canales retransmitidos, en la medida en que ostentan la condición de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (número 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley), están sometidos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 5.3 de éste, a la citada obligación de financiación. En consecuencia, si se impone tal obligación, además, a quienes se limitan a retransmitir esos mismos canales, es claro que un mismo hecho (emisión de un canal en el que se incluyen productos audiovisuales europeos con una antigüedad menor a 7 años desde su fecha de producción) genera la obligación de financiación en dos sujetos distintos (el titular del canal y el prestador del servicio consistente en su retransmisión).

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Adición de un párrafo a continuación del párrafo 8º del apartado 3 del artículo 5.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores. Ello no obstante para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua propia, dicho control y seguimiento corresponderá al Órgano audiovisual autonómico competente.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible incluir a los efectos de este artículo el órgano de control autonómico introduciendo el criterio del ámbito de aplicación de las emisiones realizadas por medios con ámbito de cobertura superior al de la Comunidad Autónoma con lengua propia, cuando únicamente emitan dentro ese territorio.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución.

Artículo 13. El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.

Sustitución del apartado 2 del artículo 13. Redacción que se propone:

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que

informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas.

Sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.

JUSTIFICACIÓN

La autopromoción es una forma más de comunicación comercial por lo que su cómputo debe estar en los 12 minutos máximo por hora de reloj que figuran en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 14. El derecho a emitir mensajes publicitarios.

Modificación del apartado 1 del artículo 14.

1.- Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios como la telepromoción, la televenta, la autopromoción, los publirreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.

JUSTIFICACIÓN

Como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen los cambios introducidos por la Directiva 2007/65/CE no deben incrementar la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad.

Si se aprueba el texto del Proyecto de Ley excluyendo la telepromoción del cómputo de los 12 minutos de mensajes publicitarios y, teniendo en cuenta la indefinición recogida en el texto «también se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de

telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj», incrementaríamos la cantidad de tiempo de la actual legislación hasta los 29 minutos por hora y no ajustaríamos la norma española a la Directiva Europea.

Ya en el año 1993, como exponía la AUC en su informe presentado al Consejo de Estado, la Comisión Europea aclaró que las telepromociones no eran contrarias a la Directiva 89/552/CEE sino que constituían una fórmula de publicidad cuyo volumen máximo se incluía en el 20% de transmisión diario.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 15. El derecho a emitir mensajes de venta.

Modificación del apartado 2 del artículo 15.

2.- Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 12 minutos.

JUSTIFICACIÓN

Debe existir coherencia con los tiempos imputados a la televenta en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley, así como con nuestra modificación tercera en cuanto a los tiempos máximos de emisión de mensajes publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 19. El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.

Modificación del apartado 1 del artículo 19.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las competencias para la fijación de los horarios de los acontecimientos deportivos residen, como no puede ser de otra forma, en los entes organizadores de la competición, dado que es preciso compaginar toda una serie de intereses de los propios Clubes y SADs, con las prescripciones establecidas por la normativa deportiva, tanto nacional como internacional y el principio fundamental de velar por la pureza e integridad de dichas competiciones.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución.

Artículo 20. La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.

Sustitución del apartado 1e) del artículo 20. Redacción que se propone:

1.e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera división, designado por ésta con una antelación mínima de 10 días.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea mantener la calificación de un partido de la Liga BBVA como de interés general, pero modulándose, en gran medida, el poder discrecional otorgado al CEMA.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

Modificación del apartado 2 del artículo 24.

2. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia, y en particular para disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera habilitado, previa autorización.

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que los avances tecnológicos comportarán la posibilidad de un mejor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico cuya concesión lleva aparejada el otorgamiento de una licencia.

Siendo así, «lo lógico es pensar que, en virtud del principio de libertad de empresa, pueda el licenciatario disfrutar de ese mejor aprovechamiento.

Además, el propio Proyecto de Ley, al definir las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el artículo 47.1), incluye la siguiente en el apartado k): k) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

Se reconoce, con ello, que los avances tecnológicos constituirán una constante en la vida de las licencias cuya valoración corresponde a la autoridad audiovisual.

Se propone, por lo tanto, modificar el sentido del precepto, cambiando el enfoque negativo inicialmente otorgado, por otro positivo; en el bien entendido que la materialización de cualquier exceso sobre las condiciones objeto de licencia deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 26. Limitaciones por razones de orden público audiovisual. MODIFICACIÓN del apartado b) del artículo 26.

b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control personas que se encuentren en la situación anterior

JUSTIFICACIÓN

Sólo si la participación es de control tiene sentido esta limitación. Referenciarla a la «participación significativa» sería tanto como poner en manos de los incumplidores la posibilidad de impedir el acceso a la obtención de licencia de una determinada empresa por el sencillo modo de adquirir un 5% de su capital.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

Modificación del apartado 1 del artículo 27.

1. Los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se regirán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando sea competente un órgano de la Administración General del Estado. En los supuestos en que el poder adjudicador sea un órgano autonómico, los concursos se regirán por la normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto regula de forma suficiente el régimen de las licencias y el procedimiento concursal para su otorgamiento, si bien se excede cuando remite a la Ley de

Patrimonio de las Administraciones Públicas como norma reguladora de tal procedimiento, sin tener en cuenta que las licencias que no sean concedidas por el Estado se convocarán mediante concursos regulados por las normas autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 28. Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

Modificación del apartado 3 del artículo 28.

«Las licencias audiovisuales no se renovarán de forma automática si, en los treinta y seis meses previos a su vencimiento, otro operador solicita una de ellas y el espectro radioeléctrico necesario para este nuevo otorgamiento está agotado. En ese supuesto, el operador solicitante deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la obtención de la licencia, y, en caso de obtener su adjudicación, asumirá todas las obligaciones y compromisos del operador cuya licencia no se renueve, incluidos todos los activos y pasivos de éste, a precio de mercado, así como la totalidad de la plantilla de personal.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del apartado en la redacción del Proyecto de Ley supondría que, con la mera solicitud de cualquier interesado en la obtención de una licencia y en el caso de que el espectro radioeléctrico necesario para ese nuevo otorgamiento estuviese agotado, todos los hasta entonces licenciarios verían denegada su renovación automática. El Proyecto de Ley no especifica las concretas actuaciones subsiguientes, pero puede deducirse que las licencias deberían salir nuevamente a concurso, en el entendimiento de que de la redacción parece desprenderse que el solicitante —mero solicitante— siempre obtendría una licencia. Luego alguno de los licenciarios la perdería indefectiblemente, aunque haya cumplido los tres requisitos del apartado 2. del propio artículo para la renovación automática de su licencia.

Es, en efecto, imprescindible partir de que el propio artículo 28.2 consagra como punto de partida que «las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáti-

cas», siempre que se cumplan las tres condiciones allí expuestas.

Por ello, debe garantizarse no sólo la seguridad jurídica de los actuales concesionarios, sino también la del propio sistema de licencias y, desde luego, la de los trabajadores y proveedores del licenciario al que, en su caso, no se le renovase la licencia. Igualmente, debe garantizarse a los telespectadores que el nuevo licenciario asumirá, como mínimo, las mismas obligaciones y compromisos que ya tuviera el operador al que sustituya.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 29. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

Modificación del apartado 2c) del artículo 29.

«Cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar un único canal para su explotación en sistema abierto y gratuito, o un máximo de dos canales cuando, al menos, uno de ellos se explote íntegramente en sistema de acceso condicional y el conjunto de ambos no represente más del 50% de la capacidad de la licencia.

En todos los casos, sólo se autorizará el arrendamiento de canales si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la redacción del proyecto de ley, todos los operadores privados de ámbito estatal quedarían facultados para arrendar a terceros uno o dos canales, lo que conllevaría una nueva multiplicación de operadores televisivos, lo que resulta claramente contrario a la finalidad perseguida por las últimas normas aprobadas al respecto, que buscan la viabilidad del sector mediante la reducción del número de operadores.

Por otra parte, y aunque la definición de «Prestador del servicio de comunicación audiovisual» contenida en el Proyecto de ley otorga a éste la consideración de «prestador de servicio», lo que implica el sometimiento a determinados requisitos, lo cierto es que la falta de concreción del artículo 29.2.c) podría permitir la entra-

da en el mercado español de operadores que no cumplan las condiciones que se exigen para la obtención de licencias, lo que, entre otras cosas, supondría una clara discriminación en perjuicio de los operadores legalmente establecidos.

En consecuencia, aunque la posición más acorde con las últimas iniciativas legislativas sería la previsión genérica de prohibición de arrendamiento de canales, en atención a la situación actual del mercado, podría autorizarse el alquiler de un único canal en abierto siempre que la licencia comporte la adjudicación de más de dos, o de un máximo de dos cuando uno de ellos se explote íntegramente mediante acceso condicional —lo que evitaría una mayor incidencia en el mercado publicitario, facilitando la viabilidad del sector—, siempre que el conjunto de ambos no represente más del 50% del espectro radioeléctrico afecto a la licencia.

Para evitar situaciones de discriminación y, sobre todo, para garantizar la transparencia, el arrendamiento deberá ser previamente autorizado y cumplir determinados requisitos, entre los que de modo imprescindible debe incluirse que el arrendatario cumpla todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 31. Explotación de redes de comunicaciones electrónicas y servicio de comunicación audiovisual.

Modificación del artículo 31. Redacción que se propone:

Artículo 31. Explotación de redes de comunicación electrónica y servicios de comunicación audiovisual.

Los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [y productores independientes) de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre telecomunicaciones y las capacidades técnicas de su red [ancho de banda].

Igualmente, los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva.

Por su parte, y con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española, las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal, y las de ámbito autonómico en gestión directa, garantizarán la retransmisión, sin contraprestación económica entre las partes, de los canales que emiten en abierto por parte de los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable y por satélite.

Los prestadores del servicio de comunicación electrónica podrán serlo también de comunicaciones audiovisuales, estando sometidos a la presente ley en cuanto prestadores de este servicio.

JUSTIFICACIÓN

Como indica el informe del Consejo de Estado, el artículo 31 recoge, desde el lado de las obligaciones, el derecho que se da a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de acceder a los servicios de comunicación electrónica. La contrapartida de ese derecho es la obligación de que los prestadores de canales deban permitir la retransmisión sin contraprestación económica entre las partes de aquellos canales que claramente han de ser accesibles a todos los ciudadanos y que, además, para su explotación, se benefician de un recurso público escaso, como es el dominio radioeléctrico.

Por coherencia con el fin perseguido de garantizar el pluralismo, lógicamente esta obligación se impone para los servicios en abierto, no en los de pago.

Esta modificación garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los servicios audiovisuales que hacen uso del dominio público del espectro, y que han constituido tradicionalmente el acceso principal a la información. Desde esa óptica, esta obligación maximiza las garantías para la pluralidad de los contenidos audiovisuales, recreando la norma must offer del mundo analógico, cuya razón de ser no desaparece por la migración a digital. Y todo ello en un contexto que no genera costes a las partes.

Adicionalmente, se proponen dos mejoras técnicas. La primera propone sustituir la referencia «de su ancho de banda» por «de su red». Las limitaciones técnicas derivan no sólo del ancho de banda, sino de las capacidades de la red (por ejemplo, capacidad de las cabecezas,...). Es, pues, una mejora técnica.

La segunda es la eliminación de la referencia a los «productores independientes». Es muy cuestionable imponer a los operadores una obligación indeterminada e indefinida a favor de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual; hacerlo a favor de los productores, que no son por tanto prestadores del servicio de comunicación audiovisual, es, directamente, incomprensible.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 34. Televisión en movilidad.

Modificación del apartado 1 del artículo 34.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión en movilidad y servicios conexos requerirá licencia en los mismos términos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en especial en lo referente al Título II, Capítulo I (Art. 4, 5, 6, 7, 8, 9) y deberá garantizar programas y contenidos de ámbito autonómico en todas las lenguas oficiales de España. La valoración de los candidatos en los concursos de otorgamiento deberá tener en cuenta la experiencia acumulada como prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los programas y contenidos de la televisión en movilidad respetaran la diversidad lingüística de España.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 38. Libertad de recepción de los servicios prestados dentro del Espacio Económico Europeo.

Modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 38.

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español de los servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Para canalizar el derecho a la diversidad cultural y lingüística a nivel europeo, en todas las zonas limítrofes con un país de la Comunidad Europea se posibilitará la recepción de los programas difundidos mediante ondas hertzianas garan-

tizando para ello una adecuada planificación del espectro en las zonas transfronterizas.

(Resto del apartado sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Interesa la recepción de los canales franceses y por reciprocidad que los canales de ETB puedan entrar en Iparralde

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

Modificación del apartado 3 del artículo 40.

3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio y exista reciprocidad. El Estado garantizará el espectro necesario para dicho fin.

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido el requisito de la autorización estatal previa porque supone agravar el ya estricto ámbito de las relaciones interautonómicas o relaciones de cooperación horizontales, situación que no tiene parangón en ningún otro estado federal del entorno.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 45. Fines.

Modificación primer párrafo del artículo 45.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como autoridad independiente supervisora y reguladora de actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia, tiene por finalidad velar y garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:
(Resto igual)

JUSTIFICACIÓN

El texto debe clarificar que la atribución del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales queda referido a la supervisión y regulación del sector audiovisual en el ámbito de las competencias del Estado, respetando así la constitución de los organismos autonómicos de supervisión.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 49. Órganos directivos.

Modificación del apartado 1 del artículo 49.

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales está formado por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejeros cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta, como mínimo, de tres grupos parlamentarios y por una mayoría de dos tercios del Congreso de los Diputados, entre personas de reconocida competencia y con independencia empresarial, en materias relacionadas con el sector audiovisual en todas sus vertientes.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 2/3, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto sigue el sistema de designación parlamentaria que, cierto, es el que mejor puede responder a los criterios de pluralidad y de posible proyección de la plurinacionalidad existente en el Estado sobre este organismo, si bien en la práctica esta fórmula ya utilizada para la designación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE (Ley 17/2006)

ha concentrado la elección de los miembros del Consejo en los dos partidos mayoritarios del arco parlamentario estatal, el PSOE y el PP, de forma que la pretensión de que ese órgano fuera reflejo del pluralismo político y de la plurinacionalidad en la configuración del Estado español ha quedado alejada de la realidad práctica.

Con la enmienda se trata de evitar que esto vuelva a reproducirse en la composición del Consejo Estatal, puesto que entre los valores que este organismo ha de controlar, supervisar y garantizar se encuentran, además de los derechos y deberes fundamentales que contempla la CE, los principios del pluralismo, el plurilingüismo y la plurinacionalidad, incluidos en la propia Constitución.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución.

Título V. El consejo estatal de medios audiovisuales

Sustitución del título V. Redacción que se propone:

Título V. El consejo estatal de medios audiovisuales

Capítulo I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 44. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se crea en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que

esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

Artículo 45. Fines.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como autoridad independiente supervisora del mercado audiovisual estatal, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen jurídico.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se regirá además de por lo dispuesto en esta Ley:

- a) Por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación.
- b) Por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Con arreglo al Derecho Privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) Por las normas de Derecho laboral en materia de medios personales. La selección del personal, se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- e) Por la Ley 32/2003, de 23 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- f) Por la normativa que le sea de aplicación en el ejercicio de sus funciones públicas.

Capítulo II

Funciones

Artículo 47. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

b) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual, productores audiovisuales, proveedores de contenidos o titulares de derechos en relación con los derechos y las obligaciones previstos en la presente Ley. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

c) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector audiovisual. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de la Ley 32/2003 le suministren los operadores de servicios audiovisuales en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado audiovisual.

d) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas candidaturas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para la renovación de dichas licencias, autoriza la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y las declara extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

g) La llevanza del Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

h) Verificar las condiciones de los artículos 35 y 36 de la Ley en materia de limitación de adquisición de par-

ticipaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando, por constituir operaciones de concentración, deban ser autorizadas por la Comisión Nacional de Competencia.

i) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

j) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de mercado audiovisual competitivo, transparente y plural.

k) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

l) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

m) Ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura cubra territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren, establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

n) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales o de derechos exclusivos sobre contenidos y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodará a lo dispuesto en la citada Ley.

Sin perjuicio del anterior mecanismo, y con el fin de prevenir o minimizar los conflictos entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dichos prestadores mantengan una controversia entre ellos aparentemente insalvable, antes de acudir a la jurisdicción competente para su resolución, deberán plantearla preceptivamente ante el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a fin de que intente mediar aproximando sus posiciones. En caso de que este Organismo efectúe alguna propuesta concreta, no será en ningún caso vinculante ni podrá ser impugnada ante los Tribunales de ningún orden jurisdiccional. Las posiciones mantenidas por la partes durante el procedimiento de mediación serán secretas, y de continuar el conflicto suscitándose en sede judicial no podrán ser empleadas por ninguna de ellas. Igualmente, con el fin de no comprometer la debida neutralidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, los litigantes deberán abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la comparecencia de su personal como perito o testigo.

o) Ejercer las competencias que esta ley le confiere en relación al cine.

p) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

q) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma.

r) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativas al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas.

Artículo 48. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares.

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para compro-

bar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

Capítulo III

Garantías de independencia y Comité consultivo

Artículo 49. Garantías de independencia.

Los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 50. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también «parte del mismo el Secretario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual, de los anunciantes y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

2. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual.

b) Ser consultado respecto las decisiones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

c) Informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración.

d) Elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Capítulo IV

Responsabilidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Capítulo V

Tasas en el mercado audiovisual estatal

Artículo 51. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos administrativos que ocasione la gestión del mercado audiovisual por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

b) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Cumplir con el requisito impuesto por esta ley de autorización de la transmisión o el arrendamiento de la licencia para emitir comunicaciones audiovisuales por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal a personas físicas o jurídicas de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones la gestión y recaudación de las tasas establecidas en el anexo de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proponer un nuevo órgano regulador que mejora la eficacia y la eficiencia del propuesto inicialmente por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

Título VI. Régimen sancionador básico

Adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 55.

Artículo (nuevo):

Competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión y control, para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y actuarán, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios audiovisuales cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 25 de marzo de 1993 (RTC 1993M08) en cuyo fundamento jurídico 3 se dice textualmente:

«Es no menos cierto que incumbe al Estado, en cambio, la inspección y el régimen sancionador de las infracciones a las normas de ordenación de las telecomunicaciones y, en particular, cuando se utilicen frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas a

las autorizadas, o se instalen equipos no homologados y convenientemente autorizados o que incumplan las condiciones técnicas fijadas. Por ello, allí donde las Comunidades Autónomas ostenten, según sus Estatutos, competencias en materia de radio y otros medios de comunicación social, al corresponderles el otorgamiento de las concesiones de emisoras de modulación de frecuencia, debe corresponderles también, en lo que a este conflicto de competencias atañe, la facultad de interrumpir provisionalmente el funcionamiento de las emisoras clandestinas y la clausura de los equipos, así como la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores y, en su caso, la imposición de sanciones. De este modo, es reiterada jurisprudencia constitucional que cuando las Comunidades Autónomas tengan competencia en una materia sustantiva, pueden adoptar medidas sancionadoras —que son al cabo una medida de ejecución más— e incluso, normas reguladoras de las infracciones y sanciones siempre y cuando, claro está, no se transgredan las garantías constitucionales recogidas en el artículo 25.1 de la Constitución ni se introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido o respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio.»

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Artículo 57. Infracciones graves.

Modificación del apartado 4 del artículo 57.

4. El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7. El incumplimiento en un canal, durante más de una semana en un período de dos semanas consecutivas, de los deberes de emisión en las lenguas oficiales de España previstas en el apartado 2 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Dentro del capítulo sancionador introduciríamos también el relativo al no respeto de las cuotas relativas de los deberes de obra y emisión en las lenguas oficiales de España.

ENMIENDA NÚM. 182**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición.

Disposición Adicional Primera (Nueva).

De la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

«1. Se modifica artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se registrará por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquella.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comi-

sión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

3.3. En materias de telecomunicaciones y servicios audiovisuales

a) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, cuando dichas operaciones hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

b) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado, igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones norma-

tivas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que en su caso, hayan de regirlos procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

c) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 50 1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

e) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe

4. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

5. El Consejo plenario de la CEMAT cuenta en su seno con dos Consejos especializados el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo.

8. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo

serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y siete/cinco¹ Consejeros.

El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá convocar cuando se considere oportuno para la deliberación y votación de acuerdos sobre materias que afecten a las funciones de ambos consejos, sesión plenaria compuesta por el Presidente los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser consejeros del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos de forma previa a su designación.

11. Cada Consejo designará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. En caso de sesión conjunta ejercerán la secretaría en alternancia entre sí, pudiendo ser sustituidos en caso de ausencia justificada entre sí o en su caso por el Director de la Asesoría Jurídica.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión conjunta el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.

El Consejo en sesión conjunta o los Consejos del Mercado de las Telecomunicaciones y el Estatal de Medios Audiovisuales, quedarán validamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente los sustituyan.

El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión conjunta de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

16. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, que será elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

19. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados por aquél.

¹ El número definitivo de consejeros para cada uno de los Consejos se deja para su determinación a criterio del Gobierno. En el caso de optarse por la reducción de consejeros de siete a cinco, se debiera prever la correspondiente Disposición transitoria por la que en la futura renovación del Consejo de la CMT (tras la entrada en vigor de esta Ley General Audiovisual) se debiera de reducir en dos el número de consejeros a ser designados.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la Prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fiján en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

20. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulador que se propone.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición.

Disposición Adicional Segunda (Nueva).

De la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»
(...)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución.

Disposición Transitoria Novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Sustitución del texto de la Disposición Transitoria Novena. Redacción que se propone.

«Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por la administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión Nacional de la Competencia. Para el caso de la obligación de financiación establecida en el artículo 5 de esta Ley, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real Decreto 1.652/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y películas para televisión, europeas y españolas, en todo lo relativo a autoridades competentes y procedimiento aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, mediante la redacción propuesta, dotar de una mayor concreción al contenido de la misma.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación.

Disposición Derogatoria.

Modificación del apartado 13 de la Disposición Derogatoria. Redacción que se propone:

«13. La Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas presentadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Portavoz Joan Ridaó i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el párrafo treceavo (página 3) de la Exposición de Motivos, con el texto siguiente:

«Así, el Capítulo I del Título II está consagrado íntegramente al derecho de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico, lo que comporta la garantía, para aquellos ciudadanos hablantes de las lenguas oficiales distintas del castellano, de una programación en su lengua propia, ya sea emitida en su propia Comunidad Autónoma o bien en otra Comunidad con la que compartan lengua oficial. Asimismo, se contempla la protección de las obras audiovisuales en las distintas lenguas españolas y también de las obras europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone se aproxima más al concepto de pluralismo cultural y lingüístico en el contexto del Estado español, que el redactado actual, que parece confundir la pluralidad cultural y lingüística con la obligación de protección de las obras audiovisuales europeas.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «de interés general» en el párrafo dieciseisavo de la Exposición de Motivos (página 3), que queda redactado de la siguiente forma:

«Finalmente este Título II dedica un capítulo a la regulación de derechos sobre contenidos en régimen de exclusividad en el que se protege el derecho a la información de todos los ciudadanos como derecho prioritario y se fijan límites a la exclusividad en función de criterios que aseguran la emisión en abierto de una serie de acontecimientos relacionados fundamentalmente con eventos deportivos de gran interés para el público. Por ello se incluye una referencia normativa básica siguiendo los criterios, resoluciones y recomendaciones de las autoridades y organismos de vigilancia de la competencia españoles y europeos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El término «interés general» es ambiguo en cuanto a su utilización y parece despropor-

cionado su uso para referirse a acontecimientos deportivos. Por ello, resulta preferible la utilización de la expresión «eventos deportivos de gran interés para el público», que es empleada por la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo veintitrés de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Una norma estatal en materia de medios de comunicación no puede prever obligaciones para los órganos legislativos autonómicos o para las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Esta ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La referencia a las «bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual»

remite a la aplicación del título competencial del art. 149.1.13 de la Constitución, que la jurisprudencia constitucional sólo ha admitido de forma restringida en materia de medios de comunicación, y no con el carácter amplio y genérico que da a entender el uso de la expresión «bases para la coordinación y ordenación».

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 2, que tendrá la redacción siguiente:

«1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual

La persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial del servicio de comunicación audiovisual, es decir, el control efectivo sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido. A estos efectos, se considera que ejerce dicho control efectivo el titular o arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual, en aquellos servicios prestados mediante el dominio público radioeléctrico, o bien la persona que haya comunicado previamente a la Administración la prestación del servicio, si éste utiliza tecnologías diferentes del espectro radioeléctrico. No se consideran comprendidos en esta definición los meros proveedores de contenidos audiovisuales que, careciendo de licencia para la prestación del servicio, ponen el producto que elaboran a disposición de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que lo difundan al público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone se adapta mejor a la Directiva 2007/65/CE, evita la utilización del concepto de «dirección editorial», que no aparece en la Directiva y no se define en ninguna parte, concreta la idea de «control efectivo» que contiene la directiva y alude a titulares y arrendatarios de licencias y también a los prestadores del servicio mediante

el régimen de comunicación previa. Por otro lado, se quiere reconocer la situación de los proveedores de contenidos a prestadores del servicio de comunicación audiovisual para su difusión, que no deben estar, lógicamente, sujetos a las mismas obligaciones que dichos prestadores.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir la letra «c» del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Las modalidades de servicios de comunicación audiovisual se clasifican en el proyecto de manera totalmente paralela para los que son de carácter televisivo y los que son de carácter radiofónico, y por ello se ha previsto el servicio de comunicación audiovisual radiofónica «en movilidad» y el servicio de comunicación audiovisual televisiva «en movilidad». La realidad entre ambos sectores ha sido históricamente muy diferente en lo que se refiere a la movilidad, y nada hacer prever que se produzca una convergencia en este aspecto, vista la actual disponibilidad de tecnología. Tal sistematización pues, no parece ajustada a la realidad ni tampoco a la eventual evolución. En TDT la situación es ciertamente distinta o, cuando menos, existen indicios razonables de que así pueda ser. El reto de la movilidad está todavía lejos de alcanzar y son necesarias nuevas tecnologías que parecen estar a la puerta. Por ello, la disponibilidad de una legislación adecuada a ese cambio resulta esencial para promover tal evolución. Quizá la televisión de movilidad triunfe y sus modelos de negocio tengan éxito. Quizá tales éxitos terminen exterminando la televisión «fija» en favor de una televisión «móvil». La experiencia nos lo demostró con la radio, pero esto será, acaso, objeto de una regulación para futuras décadas, no para la actual.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal

Se considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal aquel cuya cobertura comprende todo el territorio del Estado, ya sea gestionado directamente por el Estado o se preste mediante una licencia otorgada por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La definición que se propone permite relacionar el título («de cobertura estatal») con el contenido (cobertura que comprende todo el territorio del Estado), que así hace referencia al ámbito de cobertura y no a la administración competente. Por otro lado, la consideración como servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal al servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una comunidad autónoma introduce una nota de supraterritorialidad para justificar la competencia estatal que no encuentra acomodo en el sistema constitucional de atribución de competencias actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 6, letra a)

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 6 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Programa de televisión. Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas.

En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las obras de teatro originales, las retransmisiones musicales y cualesquiera otras manifestaciones culturales, los espectáculos deportivos, las series, los documentales y los programas infantiles.»

JUSTIFICACIÓN

En el actual texto del proyecto de ley, se produce un agravio comparativo entre el teatro y las restantes manifestaciones culturales en general, y de artes escénicas en particular. Además, si no se reconoce la condición de programa de televisión de las retransmisiones musicales, determinados organismos que actualmente se integran en algunos entes públicos como parte de los servicios que se asumen como propios correrían el riesgo de ser segregados o desaparecer.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado 12

De modificación.

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 12 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«La responsabilidad editorial se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los prestadores del servicio como consecuencia de los contenidos editados o de la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto del proyecto de ley reproduce literalmente el texto de la Directiva 2007/65, redactado en términos genéricos para todos los Estados miembros. La enmienda propuesta se propone adaptar este redactado al ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 18 del artículo 2, que queda redactado de la forma siguiente:

«18. Película para televisión

La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine. Cuando sea oportuno en razón de su duración, podrá ser objeto de emisión dividida en dos partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La definición de «película para televisión» prevista en este apartado del proyecto de ley no incluye las denominadas «miniseries televisivas», es decir, aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, pueden ser objeto de emisión dividida en dos partes, siendo su duración máxima de 200 minutos. Tal inclusión, sin embargo, es exigida desde el sector y ha sido recientemente incorporada en el artículo 46 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2.062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado 20

De modificación.

Se propone modificar el primer inciso del número 1 del apartado 20 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«20. Productor independiente

Productor, persona física o jurídica, que no sea objeto de influencia dominante por parte de ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública o privada y que, a su vez, no ejerza influencia dominante sobre ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual. La influencia dominante puede ejercerse mediante la propiedad, la participación en el capital o cualquier otra circunstancia que permita condicionar, de cualquier modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos, en particular en los supuestos siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone aclara el contenido del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, apartado 1, del proyecto, que tendrá la siguiente redacción

«1. Esta ley es de aplicación:

- a) a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal
- b) con carácter de norma básica, a los restantes servicios de comunicación audiovisual establecidos en el Estado español

Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en el Estado español en los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El actual redactado se presta a confusión, en el sentido que podría interpretarse que los

prestadores del servicio de comunicación audiovisual estarían exclusivamente sujetos a esta ley, cuando la competencia estatal sobre medios de comunicación es compartida con las Comunidades Autónomas. Por lo demás, el redactado que se propone se ajusta al artículo 1, en el sentido que distingue entre la aplicación directa de la ley a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal y su carácter de norma básica en lo que respecta a los restantes servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley las redes y servicios de telecomunicaciones utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, salvo en lo referente a la adopción de las medidas activas de protección del dominio público radioeléctrico a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El concepto de «comunicaciones electrónicas», establecido en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, incluye los servicios de telecomunicaciones y los servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, por lo que no es posible asimilarlo, sin más, al concepto de «telecomunicaciones» establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución, materia de competencia exclusiva del Estado, que se refiere a la regulación de los extremos técnicos o el soporte a través del cual se sirven aquellos servicios, tal como ha matizado el Tribunal Constitucional. Por otro lado, no queda

claro a qué se refiere el proyecto cuando hace alusión a «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico». Por dichas razones, se ha suprimido la referencia a las «comunicaciones electrónicas» y a las «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico».

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del proyecto, que tendrá el redactado siguiente:

«c) Los servicios de comunicación que no son fundamentalmente económicos ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e Intercambiarlo entre grupos de Interés.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto propuesto es congruente con el objetivo de la Directiva 2007/65/CE, que se refiere a los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados, no a los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1 al artículo 4 del proyecto, con el texto siguiente, y se modifica correlativamente la numeración de los restantes apartados de dicho artículo:

«1. Todos los ciudadanos tienen derecho a comunicar y recibir libremente información veraz mediante servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos por esta ley y por la normativa autonómica aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como afirma el Consejo de Estado en su dictamen referente a este proyecto de ley (apartado III.1), el fundamento constitucional del mismo se encuentra en el artículo 149.1.27 de la Constitución por su engarce natural y directo con los medios audiovisuales de comunicación social en tanto que sirven de instrumento para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra. Por tanto, es imprescindible que una ley que regula la comunicación audiovisual incluya una referencia al derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, establecido en el artículo 20.1.d) del propio texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4, que tendrá el redactado siguiente:

«La comunicación audiovisual nunca podrá vulnerar la dignidad humana, ni debe contener incitaciones al odio por razón de género, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. En particular debe prestar una especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha adaptado al contenido del artículo 3.º de la Directiva 2007/65 y también se ha

puesto en concordancia con el artículo 18 del propio proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 4, que tendrá el redactado siguiente:

«4. La ciudadanía tiene derecho a recibir una información veraz y respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de justificación se justifica por la necesidad de vincular los medios de comunicación social a los derechos democráticos, culturales y lingüísticos. Se sustentan en artículos de la Constitución Española como el 3.3, sobre la protección al patrimonio cultural que representan las lenguas existentes en el Estado; el 20.1.d, sobre el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de comunicación; el 44.1 sobre el derecho al acceso a la cultura, y el 46, sobre la promoción del patrimonio cultural.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 1

De adición.

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 5 el texto siguiente:

«Para la consecución de tal fin, los operadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal promoverán el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales del Estado y de sus expresiones culturales. En este sentido, contribuirán a la promoción de la industria cultural, en especial a la de las creaciones audiovisuales vinculadas a las distintas lenguas y culturas existentes en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm. 17. La propuesta de modificación se justifica por la necesidad de vincular derechos democráticos, culturales y lingüísticos a los medios de comunicación social. Se sustentan en artículos de la Constitución Española, como el 3.3, sobre la protección al patrimonio cultural que representan las lenguas existentes en el Estado, el 20.1.d sobre el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de comunicación; el 44.1 sobre el derecho al acceso a la cultura, y el 46, sobre la promoción del patrimonio cultural.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el párrafo 2 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«Para la efectividad de este derecho, los prestadores públicos o privados del servicio de comunicación televisiva que se distribuyan en Comunidades Autónomas con lengua o lenguas oficiales propias distintas del castellano deberán garantizar que, al menos, el 50% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales distribuido en dichas comunidades se emita en la lengua, o lenguas, respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El actual redactado parece confundir la obligación de reserva para obras europeas con el derecho a la diversidad cultural y lingüística enunciado

en el párrafo 1. El redactado que se propone pretende garantizar el efectivo goce del derecho a la diversidad cultural y lingüística, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de reserva a obras europeas, que debería tratarse en otro apartado. La referencia a «lengua o lenguas oficiales distintas del castellano» permite reconocer la situación de Cataluña, donde son oficiales el catalán y el aranés, además del castellano.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 5 y sustituirlo por un nuevo artículo 7, con el texto siguiente

«Artículo 7. Financiación de la producción europea de televisión

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal deberán destinar, como mínimo, el 5% de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, incluyendo las subvenciones a la explotación y de capital, a la financiación anticipada de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas para la televisión, documentales y productos de animación, ya sea a través de la participación directa en su producción o bien mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal, el citado porcentaje mínimo de participación se sitúa en el 6% y se destinará íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas para la televisión y productos de animación. A estos porcentajes deberá añadirse adicionalmente un 1% para series de animación y otro 1% para documentales. En caso de ser un prestador que dedique más del 50% de su programación a películas, deberán invertir un 5% adicional.

2. Como mínimo, el 60% de esta financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas. De este importe, al menos el 50% deberá aplicarse a obras de

producción independiente. En las coproducciones sólo se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente en los términos definidos en la Ley 55/2007.

3. El 60% de esta financiación conjunta deberá destinarse a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España. De este porcentaje, al menos un 15% debe estar reservado a la producción en alguna de las lenguas oficiales distintas del castellano.

4. No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007.

5. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones autonómicas y locales.

6. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la adopción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha separado la financiación de la producción de televisión europea de la reserva para obras europeas y de la protección de la diversidad lingüística. Y por lo que respecta al contenido, se ha suprimido la sujeción de los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión y de los prestadores de servicios de catálogos de programas a las obligaciones de financiación de la producción europea, ya que la Directiva 2007/65 excluye tales actividades de su ámbito de aplicación. Por lo demás, se ha adaptado la referencia del artículo 9 de la Directiva 89/552/CEE a «las emisiones de televisión destinadas a una audiencia local y que no formen parte de una red nacional» (y que excluye dichas emisiones de las obligaciones de promoción de la distribución y de la producción de obras europeas) a la situación existente en el Estado español, entendiéndose que tales emisiones son las de las televisiones autonómicas y locales. Por la misma razón, se ha suprimido el inciso «o autonómica» del apartado 2. En lo que respecta a los prestadores de cobertura estatal, se ha precisado que la financiación debe ser anticipada, tal como ya prevé la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual y se requiere desde el sector, y también se ha precisado que los ingresos computables a efectos de la determinación de la obligación de inversión anticipada incluyen los procedentes de las subvenciones, para acabar así con la indeterminación e inseguridad jurídicas actuales respecto de los Ingresos computables a efectos de aplicación de la obligación de inversión anticipada del 5%/6% de los ingresos de explotación de los operadores de televisión y evitar la utilización de fórmulas contables —tales como ampliaciones de capital o aportaciones de socios

para compensar pérdidas— que permiten excluir del cómputo estas partidas como ingresos a efectos del cálculo del 5%/6%. Por la misma razón del carácter avanzado de la financiación, se suprime la temporalización mínima a siete años, que deja de tener sentido. También se han excluido las series de televisión de los formatos objeto de inversión obligatoria por parte de los prestadores de servicios de comunicación televisiva. En efecto, los formatos protegibles aparecen recogidos ya en el artículo 6 del Real Decreto 1.652/2004, de 9 de julio, que incluye los largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión (incluyendo miniseries), así como películas, cualquiera que sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, documentales, pilotos de serie de animación o de decidido carácter cultural. La inclusión de las series de televisión en los citados formatos de inversión obligatoria desnaturalizaría por completo el sistema previsto a favor de la industria de producción audiovisual arbitrado por la normativa europea. Asimismo, se propone ampliar el objeto de la inversión del 6% en películas cinematográficas a las películas, documentales y productos de animación, de modo que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados. Por otro lado, se plantea también introducir un porcentaje complementario del 1% tanto para las series de animación como para los documentales, ya que se trata de obras de gran interés cultural y educativo, pero costosas si son de calidad. La producción europea de estas producciones precisa un potente apoyo previo por parte de las televisiones, si lo que se quiere es garantizar un tejido industrial audiovisual potente y diversificado. También se propone establecer un 5% adicional de participación para aquellos prestadores que dediquen más del 50% de su programación a películas, dado que, tal como sucede en otros estados europeos como el francés, los canales temáticos de cinematografía contribuyen de forma decidida en el apoyo a la propia producción del cine.

Dentro del porcentaje destinado a la producción en alguna de las lenguas oficiales del Estado, se ha querido establecer una reserva específica destinada a proteger la situación de las lenguas distintas del castellano. Finalmente, teniendo en cuenta la configuración del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como administración independiente y la imposibilidad de sujetar a un pacto entre particulares el cumplimiento de una norma con rango de ley, se ha atribuido al Consejo la facultad de despliegue reglamentario de la norma y se ha suprimido la referencia a los posibles pactos entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los productores cinematográficos, por entender que no puede dejarse el cumplimiento de una ley a un pacto entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 5, con el texto siguiente:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluyan obras audiovisuales cuya versión original corresponda a una lengua oficial del Estado distinta al castellano o que estén dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del Estado, estarán obligados a ofrecer estas opciones lingüísticas. Asimismo, un mínimo de un 50% del tiempo de emisión destinado a programas registrados de ficción, animación o documentales, se tendrá que ofrecer con una oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 1 y 19.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 5, con la redacción siguiente:

«4. Al menos los cortes de voz de declaraciones públicas en el marco de programas de carácter informativo cuando sean realizados en cualquier lengua española respetaran siempre la inteligibilidad del mensaje original emitido por su autor.»

JUSTIFICACIÓN

La intención de esta enmienda es la general divulgación y conocimiento de, cuando menos, la diversi-

dad lingüística española en todos aquellos aspectos relativos a declaraciones públicas de sus propios autores.

La diversidad lingüística nace en la propia diversidad de los ciudadanos españoles en tanto que ciudadanos individuales y, por tanto, el respeto al mensaje emitido (tanto a su integridad como a su idioma) significan el respeto, no sólo al derecho a la diversidad lingüística sino también al derecho al honor y a la propia imagen de su autor.

Alcanzado en primer lugar tal reconocimiento y respeto hacia la diversidad lingüística, la voluntad del medio de difusión de hacer llegar tal mensaje a una pluralidad de destinatarios puede comportar una necesidad derivada, la de presentar el mensaje de una forma inteligible para los destinatarios. Ahí caben el doblaje posterior, el subtítulo simultáneo o cuantas técnicas se puedan aplicar siempre que respeten la inteligibilidad del mensaje.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 5, con el texto siguiente:

«5. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial se planificará un múltiple digital adicional de ámbito autonómico con el objeto de que uno o varios programas digitales de la televisión pública de titularidad de una comunidad autónoma puedan ser emitidos en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes sean colindantes.

A tal efecto, las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir dichas emisiones siempre que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para esa finalidad.

A los efectos de este artículo, se considera que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de un espacio radioeléctrico colindante con la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 1. La existencia de más de una lengua oficial justifica la necesidad de una mayor disponibilidad de espectro radioeléctrico poder garantizar en condiciones de igualdad una oferta de televisión equivalente entre lenguas y territorios. Una de las maneras de facilitar este objetivo es permitiendo las emisiones recíprocas entre canales de televisión de comunidades con lenguas oficiales distintas del castellano. A tal efecto se prevé la planificación de un múltiple digital de ámbito autonómico y la suscripción de un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas que permita determinar las condiciones de utilización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone modificar el texto del proyecto de Ley añadiendo un nuevo artículo 6, con el contenido siguiente:

«Artículo 6. Reserva para obras europeas

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de texto y teletexto.

2. Dentro de la reserva del 51% a la que se refiere el párrafo 1, el 10% corresponderá a productores independientes del prestador del servicio. A su vez, la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.

3. El 50% de la cuota a la que se refiere el párrafo 1 queda reservado para obras europeas editadas en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

4. Quedan excluidos de esta obligación los proveedores de contenidos audiovisuales que, careciendo de licencia para la prestación del servicio, ponen el producto que elaboran a disposición de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que lo difundan al público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha tratado de unificar en un solo precepto lo referente a la reserva para obras europeas, separándolo, a su vez, de lo relativo a la diversidad cultural y lingüística. Por otro lado, se quiere superar una carencia del proyecto, en la medida que éste no contempla la situación de los proveedores de contenidos audiovisuales a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se encargan de la efectiva emisión de los mismos, y que no deben estar sujetos a las obligaciones de reserva para obras europeas, establecidas en este artículo, por varias razones. En primer lugar, el negocio jurídico de los proveedores de contenidos audiovisuales concluye una vez que han suministrado dichos contenidos a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que son quienes asumen la responsabilidad sobre la emisión o no de los mismos. Por tanto, no es coherente imponer la obligación de reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales a un prestador de servicios de comunicación audiovisual que no emite. Del mismo modo, carece de sentido imputar «el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción» a entidades en cuyo objeto no se encuentra la difusión de contenidos al público. Finalmente, imponer esta obligación a productores y difusores de programas implicaría una carga doble en el proceso de producción y distribución que haría inviable el sector audiovisual español y determinaría la dependencia de éste de empresas extranjeras y la deslocalización de las empresas productoras del país. Más aún, en la medida en que otros miembros de la Unión Europea no imponen estas obligaciones a los productores de programas, ello podría suponer una distorsión en el mercado interior, contraria a los objetivos que se pretenden al transponer la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 6

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 6 con el texto siguiente:

«3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.»

El actual apartado 3 pasa a ser apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el acceso a las informaciones relacionadas con la transparencia en la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 7, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone modificar los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 7 del proyecto de ley, añadiendo el texto «En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las previsiones contenidas en los párrafos cuya supresión se propone inciden en competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, como son las referidas a publicidad (art. 157 EAC) y protección de menores (art. 166 EAC). Por tanto, sólo pueden admitirse si se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el texto del último párrafo del apartado 2, que queda sustituido por la redacción siguiente:

«Los programas destinados a la participación activa y expresa de los espectadores en juegos de azar y apuestas sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El actual redactado del proyecto de ley es equívoco, en la medida que no parece distinguir entre los distintos juegos de azar y podría incluir en la prohibición el sorteo de la lotería de Navidad y todos los sorteos promovidos desde las AAPP. Por dicha razón, y teniendo en cuenta el objetivo de esta disposición, parece más adecuado hablar de programas destinados a la participación activa y expresa de los espectadores en juegos de azar. Con ello quedarían salvados los dos aspectos anteriores ya que el nuevo redactado no se refiere a la mera dedicación a los juegos de azar que incluirían la propia retransmisión del acontecimiento o su promoción días antes. La promoción o la propia retransmisión son, sin lugar a dudas, «programas dedicados a juegos de azar».

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.

2. En concreto, las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación

audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal, subtitule el 100% de los programas y cuente al menos con diez horas a la semana de emisión en lengua de signos. Un 25% de la emisión semanal en lengua de signos de la televisión de cobertura estatal debe ofrecerse en lenguas distintas del castellano.

3. Las personas ciegas y con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal cuente al menos con diez horas audio-descriptas a la semana.

4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas y/o estándares de calidad vigentes en cada momento en relación con la subtítulos, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción.

5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se han recogido aquí las sugerencias formuladas desde las entidades representativas del sector, como son la Confederación Estatal de Personas Sordas y la CERMI. Se trata de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, los poderes públicos deben promover y adoptar las medidas pertinentes que faciliten la incorporación de la lengua de signos en la televisión. Por otro lado, se ha buscado la mayor corrección terminológica, empleando términos como «emisión en lengua de signos» (más correcto que «interpretación con lengua de signos») y «personas sordas y con discapacidad auditiva», ya utilizado por la citada Ley 27/2007. Por lo demás se persigue conseguir el objetivo de que el subtitulado esté funcionando al 100% en la televisión pública el 31 de diciembre de 2013 y de

que, al menos, se pueda disponer de un 25% de la programación semanal en lengua de signos en las lenguas de signos españolas distintas de la castellana. Dado que la Generalitat de Catalunya dispone de competencia exclusiva en materia de servicios sociales (art. 166 del Estatuto de Autonomía), y en coherencia con lo mantenido en otras enmiendas, se considera que las medidas que aquí se proponen sólo deben afectar a los prestadores de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De supresión

Se propone suprimir el segundo inciso del apartado 1, y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las normas de funcionamiento de cada autoridad audiovisual son de competencia de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la independencia que se reconoce a la propia autoridad en el ámbito normativo y ejecutivo, por lo que no procede incluirlas en una norma de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 10 del proyecto, que queda redactado de la siguiente forma:

«La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se entiende sin perjuicio de la sujeción de dicha actividad a la previa obtención de licencia, o a la comunicación previa, en los términos fijados en el ordenamiento jurídico vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es conveniente aclarar que la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual no se contradice con la exigencia de un título habilitante, o de una comunicación previa a la administración, en los términos que establecen las normas vigentes en materia audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este precepto impone una obligación sobre los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, servicios estos que el propio proyecto de ley excluye de su ámbito de aplicación. Por lo demás, la Directiva 2002/22, de Servicio Universal establece que la imposición de la obligación de transmisión de canales a determinada clase de operadores de comunicaciones electrónicas sólo puede hacerse si (i) la obligación es razonable, proporcionada y transparente; (ii) si es necesaria para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos; (iii) si un número significativo de usuarios de las redes sobre las que se impone la obligación las usa como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Esta Directiva ya ha sido transpuesta al ordenamiento interno español, por lo que la configuración de esta obligación, tal y como se establece en el Proyecto resulta innecesaria y, además, si se pretendiera modificarla, excedería de las condiciones establecidas por la normativa europea para que una obligación de esta naturaleza pudiera imponerse.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a la autoridad audiovisual como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dada la distribución de competencias en materia audiovisual y también de consumo, no puede atribuirse al Consejo de Consumidores y Usuarios la competencia para conocer todos los códigos de autorregulación, sino sólo de aquellos que aprueben, o a los que se adhieran, los prestadores de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Sección 2.^a del Capítulo II del Título II

De modificación.

Se propone modificar el título de la Sección 2.^a del Capítulo II del Título II, que queda como sigue:

«El derecho a realizar comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lo relativo a publicidad es materia de competencia autonómica, por lo que la inclusión de los preceptos sobre comunicaciones comerciales en esta ley sólo puede entenderse en relación con los servicios de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la forma siguiente:

«Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas, publicidad televisiva, anuncios de televenta, autopromoción de los propios programas, publicidad de los productos accesorios directamente derivados de los programas, los anuncios de patrocinio y el emplazamiento de producto en las emisoras de cobertura estatal, no puede ser superior a 17 minutos por hora de reloj. Durante el mismo periodo, y respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a anuncios publicitarios y de televenta, no puede superar los 12 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Medida sugerida desde el sector y coherente con la regulación ya establecida en la Ley de Comunicación Audiovisual de Catalunya. No se justifica la exclusión del patrocinio y el emplazamiento de producto del cómputo de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los largometrajes cinematográficos y otras obras audiovisuales con una duración programada de transmisión superior a 45 minutos se pueden interrumpir una vez por cada periodo completo de 45 minutos. No obstante, se puede autorizar otra interrupción si la duración total de la transmisión programada excede como mínimo en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales inicialmente referidos. Estas interrupciones han de respetar la integridad y el valor de la obra, y no se pueden omitir los títulos de crédito de los programas donde se mencionen las personas autoras de la obra, según reconoce la legislación sobre propiedad intelectual. Se exceptúan de estos periodos de 45 minutos sin cortes publicitarios las series y las emisiones de entretenimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adaptación a la normativa comunitaria y a la legislación sobre propiedad intelectual, además de alguna mejora de redacción (el concepto de «seriales» no está definido en el proyecto de Ley, por lo que se ha suprimido esta expresión). Por lo demás, se suprime la referencia específica a los acontecimientos deportivos contenida en el último párrafo de este artículo, en la medida que esta redacción puede interpretarse en el sentido que la publicidad en la retransmisión de acontecimientos deportivos tan sólo estaría permitida en las medias partes del acontecimiento y que estaría prohibida la inserción de transparencias, publicidad en la modalidad de «pantalla dividida» y demás técnicas publicitarias. A fin de evitar dicha situación se propone su supresión, dejando al criterio de los prestadores, de acuerdo con el espíritu de la Directiva 2007/65/CE, el momento en el que debe producirse la interrupción o la inserción publicitaria, respetándose en cualquier caso el principio de integridad.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 16 y sustituirlo con el siguiente redactado:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los espacios informativos diarios dedicados a la información general.»

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado 1 del proyecto prohíbe el patrocinio de los programas de contenido informativo de la actualidad. Se propone que dicha prohibición se refiera únicamente a los «noticiarios» a los que alude la Directiva 2007/65/CE (en el sentido de programas informativos diarios —telediarios—) entendiéndose que dicha prohibición de patrocinio de los informativos diarios excluye con el texto propuesto aquellas partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 1

De adición.

Se propone añadir al final del segundo párrafo de dicho apartado la redacción, «...o de ayudas materiales a la producción o los premios, con miras a su inclusión en un programa.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en sintonía con la realidad del sector audiovisual, recoge la excepción que se propone, por lo que no tiene sentido limitar el emplazamiento publicitario al supuesto que prevé el proyecto de ley, lo que eliminaría la posibilidad de que determinados programas reciban ayudas materiales a la producción o premios, lo que representa un límite a la finalidad de mejorar el sistema de financiación de la producción audiovisual que persigue la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 223**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del apartado 3

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2007/65/CE no recoge dicha prohibición, por lo que se considera justificada dicha supresión, todo ello sin perjuicio de que se pueda prohibir la publicidad de bebidas alcohólicas, sea cual sea su graduación, durante la emisión de contenedores de programas infantiles, tal como recoge la Instrucción 296/2007 del Consejo Audiovisual de Catalunya sobre protección de la infancia i adolescencia

ENMIENDA NÚM. 224**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 19, que pasan a tener el texto siguiente

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar en exclusiva contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión.

2. El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la Unión Europea de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de gran interés para la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario aclarar que el artículo se refiere a la contratación en exclusiva de contenidos

audiovisuales y que la referencia al «Estado miembro» es a los Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el título, que pasa a ser el siguiente:

«Catálogo de acontecimientos de gran interés para el público en los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 2.

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 20, sustituyendo las referencias a los «acontecimientos de interés general de la sociedad» por «acontecimientos de gran interés para el público».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núms. 2 y 40.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el título de la sección 1ª del Capítulo I del Título III, que queda redactado de la siguiente forma:

«Modalidades de prestación de los servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El título «servicios de interés general» no tiene relación con el contenido. El título que se propone hace referencia al contenido de la sección que incluye la licencia, la comunicación previa, los servicios sin finalidad comercial, su régimen jurídico, la distinción respecto de los servicios de telecomunicaciones y las limitaciones de orden público. Por tanto, es más correcto hablar de «modalidades de prestación de los servicios de comunicación audiovisual».

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo 22

De modificación.

Se propone modificar el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural.

2. La prestación de los servicios de comunicación audiovisual está sujeta, en cualquier caso, a la previa obtención de licencia, si se realiza mediante el dominio público radioeléctrico, o a la comunicación previa a la Administración competente, si éste utiliza medios distintos del dominio público radioeléctrico.

3. Con la autorización previa de las autoridades audiovisuales correspondientes, un mismo prestador de servicios de comunicación audiovisual podrá emitir su programación en cadena en diversas comunidades autónomas cuando haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales, o bien haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en otras Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La actividad de comunicación audiovisual encuentra su fundamento en el derecho de comunicar y recibir información veraz (art. 20.1.d) de la Constitución) y no en la libertad de empresa, como parece desprenderse del proyecto de ley. Por lo demás, el texto «La prestación del servicio requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad» se presta a confusión con los regímenes de licencia y comunicación previa a los que se refiere el mismo texto del proyecto y, en realidad, no aporta ninguna innovación relevante, por lo que parece preferible suprimir este texto y sustituirlo por una referencia genérica a los regímenes de licencia y de comunicación previa, que se desarrollan en los artículos siguientes. Lo relativo a las licencias para el servicio de comunicación televisiva de ámbito local entra en la esfera de competencia autonómica, por lo que no procede la introducción en una norma de carácter estatal de las condiciones establecidas en los párrafos que se propone suprimir. Finalmente, al reconocer la facultad de emitir en cadena en varias Comunidades Autónomas parece dejarse al margen las competencias de las autoridades audiovisuales correspondientes. Por lo demás, esta facultad se reconoce sólo a los prestadores del servicio de comunicación radiofónica, excluyendo por tanto a los prestadores de otros servicios de comunicación audiovisual. La enmienda que se propone pretende, por un lado, reconocer la función de las autoridades audiovisuales implicadas y, por el otro, impedir toda discriminación entre servicios de radio y otros servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo 23

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm. 43

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 23, con la redacción siguiente:

«Artículo 23. Licencia y comunicación previa

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante el espectro radioeléctrico está sujeta a licencia de la autoridad audiovisual competente.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico está sujeta al requisito de comunicación previa a la autoridad audiovisual competente.

3. Los requisitos y el procedimiento a los que debe sujetarse la comunicación previa se establecerán por la autoridad audiovisual competente.

4. La obtención de una licencia, o la comunicación previa a la Administración, se entienden sin perjuicio de la necesidad de obtener las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones necesarias para la realización de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se han introducido los supuestos de hecho de la licencia y de la comunicación previa, considerando que el régimen de licencia debe aplicarse en los casos de prestación mediante el espectro radioeléctrico, procediendo el régimen de comunicación previa en los restantes supuestos. Asimismo, se ha clarificado la distinción entre la licencia o comunicación previa de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones establecidas por la normativa en materia de telecomunicaciones u otras que sean aplicables. Los supuestos en que la comunicación previa no producirá efecto se reconducen a las limitaciones por razón de orden público audiovisual del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo 2, con el texto siguiente, de modo que el texto actual queda como apartado 1:

«2. No producirá ningún efecto la comunicación previa para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual que haya sido presentada por una persona física o jurídica que se encuentre en alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo 1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las limitaciones por razones de orden público audiovisual deben también aplicarse a los servicios que son objeto de comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal se registrarán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo no dispuesto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El procedimiento específico de concesión de licencias regulado en esta ley sólo puede

hacer referencia a las concesiones de cobertura estatal, ya que las licencias que sean otorgadas por las Comunidades Autónomas deberán regirse por la normativa propia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 28, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 28, con el texto siguiente:

«1. Las licencias audiovisuales de cobertura estatal serán otorgadas por un plazo máximo de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Entendemos que esta previsión sólo es aplicable a las licencias otorgadas por la Administración general del Estado. Por otro lado, el plazo de quince años para la concesión de las licencias resulta excesivamente largo y favorece situaciones de distorsión en el mercado. Finalmente, es necesario puntualizar que se trata de un máximo, ya que en determinados casos (servicios comunitarios sin ánimo de lucro) no puede plantearse una licencia por quince años.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

Se propone modificar el artículo 29, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirán autorización previa de la autoridad audiovisual competente.

2. La transmisión y el arrendamiento están sujetos, además, a las condiciones siguientes:

a) Deben haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia antes de formalizar el negocio jurídico de que se trate.

b) Cuando los negocios jurídicos se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de Estados que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetos a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos con dichos Estados o, en todo caso, al principio de reciprocidad.

c) Queda prohibido el subarriendo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha adaptado el texto a su carácter de norma básica estatal y se han suprimido las referencias a los órganos autonómicos. Igualmente, se han suprimido las referencias a las tasas, cuestión que, en cualquier caso, corresponde determinar a cada administración en uso de su potestad de autoorganización. Por lo demás, en un entorno cambiante como el actual, pasar de cinco a dos años facilita la adaptación de las empresas a un marco sectorial en constante evolución.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30, que pasa a tener el texto siguiente:

«Artículo 30. Extinción de las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

1. Las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal se extinguirán en los supuestos siguientes:

a) Transcurso del plazo por el que fue otorgada.

b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular.

- c) Renuncia de su titular.
- d) Revocación.
- e) No haber pagado durante un plazo de tres años las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. La revocación de las licencias de cobertura estatal tendrá lugar, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al interesado, en los supuestos siguientes:

- a) No haber iniciado las emisiones en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación para ello, de acuerdo con la licencia.
- b) Como sanción administrativa, en los supuestos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha aclarado la redacción y se han concretado los supuestos de extinción que contiene en las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 31, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas podrán prestar servicios de comunicación audiovisual con sujeción a la presente Ley.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los productores independientes podrán acceder a los servicios de comunicaciones electrónicas en los términos acordados con los prestadores de tales servicios. En tal supuesto, los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas deben garantizar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva. Quedan prohibidas las prácticas comerciales destinadas a excluir singularmente a determinados prestadores audiovisuales y productores independientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha suprimido la referencia a la legislación de telecomunicaciones, de conformidad con lo expuesto en relación con el artículo 2.2. Por otro lado, se ha modificado la redacción para que resulte más coherente. En particular, se ha suprimido el inciso «de acuerdo con las capacidades técnicas de su banda» que constaba en el redactado del proyecto de ley, ya que cuando un prestador de comunicaciones audiovisuales acceda a una licencia que le comporta el derecho a concesión de uso del dominio público radioeléctrico, las capacidades técnicas de dicho ancho de banda deben ser suficientes para el servicio licenciado sin que el operador de redes de comunicaciones electrónicas pueda incidir en ello. Por otro lado, se ha modificado el texto, que en su redactado actual parece imponer una obligación sobre los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 32, apartados 2 y 3

De modificación

Se propone suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 32, e introducir en dicho artículo un nuevo apartado 2, con el texto siguiente:

«2. La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución y el artículo 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en lo relativo a servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial, el Estado puede fijar las bases como principios o mínimo normativo en normas con rango de ley, mientras que la Generalitat goza de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el marco establecido por dichas bases. Por otro lado, y en los términos del artículo 149.1.21 de la Constitución,

el Estado tiene competencia exclusiva sobre el dominio público radioeléctrico. De acuerdo con lo expuesto, entendemos que el párrafo 1 del artículo 23 puede considerarse norma básica y que cabe modificar el párrafo 2 en el sentido que debe referirse exclusivamente a la competencia estatal en cuanto a la garantía de reserva del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 32, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La imposición a las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial de la obligación de acreditar el pago de derechos, cánones o tasas resulta superflua, dado que se desprende ya del ordenamiento jurídico vigente.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El artículo 33 del proyecto de ley hace referencia al Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. La creación de un registro se entiende en el ámbito de las potestades de autoorganización, por lo que en esta ley, y de acuerdo con su

artículo 1, procede regular la creación del registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal, no de los autonómicos, y dicha regulación, en cualquier caso, debería ubicarse en lo relativo a la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Por tanto, este precepto no tiene cabida en el título de «Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual», salvo, en cualquier caso, su apartado 3, relativo a los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Dicha referencia, sin embargo, debería trasladarse, para mayor coherencia del texto, a la Sección tercera del mismo capítulo («Reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural»).

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 33, con el texto siguiente:

«Artículo 33. Disponibilidad de espacio radioeléctrico:

1. La concesión de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual está sujeta, en todo caso, a la previa confirmación de la existencia de espacio radioeléctrico suficiente.

2. A estos efectos, el Plan Técnico Nacional determinará el espacio radioeléctrico disponible para los posibles titulares de las licencias.

3. Las autoridades audiovisuales deben comunicar al órgano competente de la Administración general del Estado los casos de extinción de licencias que se hayan producido en su ámbito territorial de competencia, a los efectos de liberar el espacio radioeléctrico correspondiente. En cualquier caso, este espacio quedará reservado para el otorgamiento de nuevas licencias en el mismo ámbito territorial al que pertenecían la licencia o licencias extinguidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se unifica el régimen de la utilización del espacio radioeléctrico por parte de los distintos titulares de licencias.

ENMIENDA NÚM. 241**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 34, apartado 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 34 del proyecto:

«En todo caso, la planificación del dominio público radioléctrico para su atribución a servicios audiovisuales de movilidad deberá asegurar que, al menos el 50% de los recursos espectrales, o del ancho de banda asociados a tales recursos, se reserve a los servicios públicos audiovisuales de ámbito autonómico y/o local.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de garantizar una disponibilidad de recursos equivalente para los servicios de cobertura estatal y los de ámbito autonómico o local. Por lo demás, hay que tener en cuenta que el servicio que prestan los prestadores públicos ya no se limita a emitir programas a través del tradicional sistema de televisión, sino que su finalidad, como establece el artículo 2 de la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, es la «puesta a disposición» de los ciudadanos de un conjunto de contenidos audiovisuales y de otros servicios orientados a satisfacer determinadas necesidades y garantizar un acceso universal a la información, la cultura y la educación. Por dicho motivo, con la finalidad de poder atender dicha función de servicio público y de acceso universal, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad, se considera necesario poder disponer de las oportunas licencias para poder prestar el servicio público a través de la televisión en movilidad.

ENMIENDA NÚM. 242**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, con el texto siguiente:

«2. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal:

a) cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual considerados acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiple.

b) en todo caso, cuando la adquisición de participaciones en el capital de otro u otros operadores tenga por efecto impedir en la práctica la existencia de, al menos, tres prestadores distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha aclarado el texto y se ha adaptado a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, suprimiendo la referencia a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 243**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, apartado 1

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 el texto siguiente: «los prestadores públicos quedan excluidos de esta limitación».

JUSTIFICACIÓN

Este precepto establece que una misma persona jurídica no podrá controlar más del cincuenta por ciento de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. Se propone que los prestadores públicos queden exceptuados de dicha prohibición.

Si bien el apartado 4 de dicho artículo parece excluir de dicha prohibición a los prestadores públicos al decir

que no se computaran las emisoras de radiodifusión sonora, se considera necesaria la propuesta de adición con el fin de dejar claro que los prestadores públicos del servicio de radiodifusión podrán emitir en todo el ámbito territorial que cubren en la actualidad sin menoscabo alguno.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dicho artículo excede de la competencia básica estatal en materia de medios de comunicación y del objeto de la ley, al incidir sobre las licencias de ámbito autonómico.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por participación significativa en un prestador del servicio de comunicación audiovisual la que represente, directa o indirectamente:

- a) el 5% del capital social.
- b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.
- c) De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lo relativo a la participación significativa en un prestador del servicio de comunicación audiovisual es una cuestión más relacionada con el pluralismo en el mercado audiovisual televisivo que con su anterior ubicación, junto con el Registro de prestadores de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el artículo 38 del proyecto de ley, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las autoridades audiovisuales competentes podrán establecer excepciones a la libertad de recepción de los servicios prestados dentro del Espacio Económico Europeo en los casos siguientes:

- a) emisiones de televisión que puedan perjudicar, de manera manifiesta, seria y grave, el desarrollo físico, moral o mental de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.
- b) otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores,

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo 38

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 38, con el texto siguiente:

«Participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

1. Deberán ponerse en conocimiento de la autoridad audiovisual correspondiente las participaciones significativas de terceros en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.

c) programas que contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) la reiteración de los supuestos previstos en las letras anteriores un mínimo de dos veces en un año, si se trata de la programación de un organismo de radiodifusión televisiva.

2. Las autoridades audiovisuales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas necesarias para limitar la recepción de los servicios de comunicación audiovisual en los supuestos citados en el apartado anterior.

3. Las infracciones alegadas y las medidas que se adopten al respecto deberán comunicarse al Estado miembro de retransmisión y a la Comisión, que deberá pronunciarse sobre las mismas en los términos del artículo 2bis de la Directiva 89/552/CEE.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha adaptado mejor al texto de la directiva, recogiendo todos los supuestos que ésta prevé, incluyendo el de incitación al odio, que no recogía el texto inicial, y también la referencia a la comunicación a la Comisión y al Estado miembro del EEE de donde proceda la retransmisión. Por otro lado, entendemos que esta facultad debe corresponder a todas las autoridades audiovisuales, cada una en su ámbito respectivo.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 40, con el texto siguiente

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres, o

de televisión en movilidad o servicios conexos de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta deberá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio y exista reciprocidad. El Estado deberá habilitar el espacio radioléctrico preciso para hacerlo posible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El redactado actual del proyecto parece supeditar a una autorización estatal la emisión por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta, cuando en realidad, lo que hace es poner a disposición de las Comunidades Autónomas interesadas el espacio eléctrico disponible. Con el fin de posibilitar el derecho que recoge dicho artículo, también se propone añadir un apartado que prevea el compromiso del Estado de reservar o poner a disposición de las Comunidades Autónomas el espacio radioeléctrico necesario para llevar a cabo la emisión del servicio público que gestionan de una comunidad a otra.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 41, que pasa a tener el título siguiente:

«La función de servicio público audiovisual y su control en los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para ceñirse a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, y al objeto de la ley, las prescripciones de este precepto deben entenderse referidas a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 41, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el primer apartado del artículo 41, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, los objetivos generales de la función de servicio público se establecerán normativamente por un período de nueve años. Su desarrollo se llevará a cabo por períodos inferiores, identificándose de manera expresa los contenidos de servicio público. En particular, habrán de concretarse los porcentajes de géneros de programación que deban emitirse en los canales gestionados por un mismo prestador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 63.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 41, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado núm. 4 del artículo 41, con el texto siguiente:

«La financiación pública de los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público. Al desarrollar los objetivos generales de la función de servicio público se determinarán los criterios para conocer el coste neto de su cumplimiento y para obtener la compensación a que haya lugar, así como su devolución cuando sea excesiva. Dichos criterios deberán ser concretados en el correspondiente acto de encomienda del servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es un hecho evidente, como así se recoge en la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y en la Ley de la Comunicación Audiovisual de Catalunya, que una de las funciones esenciales del servicio público de comunicación audiovisual que gestiona dicha Corporación es la promoción y difusión de la lengua y la cultura catalana. Por otro lado, la Ley 1/1998, del Parlamento de Catalunya sobre Política Lingüística, establece en su artículo 25 que en los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalitat la lengua normalmente empleada ha de ser la catalana.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad pública y cobertura estatal no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda propuesta permite adecuar el texto a la distribución competencial vigente y al propio objeto del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 43, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. La regulación del sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, sin perjuicio de la autonomía de las entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las competencias normativas para regular el sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual corresponden sólo al Estado y las Comunidades Autónomas, lo que se entiende sin perjuicio de la autonomía de las entidades locales en la gestión de dichos servicios cuando son de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 43, que queda con el texto siguiente:

«5. Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual, los prestadores de este servicio con cobertura estatal deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Igualmente, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de cobertura estatal deberán proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto de las condiciones de mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43.5 establece que con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación

audiovisual los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Tales obligaciones no derivarían de la Directiva 2007/65/CE y, en todo caso, entran en el ámbito de autoorganización de la Administración de la que dependen los servicios de comunicación audiovisual, por lo que este precepto sólo puede aplicarse a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43, apartado 7

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 7 del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la autonomía de competencia financiera que establece el artículo 43.1 del Proyecto de Ley así como con el resto del redactado del propio artículo 43 que somete el conjunto de la gestión financiera de los entes públicos de radio y televisión al control de las autoridades audiovisuales competentes y a la encomienda de servicio público que reciban.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43, apartado 9

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este precepto incide en la potestad de autoorganización autonómica y en la independencia de las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 44

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44 del proyecto, que queda con el texto siguiente:

«Se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La existencia de dos autoridades reguladoras independientes entre sí, en el ámbito audiovisual y de telecomunicaciones plantea diversos problemas regulatorios frente a un mercado global en el que los terminales que usan los demandantes de este tipo de servicios son cada vez más multifuncionales o multiservicios, y en este ámbito de demanda, la oferta de servicios convergentes tiene grandes ventajas con respecto a las ofertas tradicionales, tal como ha señalado la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su informe sobre el proyecto de ley, cuyas conclusiones suscribimos íntegramente.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 45

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto de ley, que queda con el texto siguiente:

«Artículo 45. Fines

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, le encomienda, la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad, en lo que respecta a los medios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 71. Asimismo, se ha matizado que sus funciones se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 46

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 46 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Teniendo en cuenta que se propone que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se cree

en el seno de la CMAT, estaríamos ante un órgano de ésta y no de un organismo público, por lo tanto, su régimen jurídico es el propio de la CMAT, siendo innecesaria la previsión contenida en el artículo 46 del proyecto, por lo que se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1, que queda redactado de la forma siguiente:

«Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de cobertura estatal el ejercicio de las siguientes funciones:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 del proyecto

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los artículos citados no se adaptan al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos

directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 49

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 49, con el texto siguiente:

«Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal:

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales constituirá un Registro en el que deben inscribirse todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales aprobará las normas de funcionamiento del Registro citado en el apartado anterior.

3. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emiten en cadena en diversas Comunidades Autónomas a los que se refiere el artículo 21.3 podrán también inscribirse en el Registro de prestadores de cobertura estatal sin perjuicio de su inscripción en los registros de ámbito autonómico correspondientes.

4. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas deberán articular un cauce que asegure la necesaria coordinación entre el Registro estatal y los registros autonómicos y facilite el acceso por medios telemáticos al conjunto de datos obrantes en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este nuevo precepto viene a regular el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal gestionado por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, por lo que se ha ubicado en la regulación de dicho consejo. Por lo demás, se prevé que sea el Consejo mismo el que constituya el Registro y apruebe sus normas de funcionamiento, teniendo en cuenta su carácter de autoridad independiente, en los términos de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, que se le reconoce en el

propio proyecto de ley. Finalmente, y por lo que se refiere a los prestadores que emiten en cadena en varias Comunidades Autónomas, la inscripción en el registro estatal no debe sustituir a la inscripción en los registros que hayan constituido, en su caso, las Comunidades Autónomas en las que opere.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 51, párrafo 2

De adición.

Se propone añadir al párrafo 2 del artículo 51 del proyecto el texto siguiente:

«De igual modo, tendrán presencia en el mismo los colegios profesionales del sector audiovisual y las asociaciones más representativas, de ámbito estatal, de sectores sociales como el de las mujeres, el de los consumidores y usuarios, el de las personas con discapacidad y sus familias, el de la infancia y otros de especial significación y relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar la representatividad en el Comité Consultivo, incluyendo la representación de los colectivos que pueden verse más afectados en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al Título VI

De modificación.

Se propone modificar el enunciado del Título VI, que pasa a tener el texto siguiente:

«Régimen sancionador de los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las normas sancionadoras contenidas en el proyecto de ley no pueden tener carácter básico. Por ello, entendemos que sólo pueden ser de aplicación a los servicios de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 56, apartado 7

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 7 del artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núms. 44 y 46.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 56, apartado 8

De modificación.

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 55, que pasa a ser el número 7, con el texto siguiente:

«7. La prestación del servicio de comunicación audiovisual estando incurso, en el momento de presen-

tación de la solicitud de la licencia, o de presentación de la comunicación previa, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 26.1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núms. 46 y 79.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 56, apartado 12

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 12 del artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este precepto incide en la capacidad de autoorganización autonómica y la independencia de las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59, apartado 1, letra c)

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.12».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 82.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición adicional primera, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional primera. Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones:

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones

«1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio competente en materia de telecomunicaciones, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.»

3. Se modifican los apartados 4 a 24 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo

sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El modelo de regulación convergente que proponemos requiere la modificación de los apartados del artículo 48 de la Ley 32/2003 que actualmente se refieren a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Nueva disposición adicional segunda.

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el texto siguiente:

«Disposición adicional segunda.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que toda la normativa actualmente en vigor hace referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, es necesario prever legalmente que todas las referencias normativas a la CMT, una vez aprobada la Ley que modificará la Ley General de Telecomunicaciones, se entiendan hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional tercera

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera, con el texto siguiente:

«Disposición adicional tercera. Protección del dominio público radioeléctrico frente a las emisiones sin título habilitante.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal:

«2. Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

«3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.»

3. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

«4. La adopción de las medidas de protección previstas en el apartado anterior puede encomendarse a las Comunidades Autónomas mediante la suscripción del oportuno convenio con la Administración general del Estado.»

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el Título VIII de esta Ley.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 8 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

3. Se introduce el epígrafe I) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

I) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.21 de la Constitución establece que las telecomunicaciones y las radiocomunicacio-

nes (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuación planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter ex post, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control a priori o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales.

Dicho fenómeno ha adquirido en los últimos años unas proporciones alarmantes (sólo en Catalunya operan 200 emisoras de radio sin título habilitante, una por cada operador legal), con los perjuicios que ello conlleva, tanto para el oyente usuario (pérdida del confort de escucha) como para los operadores que disponen de título habilitante. Ello ha convertido en una necesidad imperiosa disponer de los instrumentos que permitan prevenir la ocupación del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin título habilitante.

El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en

aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio y televisión de cobertura estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de la convocatoria del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La determinación del régimen aplicable a los concursos, en lo que no se desprende ya del principio de irretroactividad, corresponde a la legislación estatal o autonómica. Por ello, y por coherencia con el objeto del proyecto de ley, entendemos que sólo puede aplicarse esta disposición a los servicios de radio y televisión de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria segunda, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Las licencias se otorgarán por el plazo que deba transcurrir desde la transformación hasta la fecha prevista de extinción de la concesión originaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El otorgamiento automático de las licencias por un plazo de quince años a contar de la transformación de las concesiones, plazo éste a su vez prorrogable, comporta el riesgo de crear una situación de monopolio de hecho, contraria a la normativa estatal y comunitaria en materia de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria segunda, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«2. Los titulares de las concesiones referidas en el apartado anterior deben solicitar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la correspondiente transformación del título habilitante en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núm. 44 y 84. Si se interpreta que el régimen transitorio afecta sólo a las concesiones de cobertura estatal, debe quedar claro que la transformación de los títulos corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria quinta del proyecto de ley, que queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	2	4	7	10
Horas audiodescripción semanales	2	4	7	10

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público y cobertura estatal deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5	8	12	15
Horas audiodescripción semanales	5	8	12	15

3. A partir del año 2014, los canales de televisión de cobertura estatal procederán a incrementar anualmente dos horas las emisiones audiodescritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento en lo que respecta a los medios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

5. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

6. Hasta el año 2013, los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asumirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Enmienda núm. 28.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si un canal de televisión emite películas no se justifica la exención del compromiso con las obras europeas.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria sexta, que queda con el texto siguiente:

«La reserva establecida en el artículo 5.2. para la difusión de obras europeas podrá alcanzarse de forma progresiva por los canales de televisión en el plazo de cinco años, comenzando el primer año con un mínimo del 40% de las previsiones establecidas en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la enmienda anterior. Se pretende establecer un mínimo para iniciar la progresión. Contrariamente, se podría permitir que durante esos cinco años la progresión se iniciara en el 1% y fuera tan ridícula que permitiera un fraude de Ley. En coherencia con las enmiendas 20 —que de ser aprobada la referencia de esta enmienda sería al artículo 7 y n.º 5— y 93.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si un canal de televisión emite películas no se justifica la exención del compromiso con las obras de productores independientes.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria séptima

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a la Disposición Transitoria Séptima con la redacción siguiente:

«La reserva establecida en el artículo 5 para la difusión de obras de productores independientes podrá alcanzarse de forma progresiva en el plazo de cinco años, comenzando el primer año con un mínimo del 40% de las previsiones establecidas en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 20 —que de ser aprobada la referencia de esta enmienda sería al artículo 7 y n.º 5— y 91.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria octava

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «acontecimientos de interés general para la sociedad» por «acontecimientos de gran interés para el público».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 2 y 40.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria novena

De modificación.

Se propone modificar el texto de la disposición transitoria novena, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley General de Telecomunicaciones otorga a la CMT en su artículo 48.2 el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia en los mercados audiovisuales y la Disposición Transitoria Octava atribuye a aquélla el ejercicio de las competencias establecidas a tal efecto por la Ley 12/1997 hasta la entrada en vigor de la futura ley audiovisual. Por ello, se considera inapropiado atribuir la competencia para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo en este sector a la Comisión Nacional de la Competencia en la Disposición transitoria novena del Anteproyecto. Debe mantenerse, por tanto, el objeto citado, máxime teniendo en cuenta la propuesta contenida en el presente informe sobre la creación de un organismo regulador convergente partiendo de la ya existente CMT.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 15 de la disposición derogatoria

Se propone modificar el apartado 15 de la Disposición derogatoria del Proyecto de Ley, que quedaría en estos términos:

«14. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener las previsiones sobre garantía de accesibilidad para personas con discapacidad contenidas en la Ley 10/2005.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición derogatoria

De adición.

Se añade un nuevo texto con el siguiente redactado al final de la disposición derogatoria:

«18. La disposición adicional quinta del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia a la enmienda de supresión de los últimos párrafos del artículo 5.3, corresponde también suprimir esta disposición del Real Decreto, que contempla también este supuesto de pacto entre privados como mecanismo de regulación de la inversión anticipada de largometrajes y otras obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Adición.

De un nuevo artículo 5.2

Se añade un nuevo texto en el artículo 5.2. con el siguiente redactado:

«A su vez, el 50 por 100 de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas, con un mínimo del 15% destinado a obras de versión original en lengua cooficial distinta al castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

De un nuevo artículo 5.2

Se añade un nuevo texto en el artículo 5.2. con el siguiente redactado:

«De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales del Estado, con un mínimo del 15% destinado a obras de versión original en lengua cooficial distinta al castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

En todo el texto

Se suprime en todo el texto la siguiente expresión:
 «o autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Estos ámbitos deben ser desarrollados por las correspondientes leyes autonómicas que regulan a sus medios públicos y privados.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5.3.

De supresión

Se suprime en el primer párrafo del artículo 5.3 la siguiente expresión: «y series».

JUSTIFICACIÓN

La obligación de destinar un porcentaje de los ingresos para la inversión anticipada de obras audiovisuales tiene su justificación en el apoyo a determinadas tipologías, tanto las que tienen como pantalla prioritaria la televisión como las que pasan primero por las salas de cine, pero que no forman parte de la oferta general de las televisiones, si no que sirven para la financiación de creaciones audiovisuales vinculadas a la producción independiente. Introducir las series, que forman parte de la parrilla televisiva convencional de las televisiones, rompe con este propósito, reduciendo además muchísimo la aportación a los largometrajes o los telefilms, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

De un nuevo artículo 5.3

Se añade un nuevo texto en el artículo 5.3. con el siguiente redactado:

«En todo caso, el 60 por ciento de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España, con una reserva mínima del 15% para las lenguas diferentes del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 40.3

De adición

Se añade un texto con el siguiente redactado en el artículo 40.3:

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres, o de televisión en movilidad y servicios conexos, de una Comunidad (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47.1.

De adición

Se añade un nuevo texto con el siguiente redactado en el artículo 47.1:

«Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual estatal, sin menoscabo de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas y sus Consejos Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que el CEMA no puede solapar las competencias asumidas y ejercidas por las Comunidades Autónomas.

A La Mesa de la Comisión Constitucional

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 290**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Esta Ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas y a los entes locales en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial entre las Comunidades Autónomas y entes locales.

ENMIENDA NÚM. 291**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Definiciones

«a) Programa de televisión: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales así como retransmisiones de cualquier otro evento cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el agravio comparativo entre el teatro y las restantes manifestaciones culturales en general, y de artes escénicas en particular.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 20 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones

20. Productor independiente

«El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contra prestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.

Se presume que están vinculados de forma estable cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la definición de productor independiente para clarificar diversos aspectos, dado que, en muchos casos, la creación de los contenidos no corresponde al productor, y en la mayoría la producción la hace por encargo del prestador del servicio de televisión.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 24 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones

24. Telepromoción

«La comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, exponen por un tiempo claramente superior a la duración de un mensaje publicitario las características de un bien o servicio, de manera que el mensaje no puede ser reemitido de manera independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la frase «y sin interrumpir la emisión de éste» a causa que la telepromoción siempre interrumpe la emisión del programa. Se trata de una especie de paréntesis dentro de éste, o a su finalización durante el que se efectúa la promoción.

Tampoco el artículo 14.1, que regula la emisión de las telepromociones no contiene la condición cuya eliminación se propone.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado al artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

(nueva definición) Miniserie.

«Aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, pueda ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los 200 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la inclusión entre los formatos susceptibles de recibir ayudas del artículo 46 de la

Orden CUL/2834/2009 y que es un formato utilizado habitualmente por los prestadores de servicios de comunicación televisiva.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a os efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley:»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever la actuación sobre el uso ilícito sin la correspondiente licencia del espectro radioeléctrico, en coherencia con la propuesta de disposición adicional de protección del espectro y de los derechos de los usuarios y los titulares de la correspondiente licencia.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.

«1. Todos tienen derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios con diferentes ámbitos de cobertura acorde con la organización y la división política y administrativa del Estado. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública, quienes deberán garantizar que sus canales se reciben en la totalidad de los núcleos de población de su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la responsabilidad de los prestadores de titularidad pública en que sus canales se reciban en la totalidad de los núcleos de población de su territorio y ámbito de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.

«1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, a la existencia de una diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la redacción de este artículo que complete la definición de la necesaria pluralidad en la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.

«2. Los operadores de servicios de comunicación audiovisuales de titularidad pública harán promoción activa de la convivencia cívica, el desarrollo plural y democrático de la sociedad, el conocimiento y el respeto a las diversas opciones y manifestaciones políticas, sociales, lingüísticas, culturales y religiosas presentes en el Estado, así como con la igualdad entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso de un lenguaje no sexista.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el redactado para una comunicación audiovisual verdaderamente plural.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2bis del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.

(nuevo apartado) «2 bis. Los operadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública

promoverán el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales en el Estado y de sus expresiones culturales. En este sentido, contribuirán a la promoción de la industria cultural, en especial a la de creaciones audiovisuales vinculadas a las distintas lenguas y culturas existentes en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Para una comunicación audiovisual que fomente la pluralidad.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a texto modificar el apartado 4 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural

«4. La transmisión de una información veraz, respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación informativa debe ser veraz y respetuosa con el pluralismo existente en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«1. Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de los ciudadanos del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades actuales se caracterizan por su composición crecientemente heterogénea fruto de la movilidad de las personas físicas. Esta Ley, sin menoscabo de la posibilidad que los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual puedan atender una amplia gama de intereses y reflejar la creciente diversidad cultural y lingüística de la sociedad española actual, debe de proteger de forma concreta y especial la diversidad cultural y lingüística de los ciudadanos del Estado, acorde con las previsiones de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

(nuevo apartado) «1 bis. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal deberán emitir como mínimo, sus programas en diferido en las cuatro lenguas propias oficiales, esto es en castellano, en catalán/valenciano, en gallego y en vascuence/euskera. Asimismo, en las desconexiones que efectúen deberán utilizar, como mínimo, la lengua propia oficial del territorio comprendido dentro del ámbito de la desconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar una emisión mínima para garantizar la diversidad lingüística, en consonancia con otras concreciones previstas en otros apartados del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2bis al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

(nuevo apartado) «2 bis. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluya obras audiovisuales dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del Estado, o que su versión original corresponda a una lengua oficial del Estado distinta del castellano, estarán obligados a ofrecer estas opciones lingüísticas. Así mismo, un mínimo de un 50% del tiempo de emisión destinado a programas registrados de ficción, animación o documentales, se tendrá que ofrecer con una oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Fomento de la diversidad lingüística por parte de las televisiones de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo, entre el actual primero y segundo, en el apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«3. Los prestadores del servicio de comunicación... (igual) de la producción europea de películas cinematográficas.

(nuevo párrafo) Para el cálculo de la cantidad que se deberá contribuir anualmente únicamente computarán los ingresos correspondientes a aquellos canales en los que se hayan emitido películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y productos de animación con una antigüedad menor de veinte años desde su fecha de producción en un porcentaje que supere el 25% del tiempo total de emisión de cada canal.

La financiación de las mencionadas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no debe aplicarse de la misma manera a canales cuya programación está ocupada predominantemente por películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y productos de animación, de aquellos otros que simplemente contengan un porcentaje muy bajo de dichos productos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 3 al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«3. Los prestadores... (igual) su producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovi-

sual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100 dedicada íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión y miniseries.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica deben invertir el 6% de sus ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas.

Se propone suprimir dicho régimen y que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados, es decir, en películas cinematográficas, películas para televisión y series.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 3 al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«3. Los prestadores... (igual) su producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica deben invertir el 6% de sus ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas.

Se propone suprimir dicho régimen y que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados, es decir en películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como en documentales y productos de animación.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el párrafo tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«De este importe, al menos el 30 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción de obras de nacionalidad española, preferentemente producidas en alguna de las lenguas oficiales de España.»

JUSTIFICACIÓN

Prever unos porcentajes iniciales más asequibles con el objetivo de fomentar la industria audiovisual del Estado, así como su diversidad cultural y lingüística, mediante la adquisición o producción de los servicios de comunicación audiovisual con más demanda.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comu-

nicación Audiovisual a los efectos de modificar el párrafo quinto del punto 3 del Artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Tampoco serán computables a efectos de conformar la base de ingresos sobre la que se aplica el citado porcentaje aquellos obtenidos por la comercialización de este género de películas, tanto si se ofrecen dentro de canales como si se ofrecen catálogos de programas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el redactado inicial del Proyecto de Ley, en la que si se excluyen del conjunto las cantidades invertidas en las compras de las películas deberían excluirse también los ingresos por la comercialización de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del párrafo 7 del apartado 3 en el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la terminología acorde con las definiciones del artículo 2 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar párrafo octavo del apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica y de las competencias de las autoridades y de los organismos competentes en cinematografía de las Comunidades Autónomas. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de suprimir los tres últimos párrafos del apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La forma de aplicación del porcentaje de financiación obligatoria debería establecerse en una norma reglamentaria sin que esta materia pueda diferirse a pactos privados.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo punto al Artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

(nuevo punto) «4. Quedan excluidas de las obligaciones impuestas en los apartados 2 y 3 de este precepto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que se limiten a producir canales y que careciendo de título habilitante o de licencia para emitir, pongan el producto que elaboren a disposición de otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que lo difundan al público.»

JUSTIFICACIÓN

El negocio jurídico de los proveedores de contenidos audiovisuales concluye una vez que se han suministrado dichos contenidos a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se encarga de su efectiva emisión.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6.

Redacción que se propone:

Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

«A tal efecto,... (igual)... y el órgano regulador o supervisor como competente, así como las empresas que formen parte de su grupo y el accionariado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende contribuir a hacer aún más transparentes las empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual frente a los espectadores.

ENMIENDA NÚM. 314
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Los derechos del menor.

«Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre una y las cinco de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad directa sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la responsabilidad directa de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, como licenciarios del servicio, de los posibles fraudes que se puedan producir en los programas de juegos de azar y apuestas, como los llamados call tv.

ENMIENDA NÚM. 315
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

«2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75 por 100 de los programas y cuente, en el caso de los prestadores de titularidad pública, al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la disposición transitoria quinta que fija los porcentajes y horas que los operadores privados y públicos deben ir alcanzando progresivamente desde 2010 a 2013.

ENMIENDA NÚM. 316
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

«Los poderes públicos y los prestadores públicos fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

Asimismo, los prestadores privados del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las funciones de servicio público de los prestadores públicos.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 9 del citado texto.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se suprime contempla la posibilidad de que el acuerdo entre la autoridad audiovisual y el prestador del servicio ponga fin al proceso sancionador de un contenido ilícito.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 9.

Redacción que se propone:

Artículo 9. El derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales.

«5. Las previsiones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la normativa en materia de procedimiento sancionador dictada por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el Artículo 11 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. El derecho de acceso a los servicios de comunicación electrónica.

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho de acceder a los servicios de comunicación electrónica para la emisión de canales y catálogos de programas con las limitaciones derivadas de las capacidades técnicas y de acuerdo asimismo con lo establecido en la normativa sectorial de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas. Los términos y condiciones de tal acceso serán libremente pactadas por las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la referencia al respeto a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. El derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración.»

Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Complementar el sistema de autorregulación del prestador de servicios de comunicación audiovisual, indicando que deberían incluir, entre otras cosas, mecanismos de resolución de reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas.

Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta ley. No obstante, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Los productos accesorios o derivados de los programas propios forman parte intrínseca de éstos y así lo establece la propia directiva. En cumplimiento de ésta, deben incluirse en el precepto, con idéntico régimen y tratamiento que la información sobre los programas.

El límite temporal que establece el artículo no está en la Directiva objeto de transposición, puesto que los programas y anuncios autopromocionales no tienen la consideración de comunicación comercial.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 16 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16. El derecho al patrocinio.

(nuevo párrafo) «Como adenda a los informativos de actividad, pueden patrocinarse los informativos específicos de deportes y meteorológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace ahora con toda normalidad y es práctica habitual en los países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. El derecho al emplazamiento de productos.

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir con emplazamiento de productos largometrajes, cortometrajes, documentales, películas y series de televisión, programas deportivos y programas de entretenimiento.

En el resto de programas únicamente se podrá realizar el emplazamiento de productos a cambio del suministro gratuito de bienes o servicios, así como las ayudas materiales a la producción o los premios, con miras a su inclusión en un programa.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que determinados programas reciban ayudas materiales a la producción o premios, en coherencia con las previsiones de la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas

«c) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel superior de veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una franja horaria para la emisión de estas comunicaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra d) del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas

«d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado c), en el que se restringe a la televisión la publicidad de las bebidas de más de 20° y en cambio se propone que la de inferior graduación tenga un carácter general.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19.

Redacción que se propone

Artículo 19. El derecho de contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la normativa que regula reguladora las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el punto e) del apartado 1 del artículo 20 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20. La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.

«e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División, designado por ésta con una antelación de 10 días.»

JUSTIFICACIÓN

Conocer las previsiones sobre la exclusión del partido de fútbol de primera división con suficiente antelación, teniendo en cuenta que el calendario de partidos es conocido al inicio de la temporada.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de adicionar nuevas letras en el apartado 1 del artículo 20 del citado texto.

Redacción que se propone:

(nueva letra) «otros acontecimientos deportivos.

(nueva letra) eventos musicales, teatrales y acontecimientos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula un concepto más amplio del interés general.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de suprimir el penúltimo párrafo (desde «Excepcionalmente» hasta «para la sociedad») del apartado 1 del artículo 20 del citado texto.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no prever excepciones indeterminadas, en aras a la seguridad jurídica necesaria en cualquier norma.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 21 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

«1. El establecimiento (.../... igual) de la competencia. Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas no podran exceder de cuatro años. Los contratos vigentes desde la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán válidos hasta su finalización.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una mayor competencia en el sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificación del párrafo segundo del apartado 3 en el artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

«En el ámbito de cobertura estatal, la competencia para el otorgamiento de las licencias, incluidas las de radiodifusión digital terrenal y onda media de dicho ámbito de cobertura, corresponde a la autoridad audiovisual que se crea en el Título V de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las más actuales soluciones adoptadas en los países europeos y, en general, occidentales, se trata de ubicar esta competencia dentro del marco de una autoridad independiente.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 22 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

«Para la prestación del servicio... (igual) un ámbito insular completo. El otorgamiento de una licencia de ámbito local no faculta para la emisión en cadena, en más de una Comunidad Autónoma, durante más del

25% del tiempo total semanal, aunque sea en horario diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una competencia que en el ámbito de una Comunidad Autónoma ha de corresponder a la Autoridad Audiovisual competente que tenga atribuida el control y la regulación de las licencias audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificación del apartado 3 en el artículo 22 del referido texto y de numeración de sus párrafos.

Se propone constituir un nuevo apartado 5 con el párrafo quinto del apartado 3, con el mismo texto actual.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la ordenación del contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificación de los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 en el artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

«3. (igual)

Para la prestación del servicio de comunicación televisiva las licencias de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios limítrofes y, en su caso, a un ámbito insular completo.

El otorgamiento de una licencia de ámbito local no faculta para la emisión en cadena con otras entidades autorizadas. Ello no obstante, podrá efectuarse emisión en cadena durante un período de hasta el 25% del tiempo total semanal, cuando se trate de ámbitos locales dentro de una misma Comunidad Autónoma pero en provincias diferentes, y durante un período de hasta el 50% del tiempo total semanal, cuando se trate de ámbitos locales dentro de una misma provincia. En ningún caso estos porcentajes pueden concentrarse en el horario de 20 a 24 horas.

(«nuevo párrafo) No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido co-producidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de ámbito local, cuando sus ámbitos de cobertura estén dentro de una misma Comunidad Autónoma. pero estos programas no podrán ser objeto de emisión dentro del horario establecido en el párrafo anterior.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir un marco de emisión para las televisiones de ámbito local que haga sostenibles económicamente sus proyectos empresariales, sin que se conviertan en servicios audiovisuales con un ámbito de cobertura autonómico o estatal.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 22.

Redacción que se propone

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

(nuevo apartado) «El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el punto 4 del artículo 24

Redacción que se propone:

Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

«4. Si al amparo del artículo 22 de esta Ley.../... prestadores del servicio de comunicación audiovisual sin perjuicio de los señalado en el artículo 22.3.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el punto 4 del artículo 24.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

«4. Si al amparo del artículo 22 de esta Ley uno o más titulares de licencias para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónica de ámbito estatal decidieran emitir en cadena deberán comunicarlo a la Autoridad Audiovisual e inscribirse en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado b del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.

«b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control personas que se encuentren en la situación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El límite a la participación en otras sociedades debe preverse en las situaciones que ésta pueda ejercer una posición de control.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 27.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

«1. Los concursantes de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se registrarán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo no dispuesto por la presente Ley así como, en sus respectivos ámbitos de competencias, por lo previsto en la legislación autonómica de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el punto 2 del Artículo 27 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

«2. Todas las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una competencia que en el ámbito de una Comunidad Autónoma ha de corresponder a la Autoridad Audiovisual competente que tenga atribuida el control y regulación de las licencias audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 27.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

«4. Transcurridos como máximo 6 meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la Administración competente haya solicitado su afectación al servicio público de difusión de radio y televisión, determinado su destinación al servicio de comunicación de interés general, cualquier interesado podrá proponer convocar el correspondiente concurso, quedando a criterio motivado de la Autoridad Audiovisual competente su convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una competencia que en el ámbito de una Comunidad Autónoma ha de corresponder a la Autoridad Audiovisual competente que tenga atribuida el control y la regulación de las licencias audiovisuales. En el caso de Catalunya esta función corresponde al Consell Audiovisual de Catalunya que viene ejerciendo de acuerdo con lo previsto en la Ley del Consejo Audiovisual aprobada en el Parlamento Catalán.

Debe considerarse que la conveniencia o no de convocar el concurso debe valorarse por la Autoridad Audiovisual competente en función del mapa audiovisual existente en cada Comunidad Autónoma y muy especialmente en función de la viabilidad económica

de los proyectos televisivos existentes en la misma y los que en un futuro se pretendan implantar.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de adición de un nuevo párrafo en el apartado 4 en el artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

(nuevo párrafo al final apartado 4) «Transcurridos doce meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la Administración competente haya solicitado su afectación al servicio público de difusión de radio y televisión, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, dicha reserva decaerá y se excluirá automáticamente de la planificación radiolétrica.»

JUSTIFICACIÓN

No petrificar la planificación de los usos del espectro radioeléctrico ni permitir un bloqueo de las frecuencias planificadas.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 28 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El actual punto 3 entra en contradicción con la voluntad de realizar renovaciones automáticas de licencias. Además, este apartado supone eliminar la seguridad jurídica de los actuales concesionarios, ya que la renovación de sus licencias, lejos de ser automática, quedaría sujeta a la presentación de cualquier solicitud de cualquier interesado en los seis meses previos a su vencimiento.

En el caso de la radio, según el último Plan de FM se agotaban las posibilidades del espectro y, por tanto, de nuevas licencias. En este caso, claramente el punto 3 conduce a la Ineficacia, en la práctica, de las renovaciones automáticas.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificación del apartado 1 en el artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

«1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial existente.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra a del apartado 2 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

«a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la adaptación de las empresas a un marco sectorial en constante evolución, pasando de los 5 años a los 2.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar la letra b del apartado 2 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

«b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al

principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente.»

Es por eso que se propone reducir el 50% al 20% de la capacidad de la licencia.

JUSTIFICACIÓN

Esta excepción podría provocar discriminaciones entre operadores.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

«c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar más del 20 56-por 100 de la capacidad de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso a la prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante el aprovechamiento del dominio público radioeléctrico está protegido en el proyecto de ley por varios elementos, siendo el principal la necesidad de concurso previo.

Esto es lógico pues se está otorgando un bien público, muy demandado y escaso y, además, útil para otros fines (por ejemplo, servicios de banda ancha en movilidad, etc.).

En este contexto, resulta de todo punto incomprensible que el proyecto prevea que, después de adjudicarse ese bien público a un concesionario, éste pueda disponer de la mitad del mismo para cederlo a terceros.

El más mínimo sentido de defensa de lo público, o de otros principios como la eficiencia en el uso del espectro, exigiría que tal arriendo no fuera posible o que, de serlo, se limitara a una cantidad del recurso escaso mucho menor.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Extinción de las licencias audiovisuales.

«Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, la licencia podrá ser revocada por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, haberlo hecho con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada, o por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la facultad unilateral de revocación por la Administración de las licencias, mediante la inclusión en la Ley General Audiovisual del artículo 92.4, cuyo objeto son las autorizaciones y no las licencias, es contraria a lo dispuesto en el artículo 93 de la misma Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tanto más si se tiene en cuenta que una de las causas previstas por el artículo 92.4 para justificar la revocación es que se «menoscabe el uso general», lo que resulta incompatible con las concesiones/licencias otorgadas por prescripción legal en régimen de concurrencia, ya que se trata de un bien, el espectro radioeléctrico, cuyos canales están limitados en número.

En todo caso, la regulación de la extinción de las licencias audiovisuales debería preverse en los procesos de concesión de licencias y en este artículo con un redactado específico y no con una remisión a otra Ley, que pueden no ser del todo aplicable, como es el caso.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del título del artículo 32 y se crea un nuevo capítulo II al Título III del referido texto.

Redacción que se propone:

«Capítulo II. Servicios del tercer sector de la comunicación audiovisual

Artículo 32. Servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo expresado el 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la comunicación y en la Declaración conjunta sobre la Diversidad en la Radiodifusión «...La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la Ley como una forma diferenciada de medios de comunicación...».

Adecuar la terminología del título, utilizando la expresión «sin ánimo de lucro» como expresión utilizada en la legislación del Estado como en la comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32.

«1. Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro los servicios de comunicación que queden reservados a asocia-

ciones sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto.

2. Estos servicios estarán abiertos a la participación de los miembros de la comunidad tanto en su gestión como en la creación de contenidos. Dentro de los contenidos se habilitarán espacios de acceso y de participación directa a otras personas físicas o jurídicas para que estas ejerzan el derecho a la libre expresión.

(nuevo apartado) 3. Dentro de estos servicios se habilitarán espacios para la expresión de opiniones y de contenidos socioculturales que tengan poca presencia o dificultad de acceso a otros servicios de comunicación, como los contenidos destinados a minorías insuficientemente representadas, población desfavorecida o grupos sociales con necesidades específicas.

(nuevo apartado) 4. Por su contribución a la pluralidad los servicios de comunicación comunitaria no comercial deberán contar con presencia en todas las demarcaciones y zonas de cobertura donde también existan otros medios de comunicación.

(nuevo apartado) 5. La licencia en ningún caso puedan perder su carácter original de servicio comunitario y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar sin ningún género de dudas el ámbito personal de aplicación de este artículo, con una redacción más detallada. La redacción propuesta recoge las recomendaciones de la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación, la Declaración de la diversidad en la radiodifusión de 2007 y la Declaración de Maputo: promover la Libertad de Expresión, el Acceso a la información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo de 2008).

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de suprimir los apartados 3 y 4 del artículo 32 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Estos apartados establecen una serie de limitaciones que no son proporcionales ni están justificadas e incumple la Directiva europea sobre servicios de medios audiovisuales (2007/65/CE). Por otra parte, varias CC.AA. ya recogen en su normativa la existencia de estos servicios y permiten la emisión de patrocinio por lo que el actual texto entra en conflicto con las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del apartado 1 en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.

«1. Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán —resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar sin ningún género de dudas el ámbito personal de aplicación de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del apartado 2 en el artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.

«2. La prestación de este tipo de servicios, va sean televisivos o radiofónicos, requiere licencia previa cuando se utilicen ondas hertzianas para su difusión. Corresponde el otorgamiento de dicha licencia a la autoridad audiovisual competente de cada Comunidad Autónoma.

El ámbito de cobertura no podrá superar en ningún caso el territorio de un municipio, cuando su población sea inferior a 50.000 habitantes, o el de un distrito municipal en los demás supuestos. En ningún supuesto podrán formar parte de cadenas ni emitir contenidos de forma simultánea con otros servicios audiovisuales.

Corresponde a las Comunidades Autónomas solicitar a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la planificación de la correspondiente frecuencia, cuando reciba la solicitud de una entidad interesada y se reúnan los requisitos establecidos.

En la licencia se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin finalidad comercial, pudiendo establecerse el uso compartido... —resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el régimen jurídico que regula estas actividades, definir el ámbito competencia y evitar que estos servicios puedan convertirse en servicios similares a los previstos con carácter general en el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.

«3. Las entidades... (igual) de su memoria económica. Sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de la televisión, y de 50.000 euros en el caso de la radio.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar las cantidades en gastos de explotación anual a la distinta realidad entre televisión y radio, teniendo en cuenta que el artículo regula los medios comunitarios sin finalidad comercial.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Televisión en movilidad.

«1. (igual).

En todo caso, la planificación del dominio público radioeléctrico para su atribución a servicios audiovisuales de movilidad deberá asegurar que una parte de los recursos espectrales se reserve a los servicios públicos audiovisuales de ámbito estatal y autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la reserva de suficiente espacio radioeléctrico para cubrir la función de servicio público y acceso universal en el ámbito estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Televisión en movilidad

«Cuanto menos, los medios públicos de televisión han de poder tener licencias para la TV en movilidad dentro de su territorio de cobertura, que quedaría ampliado en el caso de televisiones autonómicas con acuerdos de reciprocidad entre Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una reserva de licencias de televisión en movilidad para las televisiones públicas, ampliando el número de asignaciones en caso que las Comunidades Autónomas limítrofes realicen acuerdos de reciprocidad en la emisión de sus canales públicos.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de reenumeración del apartado 3 en el artículo 36 del referido texto.

Se propone suprimir el actual apartado 3 del artículo 36 e incorporar su redactado con un segundo párrafo del actual apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la estructura del artículo.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el artículo 39.

Redacción que se propone:

Artículo 39. Servicios de Comunicación Audiovisual dirigido total o principalmente al territorio español.

«Asimismo, la autoridad competente.../...dirija su servicio total o principalmente al territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, con el fin de dejar claro que el artículo 39 supone una ampliación de la competencia de las autoridades españolas en el supuesto recogido en dicho artículo, en relación a lo señalado en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 40 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

1. «El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española: difundir su identidad y diversidades culturales: impulsar la sociedad de la información: promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la definición de servicio público a la recogida en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar dos nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 40.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

1. El servicio público.../... de la programación mayoritaria.

«Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

Igualmente, impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la definición de servicio público a la recogida en la Ley 17/2005, de 5 de junio de radio y televisión de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1bis en el artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

«(nuevo punto) 1bis. En el ejercicio de su función de servicio público, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual con un ámbito de cobertura estatal deberán cumplir los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. La aplicación de dichos principios se concretarán en la emisión de contenidos de servicio público de manera proporcional al porcentaje que, sobre el total de sus ingresos, supongan los fondos públicos que reciban los prestadores.»

JUSTIFICACIÓN

La actual normativa, como el mandato marco de CRTVE y la Ley 8/2009, establecen principios y ciertas obligaciones de servicio público. Sin embargo, la normativa europea exige una justificación concreta de las compensaciones públicas. Por este motivo, se clarifica la emisión de contenidos de servicio público para que la autoridad independiente (CEMA) a la que se encomienda esta evaluación pueda asegurar que la financiación pública no sostiene actividades ni contenidos ajenos a la función de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limítrofe o con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio y exista reciprocidad. El Estado deberá habilitar el espacio radioeléctrico para hacerlo posible.»

JUSTIFICACIÓN

Se limita la posibilidad de emitir en otro territorio a que éste sea limítrofe o tenga similitudes lingüísticas o culturales que así lo justifiquen.

También se propone suprimir la obtención de una autorización estatal previa para la emisión del servicio de comunicación audiovisual de una Comunidad a otra distinta. Asimismo, se incorpora la previsión de habilitar específicamente una parte del espacio radioeléctrico a esta finalidad.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41. La función de servicio público audiovisual y su control.

«1. Los objetivos generales de la función de servicio público se establecerán normativamente para un periodo de nueve años. Su desarrollo se llevará a cabo para plazos inferiores, mediante la suscripción por el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los correspondientes contratos programa, identificándose de manera expresa los contenidos de servicio público. En particular habrán de concretarse los porcentajes de géneros y contenidos concretos de programación, que deban emitirse en todos y cada uno de los canales gestionados por un mismo prestador, mayoritariamente en horarios de máxima audiencia, y sin que sea posible compensar la programación de servicio público en unas franjas horarias o en uno de los canales con la programación comercial de otros.

A esos efectos, en el plazo máximo e improrrogable de 180 días desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Reglamento en el que quedará definido el modelo completo de televisión pública estatal, con especificación de los contenidos concretos y sus porcentajes de tiempo de emisión, que la radio y la televisión públicas de titularidad estatal deberán cumplir en su integridad, como obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la suscripción, tanto del Estado como las Comunidades Autónomas, de los contratos programa

con los distintos prestadores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia, que desarrollen para plazos inferiores los compromisos concretos de emisión de contenidos de servicio público, que deberán marcar la conformación de las parrillas de programación, de modo que la televisión pública ofrezca sus contenidos de servicio público con el ánimo de llegar al mayor número de telespectadores posible en cada momento, sin relegar esa programación a horarios o canales marginales.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41. La función de servicio público audiovisual y su control.

«4. En el caso de los servicios públicos de comunicación audiovisual de cobertura estatal, la financiación pública no podrá... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que esta previsión se entiende para los servicios públicos de cobertura estatal.

Es necesario realizar esta clarificación pues, la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y en la Ley de Comunicación Audiovisual de Catalunya, que una de las funciones esenciales del servicio público de la comunicación audiovisual que gestiona dicha Corporación es la promoción y difusión de la lengua y la cultura catalana.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comuni-

cación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42. Límites para los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública.

«4. (igual).

(nuevo párrafo) En el caso de las emisoras radiofónicas de ámbito estatal, el Estado no podrá reservar a los prestadores de titularidad pública estatal más del 35% del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de radiodifusión, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever también un límite a la ocupación del espectro por parte de los organismos públicos estatales que gestionan radio.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«En todo caso, los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional, sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica de financiación establezca. Los prestadores de televisión de titularidad pública no podrán dedicar canales exclusivamente a emitir comunicación comercial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la terminología de «comunicación comercial audiovisual» utilizado en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 367**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 4 del Artículo 43.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«4. La financiación pública que exceda del coste neto del servicio habrá de reembolsarse o se minorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente. Cuando esta financiación proceda conjuntamente de fuentes privadas y públicas, tal reembolso o minoración se aplicará en primer lugar a los recursos de origen privado, prorrateándose entre los aportantes en función del peso relativo en la aportación total del año anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 establece, como es lógico, que cuando la financiación del servicio público de televisión excede sus costes, tal exceso deba reembolsarse. Esto es obligado pues tal aportación es una ayuda pública y, de estar justificada y aprobada por la Comisión Europea, es evidente que uno de los criterios claros al respecto coincide en que no se aporte más recursos de los necesarios.

Ahora bien, no puede olvidarse que esos recursos tienen una procedencia también privada (televisiones y, asimismo, operadores de telecomunicaciones), y es sufragado por empresas para las que representa una carga muy onerosa.

Identificar que tal exceso debe devolverse en primer lugar a las empresas privadas que lo sufragan es no sólo coherente con un enfoque en el cual son estas empresas las que están realizando la innovación e inversión en nuevas tecnologías (como el video on demand o la TV a través de Internet —Over The Top TV), sino que además se evita que el Gobierno vea estos excesos como una forma de financiación de sus otras actividades. Se evita así que las tasas para financiar la TV se conviertan (aún más) en un sistema tributario paralelo.

ENMIENDA NÚM. 368**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«5. Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público estatal de comunicación audiovisual, los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Igualmente, los prestadores del servicio público estatal de comunicación audiovisual deberán proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 1 del artículo 43, en que cada ámbito competencial (Estado, Autonomías, Entes locales) definirán su sistema de financiación y, en consecuencia, cada uno cuantificará el coste neto del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 369**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«7. Los prestadores de los servicios públicos estatales de comunicación audiovisual no podrán subcotizar los precios de su oferta comercial ni utilizar la compensación pública... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 43.1 en que se determina que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinaran normativamente el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual.

Por otra parte, de conformidad con la normativa europea sobre compensaciones públicas, éstas no pueden utilizarse para competir con el sector privado. A ellos se añade la indeterminación del concepto «regularidad», y la seguridad jurídica que su eventual aplicación conllevaría.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del Título y del referido texto.

Redacción que se propone:

«Título V. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Capítulo I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 44. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se crea en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que pasa a denominarse Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Capítulo II

Funciones

Artículo 46. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.
- b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso el ejercicio de las funciones sancionadoras en los términos previstos por la presente ley. En todo caso, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de realizar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.
- c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- d) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se Inscribirán todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos en la presente Ley.

f) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compra-venta de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración».

Artículo 47. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares.

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

Capítulo III

Garantías de independencia y Comité consultivo

Artículo 48. Garantías de independencia.

Los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos

efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 49. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus Informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) ser consultado respecto las decisiones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.»

JUSTIFICACIÓN

Es una realidad que en los últimos años el despliegue de la tecnología digital está permitiendo una Con-

vergencia entre el sector de las telecomunicaciones y el audiovisual, tanto en el contexto español como internacional.

En este contexto es necesario la creación de una autoridad reguladora independiente audiovisual, que permita una autoridad convergente sobre la base de la estructura de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que trabaje en un entorno de cooperación con las distintas autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas e introduciendo a España en la senda de la regulación convergente ya iniciada por otros países de nuestro entorno, como Reino Unido con Ofcom, Italia con Agcom o Estados Unidos de América con la FCC, entre otros.

El año 1995, el Senado español aprobó, por unanimidad, un informe solicitando su creación, en línea con la práctica existente en todos los países de nuestro entorno y las recomendaciones de la Unión Europea. Por su parte, el Consejo de Europa aprobó en el año 2000, con el voto favorable de España, una recomendación instando a los Estados miembros a crear autoridades audiovisuales independientes, mandato al que han dado cumplimiento algunas comunidades autónomas, como es el caso de Cataluña, Navarra o Andalucía, pero aún no las autoridades estatales. Este mandato aparece ya como imperativo desde el momento en que se aprueba la Directiva 2007/65/CE, conocida como de servicios audiovisuales sin fronteras, que debe encontrarse incorporada al ordenamiento jurídico Interno español antes del final del presente año 2009.

En todo caso, la regulación de las Infraestructuras y los servicios de comunicaciones reviste diferencias respecto de la regulación de los contenidos. Por ello resultaría oportuno, en el seno de un mismo organismo como la CMT, la existencia de dos consejos especializados en cada uno de estos ámbitos regulatorios convergentes, con la posibilidad de realizar sesiones conjuntas y compartiendo presidencia y personal a su servicio. Esta solución ofrece un marco innovador, en línea con las experiencias más avanzadas con las propuestas de eficiencia administrativa impulsadas, acorde con la realidad de nuestro mercado y para los usuarios de los servicios de comunicaciones, que lo somos todos.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado b del punto 1 del Artículo 47.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«b) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la realización de una consulta previa a los organizadores de las competiciones deportivas, antes que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 47.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«e) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual, así como la redacción del pliego de condiciones, y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas presentada; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen restablecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reivindicación de un órgano regulador en el ámbito audiovisual independiente del Gobierno se ha asociado siempre, por parte de las organizaciones sociales integrantes del OCTA (Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales) y proponen-

tes de estas enmiendas, a la competencia en el otorgamiento de licencias cuando ha de seguirse dicho procedimiento.

De esta forma, se desvincula del Gobierno el otorgamiento de licencias y equipara las competencias del Consejo con las que tienen la práctica totalidad de autoridades europeas incluido el CAC (Consell Audiovisual de Catalunya). De no ser así, se trataría de un organismo regulador poco homologable.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de suprimir la letra i) del apartado 1 del artículo 47 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por no ser necesaria una mayor participación pública en la determinación de los criterios y procedimientos de medición de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra i) del apartado 1 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«i) Velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural.»

JUSTIFICACIÓN

Por no ser necesaria una mayor participación pública en la determinación de los criterios y procedimientos de medición de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra j) del apartado 1 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«j) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el respecto a los criterios comunitarios sobre compensaciones públicas, se propone que el CEMA tenga facultades para vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público y también para determinar la adecuación y proporcionalidad de los recursos públicos de los que se les dote para ello.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra e) del apartado 2 del artículo 47 del citado texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«e) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciativos por cualquier órgano regulador de ámbito estatal que afecten o puedan afectar al sector audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la autonomía e independencia de los órganos reguladores autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Funciones.

«3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá coordinar su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas, con las que a tal fin suscribirá convenios de colaboración, con especial atención al principio de eficiencia y economía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Prever especialmente el principio de eficiencia y economía administrativa en la colaboración del CEMA con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas, con el objetivo de evitar que los operadores de telecomunicaciones doblen los trámites de obligada información a las citadas autoridades.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el artículo 49.1.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Órganos directivos.

«1. El Consejo Estatal de medios Audiovisuales estará formado por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejerías cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual en todas sus vertientes y que hayan merecido ser candidatos a juicio de más de dos grupos parlamentarios a excepción del Grupo Mixto.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir un plus de consenso en la presentación de los candidatos.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 50.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Estatuto personal.

1. «El mandato de los integrantes del Consejo tendrá una duración de seis años, no renovable. Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese, su sucesor será nombrado por el tiempo que reste, a no ser que éste sea inferior a los dieciocho meses caso en el que puede ser reelegido por otro mandato de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

No prever esta contingencia, condena de facto al CEMA a trabajar con menos miembros. La vacante se podría producir por enfermedad grave o muerte.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo punto en el artículo 50.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Estatuto personal.

(nuevo punto) «2. bis. A los tres años de la constitución del Consejo Estatal, cesarán cuatro de sus miembros. Cesarán por voluntad propia o por sorteo. En esta primera y única ocasión, pueden optar a la reelección.»

JUSTIFICACIÓN

Es del todo inoperante que cesen todos de golpe y sean irreelegibles. Paraliza el Consejo al menos en tres o seis meses. Sus nuevos miembros no sabrán qué despacho ocupar ni cómo convocar una sesión plenaria. Estarán en manos del funcionariado y perderán capacidad organizativa y decisiva. No hay parangón en ninguna institución europea de semejante responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en el punto 2.c) del artículo 50.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Estatuto personal.

(nuevo párrafo) «No obstante lo anterior, si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5 de esta Cámara procederá a su cese por mayoría absoluta».

JUSTIFICACIÓN

Adecuarlo al mismo procedimiento utilizado en la presente ley para el nombramiento de los consejeros.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51. Comité Consultivo.

«2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Prever en la composición del comité consultivo únicamente a los afectados por los derechos y obligaciones de esta Ley, sin perjuicio que el Consejo consulte a quien considere oportuno sobre las materias de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la letra a) de, apartado 1 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera.

«a) Los bienes y valores... (igual) y las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios en el caso de las tasas, se evitará la doble imposición en aquellas comunidades que ya tengan establecidas tasas por parte de sus autoridades audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición de tasas en aquellas Comunidades Autónomas en que los operadores ya pagan tasas a las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adición de un nuevo apartado en el artículo 56 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 56. Infracciones muy graves.

(nuevo apartado) «6 bis. La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a que se hace referencia en el artículo 24.2 de esta Ley, así como de las características recogidas en el proyecto técnico que hubiere sido aprobado por la Agenda Estatal de Radiocomunicaciones para la puesta en marcha de las emisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Es igual de grave que la emisión sin licencia por ondas hertzianas, la alteración ilegal de los parámetros técnicos asignados a cada emisora o Múltiplex o Canal en la correspondiente planificación oficial.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el cuarto párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59. Sanciones.

«Cuando el prestador haya sido sancionado como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por las infracciones muy graves de entre las previstas en los apartados 9 y 11 del artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir del régimen de sancionador los apartados 3 y 5 del artículo 56 como causa de extinción de la licencia, teniendo en cuenta que ya están tipificadas como muy graves y sancionadas con la máxima multa posible.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación del apartado 1.d) del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59. Sanciones.

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

d) En el caso de las infracciones previstas en artículo 56.6 y 56.6bis, además de la multa se impondrá el cese de las emisiones, y se precintarán provisionalmente los equipos e instalaciones utilizados para la

emisión. En los supuestos de reincidencia o en el supuesto que las emisiones sin licencia o con alteración de los parámetros técnicos provocaran perturbación de otras emisiones o de enlaces por ondas hertzianas. El autor o autores, o los directivos si se tratara de una persona jurídica, de la infracción podrán ser condenados a la pena de prisión de una duración máxima de seis meses. Las autoridades audiovisuales competentes darán traslado, dentro del plazo de cinco días desde que se hubiere constatado la comisión de la infracción, al ministerio fiscal de las denuncias derivadas de los supuestos anteriores, con acompañamiento. En su caso, del expediente sancionador que se hubiere instruido. En el mismo plazo darán traslado de una copia de la denuncia al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al responsable que hubiere cometido la infracción. Desde la constatación de la infracción, los responsables de la policía judicial podrán proceder a la incautación de las instalaciones y equipos. En el supuesto de condena, el tribunal podrá proceder a la confiscación de las instalaciones y de los equipos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y para poner fin a la situación de infinitas y permanentes emisiones ilegales que se producen en el Estado, con grave quebranto de los derechos legítimos de los tenedores de títulos habilitantes, tanto públicos como privados.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59. Sanciones.

«b) (igual)

En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual, como prestadores de servicio que son y no licenciarios.

«c) (igual)

En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual, como prestadores de servicio que son y no licenciarios.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir del régimen de sancionador que pueda comportar la suspensión o cese de las actividades a los prestadores de servicio público audiovisual, tanto si son competencia y/o titularidad estatal como autonómica.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 60. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

«3. Siempre que técnicamente sea posible, el infractor habrá de reponer la situación alterada a su estado originario y resarcir los daños y perjuicios causados. La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta 30.000 euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la multa coercitiva, pues el régimen sancionador ya se estableció en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de adición de un nuevo apartado en el artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

(nuevo apartado) 4. Los propietarios o, en su caso, los titulares de cualquier derecho de uso y disfrute de los inmuebles en los que se ubiquen las instalaciones y equipos utilizados para la comisión de las infracciones descritas en los apartados 6 y 6bis del artículo 56 de esta Ley serán corresponsables, junto con el prestador del servicio de comunicación audiovisual, y les serán impuestas idénticas sanciones y penas, según lo previsto en el artículo 59.1 de esta Ley.

Es obligación inexcusable de los prestatarios de servicios de telecomunicaciones soportar a los servicios de difusión verificar que quienes demanden sus servicios, sea cual sea la naturaleza de éstos, disponen del correspondiente título de habilitación de acuerdo con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible poner fin a la situación de infinitas y permanentes emisiones ilegales que se producen en el Estado, con grave quebranto de los derechos legítimos de los tenedores de títulos habilitantes, tanto públicos como privados; para lo cual deben de poder ser sancionados, asimismo, los colaboradores necesarios para la comisión de este tipo de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición adicional. Protección del dominio público radioeléctrico.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se introduce un último párrafo en el apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal:

“Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.”

2. Se introduce el apartado 3 del artículo 44, con el siguiente tenor literal:

“La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el Título VIII de esta Ley.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 8 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.”

3. Se introduce el epígrafe I) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

“I) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

La realización de dichas emisiones podrá encomendarse a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren las frecuencias afectadas, previa suscripción del oportuno convenio con la Administración General del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuación planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter ex post, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control a priori o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales.

El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público

radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. De la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas.

1. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la

Información del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral».

2. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será Indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

f) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

g) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe

h) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.3. En ambas materias:

a) Adoptar las medidas necesarias para el fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales y de comunicaciones electrónicas. A estos efectos, la Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual y de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los sectores audiovisual y de telecomunicaciones, ya sean de carácter particular o general. En este último caso recibirán la denominación de ‘Circula-

res’. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y a los Ministros de la Presidencia y de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los

órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y de Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo, ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Además, la Comisión dispondrá de una subsele en Madrid a efectos de representación y registro.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las

previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Es una realidad que en los últimos años el despliegue de la tecnología digital está permitiendo una convergencia entre el sector de las telecomunicaciones y el audiovisual, tanto en el contexto español como internacional.

Los servicios tradicionales de telefonía, por ejemplo, se sustituyen por servicios avanzados de telefonía con acceso a Internet etc., generalizándose el fenómeno multimedia. Junto a este nuevo tipo de servicios, el uso del espectro radioeléctrico, sea privativo o no, también atañe a otros sectores en expansión (telecomunicaciones, radiodifusión, transporte, seguridad, investigación etc.), lo que conlleva un incremento de demanda de uso

del espectro radioeléctrico. Este incremento de la demanda, que afecta directamente a su disponibilidad, transcurre paralelo a un proceso de innovación tecnológica que permite un mayor aprovechamiento de las bandas de frecuencias, factores, ambos, que inciden directamente en los mecanismos de asignación de las mismas. Además, la Ley General de Telecomunicaciones permite la transmisión de determinados derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

Es necesario, en este contexto, que exista un único organismo regulador del espacio radioeléctrico, los servicios audiovisuales y el organismo regulador del mercado de las telecomunicaciones, en línea a las actuaciones emprendidas por algunos países europeos.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Autoridad Audiovisual del Estado.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de la Comisión del Mercado de las comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgen-

tes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicaciones comunitarios sin ánimo de lucro se beneficiarán de deducciones y exenciones en el pago de tasas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de apoyo y de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de modificar la Disposición transitoria tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al

artículo 33 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión Indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pondrá en funcionamiento el nuevo registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen de funcionamiento hasta la creación del Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual (previsto en el artículo 33), con el objetivo de clarificar el marco de funcionamiento y dar seguridad jurídica en este período.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de suprimir la disposición transitoria sexta del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario establecer una aplicación progresiva, más aún cuando el plazo se sitúa en cinco años, para el total cumplimiento por parte de los nuevos canales, de la reserva de obra europea del artículo 5.2, puesto que se trata de una normativa ya existente y en vigor desde hace varios años la cual es conocida por los operadores ya existentes y por aquellos que quieran lanzar nuevos canales.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de suprimir la disposición transitoria séptima del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario establecer una aplicación progresiva para el total cumplimiento por parte de los nuevos canales, de la reserva de producción europea, puesto que se trata de una normativa ya existente y en vigor desde hace varios años la cual es conocida por los operadores ya existentes y por aquellos que quieran lanzar nuevos canales.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificación de la disposición transitoria novena del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3.^a, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el régimen transitorio previsto por el actual redactado, aprovechando tanto la administración de

justicia, en sus funciones sancionadoras, como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus funciones de mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición transitoria. Digitalización del servicio de radiodifusión sonora terrestre.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el plan técnico de digitalización integral del servicio de radiodifusión sonora terrestre. Este plan se elaborará respetando las actuales concesiones para la gestión de los servicios de radiodifusión sonora por ondas medias (hectométricas), de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de radiodifusión sonora digital terrenal, que se adaptarán y transformarán dentro de la nueva tecnología digital.

2. El Gobierno promoverá, para la confección y desarrollo del Plan de digitalización de la radiodifusión sonora terrestre, la mejor concertación con los sectores empresariales, públicos y privados, de la radiodifusión sonora terrestre, de las empresas de telecomunicaciones que presten servicios soporte del servicio de difusión, de las empresas del sector de la electrónica y de las empresas del sector automovilístico, entre otras.

3. Dentro del plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a la Comisión y al Consejo Europeos, según corresponda, una propuesta de coordinación de los Estados de la Unión para la digitalización global y conjunta de los servicios de radiodifusión terrestre.»

JUSTIFICACIÓN

La digitalización de las emisoras de radio es el último paso para la completa digitalización de los servicios de telecomunicaciones que utilizan bandas licenciadas

del espectro radioeléctrico. Estos servicios no pueden quedar al margen de dicho proceso digitalizador. Ello no obstante, la experiencia pasada en la implantación del DAB-T, hace necesario que se plantee una acción concertada y coordinada para toda la Unión Europea, en la línea de lo actuado con la digitalización de los servicios televisivos, y, dentro del Estado, entre los diferentes sectores empresariales afectados, con escrupuloso respeto de las realidades existentes en el mundo de la radio, incluidas las concesiones otorgadas para la modalidad de DAB, que no han podido consolidarse plenamente habida cuenta de la evolución del sector, por causas ajenas a la voluntad de los concesionarios.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición transitoria. Revisión de la planificación y de las concesiones para la gestión de las televisiones locales por ondas hertzianas.

1. Las concesiones para la gestión de televisiones locales por ondas hertzianas, tanto las atribuidas a las administraciones locales como a particulares, que no hubieran iniciado sus emisiones dentro del plazo establecido en la normativa vigente en el momento de su otorgamiento, quedarán automáticamente extinguidas a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Asimismo, quedarán automáticamente extinguidas a la entrada en vigor de esta Ley las concesiones para la gestión de televisiones locales por ondas hertzianas, tanto las atribuidas a las administraciones locales como a particulares, que hubieran interrumpido sus emisiones y se hallaran en dicha situación al tiempo de la publicación de la presente norma.

3. En el plazo de 12 meses a contar desde la publicación de la presente Ley, la Agencia Estatal de Radio-Comunicaciones, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local con la finalidad de racionalizar su contenido en base a criterios de sosteni-

bilidad económica de los servicios televisivos, homogeneidad y coherencia socio-económica y cultural de las demarcaciones televisivas y no duplicación de ámbitos de cobertura. A tal fin y dentro de las posibilidades técnicas y legales, procederá a la reducción por fusión de las actuales demarcaciones televisivas y a la reducción del número de Múltiples Digitales planificados cuando en una misma demarcación o en dos demarcaciones de similares ámbitos reales de cobertura se hubieren planificado más de un Múltiple. No se incluirá en la planificación técnica de las televisiones locales ninguna demarcación o Múltiple que no viniera avalado por estudios contrastados que respondieran positivamente a los criterios anteriormente señalados. Así mismo y con carácter general, se reducirá la obligación de instalación y mantenimiento del número de centros emisores por demarcación a uno por demarcación; permitiéndose su incremento según las posibilidades y necesidades de los titulares de los títulos habilitantes, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de todos los que compartan un mismo Múltiple, aunque todos ellos deberán poder incorporarse a los centros de emisión adicionales en cualquier momento y asumiendo, desde la fecha de su efectiva incorporación, los costes que proporcionalmente les correspondieren.

4. Mientras se procede a la revisión que se establece en el apartado anterior, las autoridades audiovisuales competentes se abstendrán de convocar y de resolver concursos públicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la gestión de televisiones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy ya es evidente y reconocida la inviabilidad de la planificación de las televisiones locales efectuada en base a las peticiones formuladas por las distintas Comunidades Autónomas, por lo que se impone su revisión para adecuar dicha planificación a criterios rigurosos de viabilidad económica de los servicios, a la vez que respeten las realidades comunicativas y las necesidades socio-culturales de los diferentes territorios, con la consiguiente reducción de Múltiple.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la

Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición transitoria. Emisión de comunicación comercial audiovisual.

La Sección 2.^a del Capítulo II será de aplicación transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un pequeño plazo para que los prestadores de comunicación audiovisual puedan adaptarse a las previsiones de reducción de las comunicaciones comerciales, en especial a la disminución de 17 a 12 minutos de emisión publicitaria por hora, y las reglas de Interrupción de programas.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición transitoria. Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009 optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

2. La solicitud para el otorgamiento de la licencia se dirigirá a la Comunidad Autónoma correspondiente, que trasladará dichas solicitudes al Gobierno para que este elabore un Plan Técnico destinado a este tipo de servicios, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y la disponibilidad del espectro.

3. La Autoridad audiovisual competente en cada Comunidad Autónoma realizará el procedimiento de otorgación de licencias en función de las frecuencias planificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la adaptación de las emisoras comunitarias sin ánimo de lucro que muchas entidades sociales han puesto en funcionamiento desde la década de los 80 y que actualmente están en situación irregular al no contar con la posibilidad de acceder a concesiones de radio o de televisión.

Existen precedentes de este tipo de solución como la Disposición adicional decimoctava sobre televisión de proximidad sin ánimo de lucro de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar el apartado 15 de la disposición derogatoria del citado texto.

Redacción que se propone:

15. «La Ley 10/2005, de 14 de junio.../...para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestres de ámbito estatal (.../...resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mantener las previsiones sobre accesibilidad previstas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Comu-

nicación Audiovisual, a los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria del referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo punto) La Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 2062/2008 de 12 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Por no ser necesaria su vigencia normativa.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a los efectos de modificar la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Título competencial.

«La presente Ley... (igual) de la Constitución.

Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso las competencias exclusivas y compartidas en materia de medios de comunicación y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución de competencias del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 405**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

A la exposición de motivos

Adición de un nuevo párrafo al inicio de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Los servicios de comunicación audiovisual son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su importancia cada vez mayor para la sociedad y la democracia —sobre todo por garantizar la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación—, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se cita expresamente el fundamento 3 de la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 406**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 1

El artículo 1 queda redactado como sigue:

Artículo 1. Objeto de la ley.

«Esta ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas y a los entes locales en sus respectivos ámbitos.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de la facultad que la Constitución reserva al Estado para legislar de forma básica y en lo

que se refiere a la protección de la unidad de mercado, debería quedar manifiesto en el texto aprobado por las Cortes tiene aplicación directa únicamente para los servicios de comunicación audiovisual que operan con licencias del Estado y se aplica subsidiariamente en aquellas comunidades que no tengan desplegado su propio marco legislativo. En este mismo sentido se debería contemplar la especificidad de los servicios públicos de comunicación audiovisual en una lengua oficial distinta del castellano y entender que la difusión de determinados contenidos en esas lenguas conforman también una parte del servicio público que ofrecen a los ciudadanos especialmente mientras no concurren con la oferta de titularidad privada en su misma lengua.

ENMIENDA NÚM. 407**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 2.1

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Definiciones.

«1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe acotar de forma precisa y acorde a la normativa comunitaria la definición de prestador de los servicios de comunicación audiovisual a aquellos que intervienen en la producción y difusión de un contenido audiovisual de los que son responsables editoriales, lo cual excluye a los operadores de comunicaciones electrónicas que se limitan a dar soporte al servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual sin intervenir en el contenido mismo.

ENMIENDA NÚM. 408**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 2.2

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, por sí mismo en régimen de autoprestación, o mediante un tercero operador de comunicaciones electrónicas sin intervención sobre los contenidos audiovisuales difundidos, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales».

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar clara la diferencia entre prestador de servicios de comunicaciones audiovisuales y los operadores de comunicaciones electrónicas que se limitan a dar soporte al servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual sin intervenir en el contenido audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 409**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 2.2

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya finalidad principal es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Con el fin de contribuir al sostenimiento económico de la actividad de los prestadores se permite emitir comunicaciones comerciales dentro de lo establecido en esta Ley. La responsabilidad editorial en la prestación del servicio es exigible tanto a los prestadores públicos como privados, y en la función formativa adquiere especial relevancia en lo que se refiere al derecho constitucional del menor al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

El término educar figura en el texto de la directiva europea. Es lógico pues el concepto de educación esta unido al de la transmisión de valores culturales e ideológicos que configuran las señas de identidad del individuo y por extensión de la sociedad y favorecen, por tanto, la cohesión social de los ciudadanos que la componen. Tanto es así, que otro objetivo el relacionado con la alfabetización digital de la población figura de manera explícita en el propio texto europeo. Y todo ello, porque los servicios de comunicación audiovisual son considerados servicios públicos básicos, excluidos de la liberalización total y no deben tratarse como si solo tuvieran un valor comercial que se les reconoce pero en un segundo plano dada importancia cada vez mayor que para las sociedades democráticas tiene garantizar la libertad de información, la pluralidad y la transmisión educativa y cultural.

ENMIENDA NÚM. 410**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 2.6 a)

Se añade al final de la letra a) del apartado 6 del artículo 2 la siguiente expresión:

«... así como las retransmisiones de cualquier otro evento cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Se produce un obvio agravio comparativo entre el teatro y las restantes manifestaciones culturales en general, y de artes escénicas en particular. Además, si no se reconoce la condición de programa de televisión de las retransmisiones musicales, determinados organismos que actualmente se integran en algunos entes públicos como parte de los servicios que se asumen como propios correrían el riesgo de ser segregados.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 2.12

El apartado 12 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«12. Responsabilidad editorial.

Se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una redacción correcta a esta definición al ceñirse la responsabilidad editorial, a la del editor efectivo de los contenidos audiovisuales. El texto de Proyecto de Ley, erróneamente duplica la responsabilidad editorial extendiéndola al mero prestador de los servicios de difusión o comercialización de un contenido producido y editado por otro. Es el editor, el único responsable editorial del contenido audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 2.14

El apartado 14 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«14. Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de comunicación electrónica que ofrezca, conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de comunicación electrónica, sin intervenir en el contenido audiovisual del que es responsable editorial el prestador del servicio de comunicación audiovisual definido en el número 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la definición a la realidad audiovisual de estos operadores que simplemente difunden y no intervienen en la responsabilidad editorial que es competencia el prestador definido en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 2.15

El apartado 15 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«15. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de “comunicación audiovisual a petición” que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia del texto del proyecto, no se limita esta definición a los prestadores sobre IP, ya que además de no ser neutral tecnológicamente, no contempla el resto de medios de difusión.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 2.21

En el apartado 21 del artículo 2 se añade in fine la siguiente expresión:

«..., la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural son claramente comunicaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 4.1

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, a la existencia de una diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta incompleta si nos atenemos a lo expuesto por el Consejo de Estado en su Dictamen de 17 de septiembre de 2009: «...El pluralismo en la propiedad es, sin duda, un elemento esencial para garantizar la pluralidad de los medios. Sin embargo, el pluralismo en los medios también abarca otros aspectos como la diversidad de tipos de medios de comunicación (comerciales, de servicio público y comunitarios), la diversidad de las fuentes y la diversidad de contenido, tal como se ha puesto de relieve en distintas instancias internacionales (así en la Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión, elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos)».

La citada resolución sobre diversidad en la radiodifusión expone también que «...Los diferentes tipos de medios de comunicación —comerciales, de servicio público y comunitarios— deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles...».

De forma similar también se expresaba la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (Conferencia UNESCO 3 de mayo 2008): «Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión —de servicio público, comerciales y comunitarias».

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 5.1

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Los prestadores del servicio de comunicación facilitarán la participación en los medios de comunicación de los grupos de población y las minorías insuficientemente representados o marginados.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual ni indica ninguna medida concreta sobre esta cuestión.

La propuesta de texto está contenida en una de las recomendaciones recogidas en la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo 2008).

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 5.3

El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión, así como documentales y productos de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los

canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas. De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de ámbito estatal sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley. En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Quedan excluidos de estas obligaciones los operadores de comunicaciones electrónicas que no son responsables editoriales de los contenidos audiovisuales, ya que estos operadores se limitan a prestar el servicio de difusión de los contenidos audiovisuales editados por otros.

Este apartado en su primer párrafo prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica deben invertir el 6% de sus ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas.

Se debe suprimir dicho régimen y que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados, es decir en películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como en documentales y productos de animación.

Asimismo, se propone que de la base de cálculo de la obligación de inversión queden excluidos los ingresos derivados de las subvenciones.

Incluimos el concepto de financiación anticipada, desaparecido ahora pero vigente hasta el momento, pues consideramos que ha sido y debe seguir siendo esencia misma del mecanismo legal de inversión de los prestadores para permitir articular y viabilizar financieramente los proyectos.

Dentro del principio de libertad de empresa, y con el fin de no sufrir un trato discriminatorio respecto a los prestadores privados, los medios públicos deben tener la capacidad de decidir en qué productos audiovisuales invierte el 6%. Mantener la redacción del proyecto dejaría sin efecto las políticas que desde hace más de 8 o 10 años llevan a cabo algunas televisiones públicas autonómicas, en la inversión diversificada en películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y productos de animación, lo que sin lugar a dudas causaría un grave perjuicio tanto a la programación de estas entidades, que vería mermada la programación de películas y series para televisión y documentales y productos de animación, como al tejido audiovisual que se dedica a la producción de dichos productos, al que la televisión pública ha contribuido a dinamizar de forma determinante mediante dicha política de inversión y, en especial, al sector de la animación.

Por lo que respecta a la exclusión de las subvenciones de la base de cálculo, se da la circunstancia que las inversiones derivadas de la obligación legal de invertir el 6% son deficitarias y por lo tanto subvencionadas, produciéndose de esta manera un cálculo circular, lo que justifica su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al Artículo 6.1

El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y el accionariado.

A tal efecto, se considera que el prestadores está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente.»

JUSTIFICACIÓN

El elemento añadido contribuye a hacer aún más transparentes las empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual frente a los espectadores (que tienen derecho a saber quién está detrás de los servicios que consume) y a que los organismos específicos ejerzan un control más justo sobre la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al Artículo 6.2

El primer inciso del apartado 2 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a ocho días.»

JUSTIFICACIÓN

Los espectadores y las publicaciones informativas sobre televisión han sufrido unos recortes considerables en los últimos años. De 11 días de antelación en el envío de la programación (Real Decreto 1462/1999, en el art. 2 de su anexo), se pasó, por Decreto Ley en 2006, a 3 días (Real Decreto 920/2006 de 28 julio, modificación del Art. 2 del Reglamento).

Que el actual Proyecto de Ley mantenga los 3 días es injusto y un retroceso en una Ley que pretende dinamizar el sector en su conjunto. De este modo, sólo juega a favor de los operadores, aumentando las posibilidades de contraprogramar sus contenidos con mucha más facilidad. Se tiene que dar un margen de tiempo a los medios informativos especializados para que puedan realizar su trabajo con un mínimo de precisión y defender, así, el derecho de los espectadores a «conocer la programación televisiva con antelación suficiente». Si este punto no cambia, supondrá el fin de las publicaciones escritas sectoriales, y un retroceso en el derecho a la información del público.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 6

Se añade un nuevo apartado en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconoce el derecho de accesibilidad a estos contenidos a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 6

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con la siguiente redacción:

«3 ter (nuevo). Los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deben contribuir a la alfabetización mediática de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es establecer con claridad que no sólo los poderes públicos, sino también los prestadores de los servicios audiovisuales son responsables de contribuir a la alfabetización mediática.

La afirmación de los derechos del público permiten la protección y la defensa de los individuos, pero sólo podrán realizarse si se concreta que el destinatario efectivo que debe asegurar la realización de tales derechos son los poderes públicos y los prestadores de los servicios de comunicación. Éstos, por tanto, tienen la obligación de respetar el objeto del derecho a favor del titular del mismo.

El artículo 6 de la Ley garantiza el derecho a una comunicación audiovisual transparente, siendo éste el derecho que mantiene unas relaciones más directas con la alfabetización mediática. En este sentido, tras establecer en el apartado 1 del artículo el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, inmediatamente se reconoce la obligación que tendrán los prestadores de servicios de identificarse mediante un sitio web en el que se hará constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente. Mediante el reconocimiento de esta obligación se garantiza el conocimiento del servicio al que se está accediendo que actuará como base inicial para posteriormente poder ejercer interpretaciones críticas, interactuar y participar o poder exigir responsabilidades. En el mismo sentido, el apartado 2 del artículo establece el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a tres días, aunque se admite la posibilidad de alterar la programación por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o acontecimientos sobrevenidos de interés

informativo o de la programación en directo. En este caso, también se puede caracterizar este derecho como garantía objetiva de las necesidades de conocimiento y acceso al servicio audiovisual. Finalmente, también interrelacionado con las necesidades de transparencia conectadas al proceso de alfabetización mediática se encuentra el derecho a que la comunicación comercial esté claramente diferenciada del resto de contenidos audiovisuales, establecido en el apartado 3 del artículo. Este derecho también cumple la función de ser garantía objetiva y coadyuvante del proceso de alfabetización mediática al permitir el desarrollo de un conocimiento crítico de la comunicación audiovisual.

No obstante, no se precisa con claridad el destinatario y la finalidad de reconocer los derechos del público a una comunicación audiovisual transparente, por ello la enmienda se dirige precisamente a concretar que se debe realizar una lectura del derecho en términos del proceso de alfabetización mediática, concretando que constituye un deber correspondiente al reconocimiento de los mencionados derechos.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 6

Se añade un nuevo apartado en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«3 quáter (nuevo). Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual emitirán todo el conjunto de su programación con un mismo nivel de sonido que será fijado reglamentariamente por la Autoridad audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar y equilibrar el volumen sonoro que se distorsiona incrementando el mismo para mensajes publicitarios en la programación produciendo molestias a los usuarios e intentando incidir de forma brusca en la mayor atención del ciudadano que le obliga a modificar permanentemente el Volumen de las emisiones en función de los contenidos.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al Artículo 7

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores deberán calificarse como no recomendados para menores de 18 años y sólo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas locales, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que dichos contenidos se incluyen.»

JUSTIFICACIÓN

La mención expresa a la calificación de los contenidos mencionados en el párrafo y a su indicación busca dotar a la norma de mayor claridad y seguridad jurídica, sin menoscabo de lo que reglamentariamente pudiera desarrollarse.

En cuanto a la modificación de la hora límite del horario de protección legal del menor, hay que tener en cuenta» que la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, conocida como Directiva de servicios de medios audiovisuales, no establece ninguna pauta horaria concreta en materia de protección de menores. Según su artículo 22.2:

«Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.»

Es decir, que cada Estado miembro puede determinar la franja legal de protección del menor que considere más adecuada para su territorio. Los hábitos de consumo televisivo existentes en España, y así lo ponen de relieve numerosos estudios empíricos sobre los datos de audiencia, implican que un elevado número de

menores, en muchos casos de edades muy tempranas, ven la televisión por la noche. La enmienda propuesta busca precisamente establecer un criterio de horario proporcional y que permita conciliar los intereses de los prestadores del servicio con una protección real y eficaz de nuestra infancia, tendiendo en cuenta la realidad de los distintos husos horarios presentes en España, esto es, el de la Península, Baleares, Ceuta y Melilla y el de la Comunidad Canaria.

parece que su conversión en norma legal pueda generar inconvenientes significativos en el mercado. Antes bien, permitirá una mayor seguridad jurídica para los prestadores del servicio audiovisual de televisión evitando prácticas desleales y redundando en una mayor protección de los menores.

La propuesta de no incluir contenidos no recomendados para mayores de 13 años en la franja de protección reforzada ha sido también generalmente aceptada por los operadores televisivos, y se explica claramente por las enormes diferencias que, cada vez más, pueden observarse entre esos contenidos y los no recomendados para menores de 7 años.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 7.2

Se añade un nuevo párrafo a continuación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada para la infancia: entre las 8 y las 9 horas locales y entre las 17 y las 20 horas locales en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas locales, sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como no recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como reconoce y contempla el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e infancia, existen franjas horarias en las que la probabilidad de que los menores vean la televisión sin presencia de padres o adultos en el hogar es especialmente alto, debido a las dificultades de conciliación de los horarios escolares y laborales, o bien a los propios hábitos de la sociedad española.

La creación de ámbitos de protección reforzada dentro del periodo legal de protección del menor actualmente vigente, con determinadas restricciones para los contenidos en función de su calificación por edades, ha sido propuesto y asumido por los operadores de radio-difusión televisiva de modo voluntario, por lo que no

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 7.2

En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 la expresión «entre las 22 y las 6 horas» se sustituye por la expresión «entre las 23 y las 6 horas locales».

JUSTIFICACIÓN

Ajustarse a la realidad horaria del territorio español, en particular las emisiones para Canarias.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición..

Al artículo 7.2.

Se añade un nuevo párrafo tras el primer párrafo del apartado 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«La franja horaria comprendida entre las 16 y las 20 horas locales se considerará de protección reforzada para el público infantil, debiendo las operadoras evitar la emisión de contenidos inadecuados para los menores.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar mejor el horario de protección reforzada para el público infantil.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 7.2

El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Los contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse a través del servicio de comunicación audiovisual televisiva, a través de acceso condicional que posibilite el control parental.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción de forma acorde a las emisiones en «pay per view» presentes, en el mercado y que en todo caso deben garantizar la posibilidad del control parental.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 7.2

El último párrafo del apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«2. Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, y aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana, hora local.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir entre este tipo de programas con horario especial de emisión los que se aprovechan de creencias y supersticiones y utilizan el esoterismo y las paraciencias de modo que el público pueda darles visos de realidad.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 7.3

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores, debiendo transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción y contenido del concepto de igualdad dirigido a los menores.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 7.3

La letra c) del apartado 3 del artículo 7 queda redactada como sigue:

«c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, amistades, u otras personas o personajes de ficción.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de prohibir la explotación de la especial confianza y credulidad de los menores utilizando figuras mediáticas en las que puedan proyectar simpatía, prestigio y veracidad, o con las que puedan identificarse, hay que tener en cuenta que en muchos casos existen personajes «no humanos» (por ejemplo, los protagonistas de series de animación) cuya influencia en los menores para incitarles a la compra, solicitud de compra o uso de bienes y servicios puede ser incluso superior a las que generan los padres, profesores u otros personajes populares que aparecen en las comunicaciones comerciales cumpliendo una función testimonial o prescriptora. Por ello, consideramos más adecuado mantener en la nueva norma la formulación incluida en el artículo 16.1.b) de la vigente Ley 25/1994, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la cual extiende la prohibición al abuso de la confianza en «profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción» (Art. 16.1.b).

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 7.3

Se añade una nueva letra en el apartado 3 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«e') Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la obligación de veracidad en el caso de las comunicaciones comerciales dirigidas a menores en atención a su mayor confianza y credulidad, manteniendo el nivel de protección ya reconocido por la vigente Ley 25/1994.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«3 bis (nuevo). La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación lo señalado por la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales a favor de una mayor protección de los menores.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 7.4

Al final del apartado 4 del artículo 7 se añade la siguiente expresión:

«De acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Estatal debe ser quien fije los criterios básicos de catalogación.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 7.5

El apartado 5 del artículo 7 queda redactado del modo siguiente:

«5. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Dicha calificación se basa en las siguientes franjas: TP (todos los públicos), +7 (para mayores de 7 años), +13 (para mayores de 13 años), +16 (para mayores de 16 años) y +18 (para mayores de 18 años). Tendrá que ser visual, durante toda su emisión, y acústica al inicio de cada programa y tras las pausas publicitarias.

Corresponde a la Autoridad audiovisual competente, que contará con la colaboración de las asociaciones de usuarios de medios de comunicación, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de señalar todos los contenidos opera en orden a otorgar una mayor protección legislativa al menor y en orden a dar más información a padres y tutores. Se considera necesaria esta medida de carácter

ilustrativo. De este modo, los padres y demás educadores tienen a su alcance una herramienta con la que orientar sus decisiones. Dicho instrumento, de aplicación más intensiva y extensiva tras la firma del Código de Autorregulación, ha sido de probada aceptación social.

Por otra parte, la señal acústica y visual tiene una doble consecuencia de interés pedagógico: es informativa y, al mismo tiempo, contiene efecto preceptivo. Este aspecto cobra aún más fuerza e importancia en el caso de las autopromociones que salpican la parrilla en horario de protección al menor, e incluso en medio de programas de carácter infantil.

Parece lógico que sea la autoridad audiovisual competente la que establezca el sistema de calificación por edades, su gradación y señalética, de modo que sea aplicado ad casum por los operadores. No parece necesario ni conveniente delegar esta competencia del regulador en manos de un Comité de Autorregulación que, de facto, representa sólo a las cadenas de televisión. Por otro lado, el sistema de calificación homologado por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia no es de aplicación de acuerdo con los criterios establecidos por esta ley, ya que no contempla la posibilidad de calificar como «X» determinados contenidos.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Al Artículo 7.5

Se suprime el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Aun estando de acuerdo en la potenciación y desarrollo de los sistemas de regulación voluntaria en el ámbito audiovisual (siempre que se trate de corregulación y de no de simple autorregulación), parece lógico que sea la autoridad audiovisual competente la que establezca el sistema de calificación por edades, su gradación y señal ética, de modo que después sea aplicado ad casum por los operadores y vigilado su cumplimiento por dicha autoridad. En este sentido, consideramos

innecesario e incluso inconveniente delegar esta competencia del regulador en manos de un Comité de Autorregulación que, de facto, representa sólo a las cadenas de televisión.

Por otro lado, el sistema de calificación homologado por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia no es de aplicación de acuerdo con los criterios establecidos por esta ley y debería en todo caso modificarse, ya que no contempla la posibilidad de calificar como «X» determinados contenidos.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 8

El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.

2. En concreto, las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 100% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de emisión en lengua de signos.

3. Las personas ciegas y con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con un 20% de la programación audiodescrita a la semana.

4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas vigentes en cada

momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción.

5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace realidad el principio de accesibilidad universal, así como el principio constitucional de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 9.1

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente.

La autoridad, si lo considera oportuno, dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, si el prestador de servicios de comunicación audiovisual se encuentra adherido a un sistema de autorregulación, cualquier persona física o jurídica, y la autoridad audiovisual, podrán solicitar la intervención

de los órganos encargados de verificar el control del cumplimiento del código.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que los sistemas de autorregulación, además de contar con uno o varios códigos de conducta, deben contar con órganos específicos que verifiquen su cumplimiento, parece razonable que el control del cumplimiento de los códigos de conducta sea verificado por los órganos específicamente creados para esta función, y no por la autoridad audiovisual cuyo cometido es velar, no por el cumplimiento de normas deontológicas, sino por el cumplimiento de la legalidad vigente.

Por otra parte, debe contemplarse la posibilidad de que sea la propia autoridad audiovisual la que, ante un contenido audiovisual eventualmente ilícito, inste la actuación del sistema de autorregulación. En efecto, si se tiene presente que los sistemas de autorregulación pueden proporcionar respuestas rápidas y eficaces, debe abrirse la posibilidad de que la autoridad audiovisual inste la actuación del sistema en búsqueda de una solución rápida y eficaz que, además, haga innecesaria la intervención administrativa.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 9.2

Se añaden al final del apartado 2 del artículo 9 dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Asimismo, y en aquellos casos en los que el prestador del servicio se encuentre adherido a un sistema de autorregulación, la autoridad audiovisual podrá solicitar los pronunciamientos emitidos por dicho sistema como consecuencia de la aplicación de sus mecanismos de control previo o posterior, o, en caso de no existir estos, instar la actuación del sistema de autorregulación.

Se pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado cuando el contenido audiovisual ilícito hubiese sido modificado o, en su caso, cesado como consecuencia de la intervención del sistema

de autorregulación al que se encuentre adherido el prestador del servicio, o cuando los órganos competentes del sistema de autorregulación hubiesen concluido que el contenido audiovisual no vulnera los códigos de autorregulación aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellas hipótesis en las que el sistema de autorregulación cuenta con mecanismos de verificación previa o a posteriori de los contenidos audiovisuales, parece conveniente que, antes de iniciar un procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual verifique si el contenido audiovisual objeto de análisis ha sido sometido a aquellos procedimientos de verificación, para así conocer con carácter previo la compatibilidad o incompatibilidad del contenido audiovisual con los códigos de autorregulación aplicables.

Asimismo, y puesto que los sistemas de autorregulación pueden proporcionar soluciones rápidas y eficaces, parece conveniente dejar abierta la posibilidad de que la autoridad audiovisual, antes de proseguir con un procedimiento sancionador, inste la actuación del sistema de autorregulación, lo que, en caso de proporcionar una respuesta satisfactoria, haría innecesaria la intervención administrativa.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 9.2

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido aparentemente ilícito dará audiencia al prestador del servicio implicado y, en su caso, a la persona que solicitó la intervención de la autoridad, en el marco del procedimiento administrativo y con el fin de determinar si ha existido infracción y la consideración de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Determinación expresa del procedimiento a seguir ante la Comisión de ilícitos por parte del prestador del servicio.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Al artículo 9.2

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Aunque, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado ante las observaciones de AUC, el Proyecto introduce la cautela de falta grave por reiteración, continuamos considerando que lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9.2, libera en gran medida a los prestadores del servicio de cualquier riesgo de sanción por la emisión de contenidos ilícitos y, por ende, de cualquier responsabilidad de vigilancia de sus emisiones.

Se pretende que, en el caso de que un contenido ilícito sea detectado o denunciado, les baste a los prestadores del servicio con asumir un posible acuerdo con la autoridad audiovisual competente para que finalice un expediente administrativo y para evitar la imposición de la sanción correspondiente en su caso.

Podría alegarse que con ello se consigue el reconocimiento de la infracción por parte del prestador y que ello puede facilitar posteriores actuaciones en caso de reiteración. No obstante, el plazo temporal establecido para que tal reiteración se considere y la posibilidad evidente de que se niegue la «analogía» de los incumplimientos permite pensar que se está dotando a los prestadores de un amplio margen de impunidad.

Ello nos parece muy preocupante desde el punto de vista de la responsabilidad de los operadores, de la eficacia de la norma y de la defensa de los derechos de los espectadores, sin entrar en la contravención que puede observarse con el procedimiento administrativo vigente en cualquier otro ámbito, por lo que creemos que dicha posibilidad debe desaparecer del articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo 10.1

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 10 con el siguiente redactado:

«En particular, y en el caso de los contenidos publicitarios, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a rechazar o suspender la difusión de aquellos contenidos que vulneren la legalidad vigente o los códigos de autorregulación a los que se haya adherido el prestador.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reforzar el papel de los códigos de autorregulación. En efecto, en la medida en que el prestador de servicios de comunicación audiovisual se encuentra vinculado al anunciante y/o agencia de publicidad por un contrato de difusión publicitaria, existiría el riesgo de que una negativa del prestador a emitir un contenido publicitario por su eventual contradicción con un código de autorregulación vinculante para el prestador (pero no para el anunciante o la agencia) pudiese ser considerado como un incumplimiento del correspondiente contrato. Con la enmienda propuesta, se reconoce el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para rechazar (o, en su caso, suspender) la difusión de aquellos contenidos publicitarios que vulneren los códigos de autorregulación a los que se haya adherido el prestador.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Al artículo 10.3

El apartado 3 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones de servicio público que corresponden a la comunicación audiovisual y en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que debe corregirse la excesiva atención que se presta al derecho a la comunicación comercial (derecho que no parece ni mucho menos amenazado) y al derecho a la contratación en exclusiva de derechos de emisión. El protagonismo de estos dos aspectos en el redactado actual, en contraposición a la ausencia de los derechos constitucionales, parece indicar que la comunicación comercial y las retransmisiones deportivas son los derechos fundamentales a proteger por la ley, cuando, por el contrario, son contenidos con una presencia más que asegurada en los medios audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 12

El título del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. El derecho a la regulación voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la regulación voluntaria ha experimentado un notable crecimiento con el apoyo decidido de las autoridades comunitarias. Puede afirmarse que dicha regulación forma parte de la política de la UE al menos desde 2001, con antecedentes como el Tratado de Maastricht, que en 1992 reconocía la posibi-

lidad de sustituir determinada legislación por acuerdos homologados y vinculantes entre los agentes sociales concernidos, o la Recomendación de la Comisión relativa a la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo de 1998. Así lo atestiguan documentos básicos del modelo europeo de «economía social de mercado» como el Libro Blanco de la Comisión sobre la Gobernanza europea y el Libro Verde sobre Protección de los Consumidores (ambos de 2001); la Recomendación del Consejo en relación a la autorregulación en el ámbito de las bebidas alcohólicas; el acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión (2003), o las directivas más recientes sobre prácticas comerciales desleales (2005) y de servicios de medios audiovisuales (2007).

Esos y otros documentos señalan la necesidad de potenciar la regulación voluntaria como una manera de contribuir a la simplificación normativa; a la flexibilidad y rapidez de su aplicación en el mercado único; a la cobertura de vacíos legales en sectores complejos o transnacionales; a la descongestión de los circuitos legislativos, e incluso al empoderamiento de los ciudadanos a través de sus organizaciones.

El apoyo comunitario no es, desde luego, acrítico, ya que las autoridades europeas son conscientes de que la proliferación de códigos deontológicos, sellos de calidad, cartas de servicios, guías de buenas prácticas, etc. puede llevar a una banalización de la regulación voluntaria.

El mencionado acuerdo interinstitucional «legislar mejor» diferencia, dentro del ámbito de la regulación voluntaria, dos grandes opciones: la autorregulación y la corregulación. Define la primera como la posibilidad de que los agentes económicos e interlocutores sociales adopten para sí directrices comunes (códigos de conducta o acuerdos sectoriales) sin participación de la Administración. Ésta queda, en todo caso, encargada de verificar su conformidad con la legislación vigente, la representatividad de las partes adheridas, su cobertura sectorial y geográfica así como el valor añadido de los compromisos contraídos, que pueden implicar restricciones añadidas a las que marca la Ley o simplemente aportar el valor añadido de una mayor agilidad en la resolución de los conflictos.

La corregulación parte de un acto legislativo que sirve de marco, una vez establecido el cual son los interlocutores sociales afectados (empresas y usuarios) los encargados de desarrollar su casuística de aplicación y adecuar los criterios de aplicación atendiendo a la experiencia real. El acto legislativo que sirva de base a un mecanismo de corregulación indicará el alcance que pueda tener dicha corregulación, así como las medidas pertinentes a adoptar para el seguimiento de su aplicación o en caso de incumplimiento.

Ambos modelos, en todo caso, requieren de una manifestación expresa de voluntad de sometimiento por parte de fabricantes y/o distribuidores así como de la participación ciudadana, tal y como recoge el consi-

derando 37 de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales.

Consideramos que el sistema de regulación voluntaria más adecuado al ámbito audiovisual y a la aplicación de esta Ley es el de la corregulación. En todo caso, el texto de la norma no puede tomar opción por la autorregulación de modo excluyente.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo 12.1

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos, bajo las condiciones que establezca la autoridad audiovisual competente, en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración, garantizando en su elaboración la participación de las organizaciones sociales a las que se refiere el artículo 51. Dichos códigos deberán prever mecanismos independientes de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo con el mandato de la Directiva 2007/65 de Servicios de la Comunicación Audiovisual, el Proyecto recoge los sistemas de autorregulación, previendo para ello, códigos de conducta a aprobar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Consideramos que debería precisarse el contenido de dicho artículo 12.1, añadiendo una referencia al establecimiento de mecanismos de control del cumplimiento de los códigos de conducta. Con ello, se equipararía este texto al de las otras normas, que tocan esa cuestión, se encuentran actualmente en fase de tramitación parlamentaria como el «Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios» que transpondría a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2005/29/CE.

El texto añadido al artículo, sin modificar ni afectar el espíritu del proyecto de la norma, completaría su contenido en línea con las Directivas antes mencionadas (2007/65/CE y 2005/29/CE). Esa adición recogería muy brevemente cuáles deberían ser las características de esa autorregulación, fomentada por ambas Directivas, que resulta de indudable complemento a la tarea pública de control gestionada por las Autoridades Públicas.

La participación de los usuarios es una condición sine qua non claramente prevista por la Comisión Europea en su Acuerdo «Legislar Mejor» para los sistemas de regulación voluntaria, tanto de autorregulación como de corregulación. Así queda también recogido en otra norma que se encuentra en estos momentos en trámite parlamentario: el Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 12.3

El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«3. Los organismos encargados del control del cumplimiento de los códigos de autorregulación cooperarán con las autoridades audiovisuales que resulten competentes en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Encomendar el control del cumplimiento de los códigos de autorregulación a las autoridades audiovisuales contradice la propia naturaleza de aquellos sistemas (pues no en vano nos encontraríamos ante un control público de normas de carácter deontológico o ético) y desincentivaría la adhesión a los sistemas de autorregulación (pues los prestadores se verían expuestos a la intervención administrativa, no sólo por el incumplimiento de la legalidad vigente, sino también por el incumplimiento de códigos de conducta a los que se han adherido voluntariamente).

ENMIENDA NÚM. 446**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 13.2

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas. Sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

La autopromoción es una forma más de comunicación comercial por lo que su cómputo debe estar en los 12 minutos máximo por hora de reloj que figura en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley.

Tal y como se recoge en el dictamen del Consejo de Estado:

«La exclusión que realiza el anteproyecto (y también en el proyecto) en cuya virtud los programas y anuncios de autopromoción no se consideran comunicación comercial a los efectos de esta Ley, no se coherente pues, con el contenido de la Directiva objeto de la transposición».

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas. El tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado 25 del artículo 2, se considera autopromoción:

«La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación determinados o sobre los productos accesorios derivados directamente de ellos.»

Considerar que la autopromoción no forma parte de la comunicación comercial contraviene lo recogido en la Directiva de servicios de medios audiovisuales, que incluye la autopromoción en la definición de publicidad televisiva (1.i) y únicamente excepciona los anuncios en relación con los propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas a efectos de limitación de tiempo de emisión publicitaria (18.2).

En todo caso, si los programas y anuncios referidos a la propia programación no son comunicación comercial, deben considerarse programación y someterse por tanto a sus restricciones en materia de contenido (calificación, protección de menores, respeto a los valores constitucionales, etc.).

ENMIENDA NÚM. 447**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 13.2

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

ENMIENDA NÚM. 448**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 14.1

El apartado 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicios de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios como la telepromoción, la televenta, la autoprogramación, los publirreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.»

JUSTIFICACIÓN

Como recuerda el Consejo de Estado en su Informe los cambios introducidos por la Directiva 2007/65/CE no deben incrementar la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad.

Si se aprueba el texto del Proyecto de Ley en los términos en que ha sido remitido al Parlamento, excluyendo la telepromoción del cómputo de los 12 minutos de mensajes publicitarios y, teniendo en cuenta la indefinición recogida en el texto «también se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj», incrementaríamos la cantidad de tiempo de la actual legislación hasta los 29 minutos, por hora y no ajustaríamos la norma española a la Directiva Europea.

Ya en el año 1993, como exponía la AUC en su informe presentado al Consejo de Estado, la Comisión Europea aclaró que las telepromociones no eran contrarias a la Directiva 89/552/CEE sino que constituían una fórmula de publicidad cuyo volumen máximo se incluía en el 20% de transmisión diario.

Es importante recordar porqué el Informe del Consejo de Estado decía:

«A diferencia de lo que ocurre con la autopromoción, el patrocinio y el emplazamiento, el artículo 18.2 de la Directiva no ofrece apoyo a la exclusión de la telepromoción (definida en el número 16 de la disposición final quinta) del cómputo general del límite de publicidad establecido en 12 minutos por hora de reloj; por lo que debe ser suprimida esta exclusión para un estricto ajuste de la norma española con el Derecho comunitario.»

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14.4

De supresión.

Se propone suprimir el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 14: «Las retransmisiones de acontecimientos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por mensajes de publicidad aislados cuando el acontecimiento se encuentre detenido. Cuando estos acontecimientos no dispongan de partes autónomas se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del acontecimiento».

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo puede interpretarse en el sentido de que la publicidad en la retransmisión de acontecimientos deportivos tan sólo estaría permitida en las medias partes del acontecimiento y que estaría prohibida la inserción de transparencias, publicidad en la modalidad de «pantalla dividida» y demás técnicas publicitarias. A fin de evitar dicha situación se propone su supresión, dejando al criterio de los prestadores, de acuerdo con el espíritu de la Directiva 2007/65/CE, el momento en que debe producirse la interrupción o la inserción publicitaria, respetándose en cualquier caso el principio de integridad.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 12 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir coherencia con los tiempos imputados a la televenta en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley, así como con nuestra modificación tercera en cuanto a los tiempos máximos de emisión de mensajes publicitarios.

Recordar en esta enmienda, que cuando se traspuso a España la anterior Directiva, llamada Televisión Sin Fronteras, se hizo de forma errónea, no sólo se autorizaban los 12 minutos, por y cada hora que regía en toda Europa, sino que se autorizaron otros 5 minutos más en concepto de «otras formas de publicidad», lo que les permitió a las cadenas de televisión poder llegar a emitir hasta 17 minutos por cada hora.

Esta situación de alta saturación, llevó a que la Comisión Europea denunciara a España ante el Tribunal de Justicia de la Comisión Europea por exceso de publicidad.

En relación a este procedimiento, la propia Viviane Reding, Comisaria europea de la Sociedad de la Información y Medios de Comunicación, afirmó que «España no ha tomado las medidas necesarias para garantizar, por fin, el respeto del límite europeo de 12 minutos de anuncios publicitarios por hora de reloj. Quisiera hacer un llamamiento a las autoridades españolas para que actúen urgentemente y se ajusten a lo dispuesto por la Directiva TVSF. Si no lo hicieran, pediré a la Comisión que recurra al Tribunal de Justicia. Todos los anuncios publicitarios o de telecompra, tanto si se les llama anuncios de telepromociones, publrreportajes u otra cosa, deber y contabilizarse en los 12 minutos por hora de reloj. Cualquier otra interpretación sería denegar el respeto debido a los telespectadores y los ciudadanos. Éstos pueden contar con la Comisión para defenderlos».

Al no haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte de las autoridades españolas, el 27 de noviembre de 2008 la Comisión Europea decidió llevar a España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por incumplir las normas sobre publicidad de la Directiva europea de «Televisión sin fronteras» de la UE.

«Pese a nuestros repetidos llamamientos a la acción, España no ha introducido el límite de doce minutos de anuncios de publicidad por hora de reloj», ha asegurado Viviane Reding. «Al excluir los anuncios de telepromoción y los publrreportajes de corta duración de este límite europeo, la Administración española está contribuyendo a saturar el tiempo de audiencia en España con espacios que, según la legislación europea, deben calificarse de anuncios de publicidad. Apartados los efectos negativos que pueden tener sobre la inversión en publicidad, una de las principales fuentes de financiación de la televisión en abierto, este bombardeo constante es perjudicial para los telespectadores. Así pues, la Comisión pide al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que obligue a España a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los ciudadanos, españoles puedan beneficiarse de las normas comunes de la UE y

disfrutar de sus noches ante el televisor en la misma medida que los demás ciudadanos comunitarios». Se pretende que no vuelva a incidirse de nuevo en este error que tanto perjudica a los telespectadores y a los anunciantes que financian al sector televisivo mediante la inserción de su comunicaciones comerciales.»

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 16 el siguiente texto:

«Dicha limitación no será de aplicación a aquellos canales, públicos o privados cuya programación esté íntegramente dedicada y de manera exclusiva a contenidos de carácter informativo o de actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

En esta excepción no se ha tomado en consideración aquellos canales dedicados en su totalidad a informativos, cuya programación debe poderse patrocinar. En caso contrario se causaría un gran perjuicio a este tipo de canales, a los que se situaría en situación claramente desventajosa frente a los demás canales temáticos

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los espacios informativos diarios dedicados a la información general.»

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado 1 del proyecto prohíbe el patrocinio de los programas de contenido informativo de la actualidad. Se propone que dicha prohibición se refiera únicamente a los «noticiarios» a los que alude la Directiva 2007/65/CE (en el sentido de programas informativos diarios-telediarios) entendiéndose que dicha prohibición de patrocinio de los informativos diarios excluye con el texto propuesto aquellas partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

TVC como otras muchas televisiones emite, a parte de los informativos diarios, programas no diarios que tienen contenido informativo de la actualidad, así como documentales cuyo objeto es informar sobre la actualidad, los cuales debieran poder ser objeto de patrocinio, de acuerdo con lo que establece la Directiva 2007/65/CE, que se refiere únicamente a la prohibición de patrocinar los «noticiarios» en el sentido informativo diarios-telediarios.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17.1

De adición.

Al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 se añade la siguiente expresión:

«... así como las ayudas materiales a la producción o los premios, con miras a la inclusión en un programa.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en sintonía con la realidad del sector audiovisual, recoge la excepción que se propone, por lo que no tiene sentido limitar el emplazamiento publicitario al supuesto que prevé el proyecto de ley, lo que eliminaría la posibilidad de que determinados progra-

mas reciban ayudas materiales a la producción o premios, lo que representa un límite a la finalidad de mejorar el sistema de financiación de la producción audiovisual que persigue la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18.3

De modificación.

La letra d) del apartado 3 del artículo 18 queda redactada como sigue:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas locales y las 6 horas locales del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

En España está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en el entendido de que se trata de un producto que sólo debe ser consumido por adultos. Por coherencia con ese criterio, la publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier graduación debería respetar el horario legal de protección del menor: 22 horas locales como inicio en el caso de la normativa actual o 23 horas locales de acuerdo con nuestra propuesta de enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18.3

De modificación.

La letra d) del apartado 3 del artículo 18 queda redactada como sigue:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un volumen alcohólico de veinte grados centesimales o inferior cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

En España está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en el entendido de que se trata de un producto que sólo debe ser consumido por adultos. Por coherencia, con ese criterio, la publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier graduación debería respetar el horario legal de protección del menor.

Por lo que respecta a las bebidas alcohólicas, hay que hacer notar que la prohibición de comunicación comercial de aquellas con un nivel superior a 20° centesimales es la única en la que se especifica que dicha prohibición afecta a «la comunicación comercial televisiva». Habría que entender, por tanto, que en el resto de casos la prohibición se extiende también al resto de servicios de comunicación audiovisual: radiofónicos y conexos e interactivos.

Por otro lado, lo que se prohíbe para las bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20° debería extenderse también a las bebidas alcohólicas de 20° que, de otro modo, quedan sin regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 20

De modificación.

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales fijará semestralmente, mediante decisión motivada, un catálogo donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal.

Al hacerlo, se determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

Los acontecimientos de interés general para la sociedad que pueden incluirse en el citado catálogo habrán de escogerse del siguiente elenco:

- a) Los juegos olímpicos de invierno y de verano.
- b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta de fútbol y de baloncesto.
- c) Las semifinales y la final de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.
- d) La final y semifinales de la Champions League, de la Europa League de Fútbol y de la Copa del Rey de Fútbol.
- e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División.
- f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España y aquellos en que un piloto español pueda quedar en la clasificación final entre los tres mejores del mundo.
- g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España y aquellos en que un piloto español pueda quedar en la clasificación final entre los tres mejores del mundo.
- h) Participación de la Selección Española Absoluta en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.
- i) La Vuelta Ciclista a España.
- j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.
- k) La participación española en la Copa Davis de tenis.
- l) La participación de tenistas españoles en las semifinales y la final de tenis de Roland Garros y Wimbledon.
- m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.
- n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá incluir, excepcionalmente, justificando la urgencia y por mayoría, dentro del catálogo otros acontecimientos que considere de interés deportivo, cultural o musical que considere de interés general para la sociedad.

El catálogo y las medidas para su ejecución han de ser notificados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales a la Comisión Europea.

2. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador

del servicio de comunicación audiovisual que emite toda su programación codificada, podrá elegir entre emitir en directo y en abierto el acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio fijado mediante subasta entre los prestadores interesados. En caso de que no reciba ninguna oferta, el prestador titular de los derechos de emisión en exclusiva está obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

3. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite en abierto en un ámbito de cobertura inferior al estatal, conservará el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito de cobertura. No obstante, habrá de vender a un prestador de cobertura estatal o a una serie de prestadores que cubran todo el territorio, la emisión en abierto y directo para el resto del territorio estatal, a un precio fijado mediante subasta entre los interesados. En caso de que no existan ofertas conservará su derecho a emitir en exclusiva en su ámbito de cobertura.

4. Cuando uno de esos acontecimientos no esté contratado para su comunicación audiovisual televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más lógico que la programación de contenidos y su catalogación se haga con una temporalidad más ajustada a la realidad audiovisual y es más lógico que esa catalogación se haga de manera semestral y excepcionalmente se autorice para catalogar eventos de gran interés cuando la urgencia lo justifique. Por otra parte, se amplía el catálogo a determinados contenidos de gran interés que han quedado fuera del catálogo propuesto.

«Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas no podrán exceder de 4 años. Los contratos vigentes desde la entrada en vigor de la presente Ley serán válidos hasta su finalización.»

MOTIVACIÓN

En este artículo el Proyecto de Ley genera una total inseguridad e indefensión jurídica, tanto para la propia LFP, como para el resto de Clubes y SADs afiliados, dado que sería susceptible de alterar el status quo vigente en la materia de la contratación de los derechos audiovisuales futbolísticos y provocar, indirectamente, la aplicación del conocido principio *Rebus sic stantibus* por parte de los operadores audiovisuales, tal y como han venido poniendo de manifiesto de forma pública y notoria en fechas recientes.

En concreto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Proyecto de Ley, el reiterado cuerpo legal se subordina, sorprendentemente, a lo que al efecto acuerde la Comisión Nacional de Competencia (CNC). Por tanto, todo ello sería susceptible de provocar una gran inseguridad jurídica, tal y como ya ha sido anticipado, en el caso de que, mediante la oportuna resolución de la CNC que probablemente verá la luz en fechas próximas, se limiten la duración temporal de los actuales contratos, de acuerdo con la actual propuesta de resolución, ya publicada.

En este sentido cabe destacar que, por ejemplo, en el anterior proyecto del año 2005, de acuerdo con el respeto a los reiterados principios; constitucionales, sí se establecía la obligación del mantenimiento de los contratos audiovisuales vigentes, en aras a una efectiva consagración del reiterado principio de seguridad jurídica. Asimismo, se propone una duración de 4 años/temporadas, duración que la CNC admitió como válida en el denominado «Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España», fechado el 5 de junio del 2008.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21.1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y, en su caso, del derecho a la libertad de empresa en régimen de libre competencia y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto se refiere únicamente al ejercicio del derecho a la libertad de empresa, siendo esta mención reduccionista. Es bien conocido el papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y salvaguarda del pluralismo político. Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho, a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo) en los que se ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su informe de 16 de julio indicaba que: El derecho a libertad de empresa es un derecho de los ciudadanos reconocido en la Constitución española y su salvaguarda efectiva no necesita de su reconocimiento, en una Ley sectorial que regula el ejercicio de una actividad económica en particular, como es la prestación de servicios de comunicaciones audiovisuales en un mercado competitivo...».

De forma similar se expresa el Consejo de estado en su Dictamen de 17 de septiembre de 2009, «la rúbrica de este último es excesivamente genérica y no refleja la aportación principal del precepto —que no es el reconocimiento de la libertad de empresa, al fin y al cabo una libertad reconocida constitucionalmente— por lo que debería centrarse en señalar que contiene el «régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general».

Por otra parte la mención única al derecho a la libertad de empresa a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, recogida en el artículo 32, y que al tratarse de servicios no lucrativos estaría fuera de la lógica del mercado y son gestionados por entidades que no son empresas.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22.3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo «in fine» al apartado 3 del artículo 22 con el siguiente redactado:

«Sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior, los prestadores del servicio de comunicación radiofónica no podrán emitir su programación en cadena más del 50 por 100 del tiempo total semanal, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario establecer algún tipo de limitación en la emisión en cadena de tal manera que por un lado se garantice la pluralidad en el sistema y por otro no se desvirtúe el objeto último que justifica la existencia de las emisiones en distintas coberturas, la proximidad a los receptores de las emisiones.

La redacción actual propicia una colisión entre las competencias de las Comunidades Autónomas y del Estado, ya que esta redacción podría conllevar que los prestadores incumplieran las condiciones establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas en su otorgamiento.

La emisión de programación en cadena por parte de prestadores que hayan obtenido licencias en diversas demarcaciones puede conllevar el incumplimiento de las condiciones de uso del servicio establecidas en cada Comunidades Autónomas.

No establecer una limitación de la conexión en cadena, como se hace en el caso de la TV local, podría conllevar que muchos de estos servicios se convirtieran en meros repetidores de un señal producida en otra demarcación. De esta forma no estarían dando servicio a la zona de cobertura del servicio y además propiciaría la pérdida de empleos locales ya que el prestador reduciría o incluso eliminaría la producción de contenidos locales.

En la actualidad los servicios de radio digital de cobertura estatal no han contado con la implantación deseada por los operadores, pero esto no debe propiciar la conversión del servicio de radiodifusión de cobertura local en servicio de radiodifusión de ámbito estatal. La

conexión en cadena es una demanda de los grandes operadores en el sector radiofónico que encuentran trabas legales para la implantación de emisoras de cobertura estatal. Pero esta demanda no debe atenderse en perjuicio de la radiodifusión local. En este sentido, incluso la normativa audiovisual, debería fortalecer el papel de las emisoras de radiodifusión de cobertura local tal y como plantea por ejemplo la Resolución 957 de 1991 del Consejo de Europa sobre la situación de la radio local.

Por lo tanto, consideramos necesario la modificación de este apartado. La conexión en cadena, además de requerir informe favorable de la Autoridad audiovisual estatal, debería contar con una serie de limitaciones en el tiempo de conexión.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 27 con el siguiente redactado:

«5 bis (nuevo). La adjudicación de las licencias, sin menoscabo de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en las licencias de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) La viabilidad técnica y económica del proyecto.

f) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

g) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante

la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

h) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.

i) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea y en una lengua española.

j) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.

k) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.

l) La existencia de Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.

ll) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la defensa de los derechos de los trabajadores, la existencia de Convenio y Estatuto de Redacción como elementos de valoración de los concursos.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De modificación.

El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de diez años renovables en dos ocasiones por periodos de otros diez, previa solicitud del interesado, que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo.

2. La renovación a que se refiere el apartado anterior se producirá automáticamente siempre que en el momento de solicitar la misma:

a) La Administración de las telecomunicaciones emita informe favorable señalando la ausencia de obs-

táculos técnicos en relación con la planificación del espectro para la renovación, en general, de las licencias afectadas.

b) El titular del servicio se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta Ley.

c) Dicho titular no haya sido objeto, durante los últimos diez años, de tres o más sanciones firmes por infracciones muy graves susceptibles de haber sido sancionadas con la pérdida de la licencia.

d) Cuando, en un plazo no inferior a nueve meses anterior al vencimiento de la licencia, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, no hubiese denegado, previa audiencia pública de todos los interesados, la renovación automática de la licencia.

e) Se haya verificado el cumplimiento de la oferta mediante la que cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

La resolución denegatoria siempre será motivada, y en ella se analizará la gestión de la licencia realizada por el candidato a la renovación, en particular, la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones como prestador del servicio de difusión y, en su caso, como titular del canal o los canales de comunicación audiovisual cuya edición haya asumido, y su capacidad financiera para mantener el servicio. Asimismo, se examinará la evolución del sector y se determinará si la renovación de la licencia puede perjudicar la diversidad de medios y su pluralidad.

3. En los supuestos de que no se produzca la renovación automática o se haya agotado la posibilidad de renovación, seis meses antes del vencimiento de la licencia, el órgano competente deberá haber convocado el correspondiente concurso para la adjudicación de todas las licencias que vayan a quedar libres en el mismo ámbito de cobertura. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado estará legitimado para instar la convocatoria que deberá producirse antes de tres meses desde la presentación de la solicitud.

4. Los periodos de duración de todas las licencias otorgadas serán públicos y se podrán consultar telemáticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una redacción que ofrece mayor seguridad y estabilidad al sector audiovisual a la vez que ofrece mayores garantías en el uso y explotación del dominio público radioeléctrico por parte de los licenciarios, ya que se considera excesivo el plazo de quince años para las licencias y se ofrece una sistemática fundada en criterios objetivos para la renovación de las mismas.

Las licencias se obtienen a través de la adjudicación a través de concursos públicos. Las ofertas presentadas se valoran en función de los criterios fijados en el correspondiente Pliego de Cláusulas. Por lo que la

transmisión y arrendamiento deben garantizar que el servicio se presta en las mismas condiciones mediante las cuales se obtuvo la licencia, ya que si no es así se estaría incumpliendo lo establecido en el Pliego de Cláusulas y en la legislación de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29.2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 29 con la siguiente redacción:

«d') Al cumplimiento de la oferta mediante la que cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

La transmisión y arrendamiento pueden conllevar un cambio significativo, tanto respecto al contenido como a otros factores, respecto a la oferta por la que inicialmente se obtuvo la licencia y a las condiciones establecidas en los Pliegos de cláusulas por las que se rigen la adjudicación de licencias.

Las licencias se obtienen a través de la adjudicación a través de concursos públicos. Las ofertas presentadas se valoran en función de los criterios fijados en el correspondiente Pliego de Cláusulas. Por lo que la transmisión y arrendamiento deben garantizar que el servicio se presta en las mismas condiciones mediante las cuales se obtuvo la licencia, ya que si no es así se estaría incumpliendo lo establecido en el Pliego de Cláusulas y en la legislación de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32

De modificación.

El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial:

1. Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria no comercial los servicios de comunicación que queden reservados a entidades sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto. Se permitirá el patrocinio de los programas.

2. Estos servicios estarán abiertos a la participación de los miembros de la comunidad tanto en su gestión como en la creación de contenidos.

Dentro de los contenidos se habilitarán espacios de acceso y de participación directa a otras personas físicas o jurídicas para que estén ejerzan el derecho a la libre expresión.

3. Dentro de estos servicios se habilitarán espacios para la expresión de opiniones y de contenidos socio-culturales que tengan poca presencia o dificultad de acceso a otros servicios de comunicación, como los contenidos destinados a minorías insuficientemente representadas, población desfavorecida o grupos sociales con necesidades específicas.

4. Por su contribución a la pluralidad los servicios de comunicación comunitaria no comercial deberán contar con presencia en todas las demarcaciones y zonas de cobertura donde también existan otros servicios de comunicación.

5. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La Autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica.

6. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley es poco detallada y no indica claramente la naturaleza de estos servicios. La redacción propuesta recoge las recomendaciones de la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación:

15. Recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales.

17. Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos.

18. Subraya el papel que pueden desempeñar las autoridades locales, regionales y nacionales a la hora de reforzar y promover los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), poniendo a su disposición la adecuada infraestructura e integrando su apoyo en programas destinados a fomentar el intercambio de buenas prácticas, como el programa comunitario «Regiones por el Cambio Económico» (antiguamente Interreg).

19. Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa.

De forma similar se expresa la Declaración de la Diversidad en la radiodifusión de 2007.

Los diferentes tipos de medios de comunicación —comerciales, de servicio público y comunitario— deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios... En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios...».

«... La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad...»

Y la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo de 2008).

— Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión —de servicio público, comerciales y comunitarias— y, en particular, la

función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones.

— Pedimos a los Estados Miembros que creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 35 bis. Patrimonio Digital Audiovisual.

Todos los operadores de comunicación audiovisual estarán obligados a preservar y conservar el archivo de imágenes en movimiento y audio, con el objetivo de crear un archivo histórico nacional audiovisual dependiente de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura o Departamento asimilado.»

MOTIVACIÓN

Las tecnologías de la información y de la comunicación en el sector audiovisual han transformado completamente la forma de ver, conocer y aprender lo que está pasando ahora, aquí y en el mundo. Ha transformado la capacidad que tenemos de acceder a fuentes de información, ya no sólo escritas y digitalizadas, sino también a documentos audiovisuales, imágenes en movimiento y audio que pueden estar al alcance de cualquiera.

La cultura audiovisual actual, en constante desarrollo, hace evidente que la historia del siglo XX no se pueda estudiar seriamente si no se concede la misma importancia a las fuentes audiovisuales que a las escritas.

La UNESCO en 1980, en su informe final del Proyecto sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, hacía una «recomendación internacional sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento sería útil por cuanto pondría de relieve la necesidad de un esfuerzo global y del adecuado apoyo nacional para asegurar la debida conservación de esa parte de la herencia cultural de las

naciones... se subrayó la importancia de las imágenes en movimiento no sólo como expresiones de la identidad cultural y de la creatividad humana, sino también como testimonios para la historia mundial».

Según la UNESCO la «Preservación digital designa los procesos a que se recurre con objeto de conservar información y cualquier otro tipo de patrimonio existente en forma digital» «El objetivo de la conservación de patrimonio digital es que éste sea accesible para el público de modo permanente».

Las experiencias en preservación digital son muy recientes y todas comenzaron en las bibliotecas y hemerotecas. Los primeros países que empezaron a actuar en preservación, a mediados de los 90, son Canadá, Australia, Países Bajos, Países Nórdicos, Islandia y Austria. Se empezaba a tratar el tema desde la cooperación Internacional, Carta Internacional sobre la preservación del patrimonio digital (2003) con las Directrices para la preservación del patrimonio digital elaboradas para la UNESCO por la Biblioteca Nacional de Australia.

Comunicado de la Conferencia de Directores de las Bibliotecas Nacionales CDNL en el Congreso de IFLA (Oslo, 2005) en apoyo a la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la Información en Túnez: «Reunir, preservar y hacer accesible a generaciones presentes y futuras la memoria digital compartida».

En España hay proyectos de digitalización de la Biblioteca Nacional y Bibliotecas Autonómicas, de la Universidad Complutense, de la Biblioteca de Cataluña, del Ministerio de Cultura que están elaborando entre otros proyectos la Biblioteca Virtual de Patrimonio Bibliográfico, el Directorio de proyectos de digitalización, la biblioteca virtual de Prensa Histórica Español, casi 3.000.000 de páginas, 915 cabeceras. Biblioteca digital, ¡2010, bibliotecas digitales y Programa ingenio 2010: Plan Avanza.

Preservación física y Preservación intelectual, necesidad de adaptar el marco legal al entorno digital: depósito legal, propiedad intelectual.

— La preservación digital afecta a múltiples sectores e instituciones públicas y privadas, es necesario diseñar acciones coordinadas de preservación. El contenido digital es frágil y efímero, urge su preservación.

— El objeto digital es inestable y puede modificarse, hay que garantizar su autenticidad.

— La preservación debe permitir tanto el acceso como el uso continuado.

— La preservación debe ser una preocupación a lo largo de toda la vida del objeto digital.

MARCO EUROPEO

Agenda de Lisboa, directrices europeas ¡2010 (Primer informe anual sobre la sociedad de la información europea (SEC (2006) 604), The European Library.

«Nos enfrentamos al enorme peligro de perder información digital. Es un peligro auténtico y preocupante»,

señaló el Dr. David Anderson, historiador informático y miembro del «Centro de Estudios de Investigación Europeos e Internacionales» de la Universidad de Portsmouth. «Muchas de las creaciones de las cuatro últimas décadas están desapareciendo a gran velocidad, y la renovación continua de las tecnologías aumenta el riesgo de perder material.»

Es necesaria una ley de depósito legal de los archivos y de un organismo ejecutivo para la conservación, investigación, la producción la creación, la formación y la consulta del patrimonio. Según Petrospace, proyecto de ámbito europeo que tiene como objetivo desarrollar soluciones técnicas y sistemas integrados para una completa preservación digital de todos los tipos de colecciones audiovisuales, al ritmo actual de trabajo de preservación y con el material de audio y video con más de 20 años, comenzará a quedar degradado en un porcentaje del 55% cada año que pasa. Desde ahora hasta 2045, el 40% del material que existe simplemente va a desaparecer.

En la UER también han advertido de la importancia de los archivos en la TV digital (junio 2003): Los archivos de radiotelevisión se caracterizan por una doble función. En primer lugar, y como los demás archivos, son parte del patrimonio nacional. En cuanto tales, pueden ser útiles para académicos e investigadores, exactamente de la misma manera que lo son los libros o cualquier otro registro en papel. En segundo lugar, y esta es su función principal y también lo que los diferencia de los archivos de papel, son una «fuente viva» de materiales de programas desde el momento en que esos materiales se reutilizan cada día.

La UER se también se plantea la cuestión de los temas legales que no sólo se da en el uso actual del material de archivo para emisión u otros servicios, sino también en lo que hace la televisión para conservar dicho material. Según la ley nacional que regule la conservación de los distintos materiales de carácter histórico, la noción de «material de archivo» puede referirse sólo al soporte de los materiales.

Respecto de la salvaguardia de producciones de archivo transfiriéndolas desde los viejos soportes físicos (cinta magnética o de celuloide), que se deterioran física o químicamente con el tiempo, hacia soportes modernos (digitales), el Consejo de Europa también ha llevado a cabo algunos trabajos a fin de proteger este material para la posteridad, principalmente con la intención de hacer accesibles estos archivos para fines científicos y de investigación.

En septiembre de 2001, el Consejo adoptó el texto de una Convención Europea para la Protección del Patrimonio Audiovisual (para películas), y un Protocolo (para producción de televisión), por el que se obliga a los países signatarios a introducir un sistema de «depósito legal» de dichas producciones.

Las televisiones emisoras pueden designarse como los organismos de archivo para sus propias producciones.

El proyecto KEEP («Mantener la portabilidad de los entornos de emulación»), que recibió 3,15 millones de euros de financiación mediante el tema «Tecnologías de la información y las comunicaciones» (TIC) del Séptimo Programa Marco (7PM), tiene como objetivo diseñar herramientas que faciliten el acceso universal al conjunto de nuestro patrimonio cultural en formato digital, el cual crece constantemente.

Los socios del proyecto desarrollarán una plataforma de acceso emuladora para que sea posible reproducir objetos como archivos de texto, sonido e imagen. Con este sistema también se podrá acceder a la información en el futuro. El emulador, que viene a ser un programa informático, tendrá la capacidad de identificar y ejecutar o reproducir soportes informáticos más antiguos como discos flexibles y juegos.

Hay iniciativas privadas como Sony Recording Media Restoration Centre inaugurado en julio de 2004, que tiene como objetivo la preservación de archivos, y convertirse así en el «guardián de la herencia audiovisual». Un proyecto que se inició como una respuesta de la compañía a las directivas de la Unión Europea y que está en línea con el programa «Prestospace». La compañía japonesa ha creado un centro especializado en Francia para conservar, proteger y gestionar los fondos audiovisuales introduciéndolos en la era digital.

La tecnología avanza a una velocidad vertiginosa y, aunque la industria se aproveche de estos avances, algunos investigadores muestran su inquietud ante la tarea que supone conservar el acceso a los contenidos digitales y proteger nuestro legado cultural.

Está en manos del Estado intervenir para garantizar y conservar este patrimonio. El art. 46 de la Constitución española, hace referencia a los documentos sonoros y de imagen, y destaca que forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 37 bis. Medidas para promover la diversidad.

1. Reglamentariamente el Gobierno podrá imponer a los servicios de difusión cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Estatal de Radio y Televisión Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

2. Reglamentariamente las Comunidades Autónomas podrán imponer a los servicios de difusión bajo su competencia, cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Autonómico de Radio y Televisión o del Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

3. Reglamentariamente podrá imponerse a los servicios de difusión cuya oferta comprenda más de 40 canales radiofónicos o de televisión la obligación de incluir en la misma ciertos canales generalistas en abierto cuando por razones técnicas u orográficas no sea posible su recepción en condiciones de calidad aceptables por otros medios.

4. Las normas que impongan las obligaciones previstas en los apartados anteriores deberán ser motivadas y se limitarán a adoptar las medidas necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y la obligación que se imponga deberá ser proporcionada, transparente y periódicamente revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de medidas para garantizar lo expuesto en el artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural. El contenido propuesto figuraba en el Anteproyecto de Ley General elaborado por el Gobierno en 2005 que contó con Dictamen favorable por parte del Consejo de Estado.

Sobre las medidas propuestas la Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) indica que «...Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios; contar con must-carry rules (sobre el deber de transmisión).

Mientras el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de

los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del Servicio Universal) indica que: «1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas y transparentes. Las obligaciones serán objeto de revisión de forma periódica.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 37 ter. Obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los servicios de comunicación audiovisual deberán respetar los principios y valores constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las relativas a publicidad, protección de consumidores y usuarios, derecho al honor y a la intimidad y derecho de rectificación, la normativa comunitaria y los Convenios internacionales suscritos por España en estas materias además de lo que establezca la normativa europea.

2. Con carácter general, la programación de estos canales radiofónicos o de televisión deberá inspirarse en los siguientes principios:

- a) La objetividad y veracidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones así como la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico, sin que en ningún caso puedan promover o inducir al odio por motivos de raza, sexo ideología o religión, ni a la discriminación por cualquiera de los anteriores motivos.
- d) El respeto al derecho al honor, la fama y la intimidad personal y familiar, el derecho a la rectificación y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- g) El respeto a los derechos de los telespectadores y radioyentes mediante la separación entre programación y publicidad, de forma que los contenidos de la primera no se vean influidos por intereses publicitarios.
- h) La promoción de la cultura y de las lenguas de España y, en su caso, de los intereses autonómicos y locales, con objeto de fomentar, promover y defender la identidad y la cultura propias, favoreciendo la convivencia entre todos.
- i) No incluir mensajes cifrados o de carácter subliminal en su programación.
- j) No incluir dentro de sus contenidos señales de identificaciones falsas o engañosas.
- k) Contar con Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.
- l) Existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la declaración de servicios de interés general.

Por otra parte, es bien conocido el papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y salvaguarda del pluralismo político. Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo) en los que se ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 39

De adición.

Se propone añadir al principio del texto del artículo 39 la expresión «Asimismo (...)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, con el fin de dejar claro que el artículo 39 supone una ampliación de la competencia de las autoridades españolas en el supuesto recogido en dicho artículo, en relación a lo señalado en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 40

De modificación.

El apartado 1 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad y para la cohesión social que tiene como función principal difundir los contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y que se inspirará en:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución».

El servicio público de comunicación audiovisual contribuirá a la formación de una opinión pública plural y a difundir el conocimiento y las artes. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

En la definición de servicio público no se considera la información como servicio público y como condición sine qua non para la formación de la opinión pública.

No se concreta suficientemente el derecho de acceso y de los grupos sociales y políticos representativos.

Es muy relevante la falta en el proyecto de ley de una consideración expresa de la función de promoción y fomento de la lengua propia en aquellos territorios que la tienen. No se olvide que la primera justificación del nacimiento de los entes territoriales se apoyó en la diversidad lingüística; la nueva normativa no puede dejar de lado esta importante cuestión.

En definitiva, la definición de servicio público en los entes territoriales tiene que acercarse a la definición de servicio público hecha para el ente estatal. Debe realizarse una definición subjetiva, relacionada con la naturaleza del ente, que no es otra que ser televisión y radio y ser pública. Otra definición apuntaría más a la intención del legislador que a la esencia del servicio definido.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40

De adición.

Se añaden «in fine» dos nuevos apartados en el artículo 40, con la siguiente redacción:

«3 bis. El servicio público de difusión de radio y televisión tendrá por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiéndose por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio para el que se haya obtenido el título habilitante».

3 ter. Las entidades que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para

cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

Las entidades que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, exista reciprocidad y se haga dentro del espectro radioeléctrico asignado a las respectivas comunidades y ciudades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la necesidad de obtener autorización estatal previa para la emisión del servicio de comunicación audiovisual de una Comunidad a otra distinta.

Con el fin de posibilitar el derecho que recoge dicho artículo, también se propone añadir un apartado que prevea el compromiso del Estado de reservar o poner a disposición de las Comunidades Autónomas el espacio radioeléctrico necesario para llevar a cabo la emisión del servicio público que gestionan de una comunidad a otra.

El mencionado artículo encuentra su equivalencia en la vigente Disposición Adicional 7.^a de la Ley 46/1983, del Tercer Canal de televisión, que establece que las Comunidades Autónomas podrán celebrar con-

venios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento. Dicha disposición no prevé que los convenios deban ser autorizados previamente por el Estado, dejando la conveniencia de su celebración a criterio de las Comunidades Autónomas.

La redacción del proyecto de ley concede al estado discrecionalidad absoluta y no contempla ningún criterio a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la denegación de la autorización, por lo que una eventual decisión denegatoria podría resultar arbitraria y quedar sujeta a condicionantes ajenos al Estado. Mantener la redacción propuesta en el proyecto de ley representa, asimismo, un paso hacia atrás en la política de pluralismos y liberalización de las telecomunicaciones llevada a cabo por el Estado desde hace ya bastantes años, recogida de alguna manera en la disposición adicional 7ª de la Ley del Tercer Canal, que se añadió mediante Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Por todo ello, consideramos conveniente suprimir la necesidad de obtener la referida autorización estatal, y dejar la decisión al respecto a las Comunidades Autónomas.

Para el supuesto que la Ley General Audiovisual que apruebe el Parlamento mantenga la necesidad de autorización del Estado, consideramos que debe arbitrase, ya sea mediante el artículo que se comenta, ya sea mediante alguna disposición transitoria, un mecanismo que mantenga la eficacia y vigor de aquellos convenios que hayan suscrito las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41.4

De adición.

Se introducen, a continuación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 41, dos nuevos párrafos con el siguiente redactado:

«En todo caso, se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos

generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.

La contratación ajena o en colaboración, de contenidos y servicios, debe llevarse a cabo a través de mesas públicas de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe, no sólo limitar la financiación pública, sino también garantizar que esa financiación pública es suficiente para la pervivencia de la Radio Televisión pública en la era digital.

Asimismo, creemos que no tendría sentido posibilitar la subcontratación de los contenidos y servicios directamente contratados por los poderes legislativos de cada ámbito a las respectivas Corporaciones o Entes Públicos.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. Función de servicio público.

1. El servicio público de radio y televisión tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; promover la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

2. Esta función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el párrafo anterior.

3. Constituye la función de servicio público:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.

b) Garantizar la información-objetiva, veraz y plural.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.

g) Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de ámbito de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.

h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

i) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

k) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

l) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.

m) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.

n) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

ñ) Aquellas que, mediante Ley, introduzcan las Comunidades Autónomas en orden a promover la cultura, lengua e identidad propias.

4. Los servicios de difusión por ondas terrestres hertzianas adscritos a la función de servicio público tendrán como objetivo alcanzar la mayor cobertura posible dentro de su respectivo ámbito territorial. Asimismo, deberán ofrecer de manera prioritaria las máxi-

mas facilidades posibles para el acceso a sus servicios de las personas con discapacidad.

5. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello, las entidades que tengan atribuida la prestación de dicha función, participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos.

6. El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por las entidades prestadoras del servicio público deberán cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en la presente Ley.

7. La programación del servicio público de Radio y Televisión y en especial sus servicios informativos deberá reflejar el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad española.

8. En las leyes que regulen la prestación del servicio público de Radio y Televisión se instrumentarán las medidas necesarias para garantizar la independencia profesional de sus servicios informativos.

9. Las entidades prestadoras del servicio público de radio y televisión deberán reservar dentro de su programación espacios específicos que permitan el acceso directo de los grupos sociales y políticos significativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del contenido de la Ley al concretar de forma precisa como legislación básica las funciones de servicio público, independientemente de los ámbitos de cobertura de su prestador,

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 42.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura. La regulación de los órganos de las corporaciones públicas, la elección de sus miembros y el ejercicio de sus competencias se regularán por las comunidades autónomas por medio de norma con rango de ley, que respetará los siguientes principios básicos:

a) La organización de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas y con lo establecido en la presente ley y otras leyes especiales.

b) La administración y gobierno de estos operadores públicos de radio y televisión corresponderá a sus Consejos de Administración, que desarrollarán sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que también lo será de la corporación pública.

c) Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, las corporaciones públicas constituirán un Consejo Asesor, como órgano de participación de la sociedad, y Consejos de Informativos, como órganos de participación de los profesionales de la información con contrato laboral con las corporaciones.

d) Los miembros del Consejo de Administración de las corporaciones de ámbito autonómico serán elegidos por las Asambleas legislativas autonómicas, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los miembros de los consejos de administración de corporaciones territoriales de ámbito inferior a la comunidad autónoma serán elegidos por los plenos representativos del ámbito correspondiente.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dos de los miembros de los consejos de administración serán propuestos por los dos sindicatos más representativos en el ámbito territorial correspondiente y ratificado por el órgano competente para la elección de los restantes consejeros.

f) La elección de los miembros de los consejos de administración requerirá una mayoría de dos tercios del órgano representativo correspondiente, que de entre los electos designará, también por mayoría de dos tercios, a quien desempeñará el cargo de presidente del consejo y del ente público., excepto en su primera...

g) Cada comunidad autónoma regulará por ley y para los operadores públicos de radio y de televisión, la duración del mandato de los miembros de los consejos de administración, que no podrá ser inferior a seis años, la cobertura de vacantes y las causas de cese de los consejeros.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas en materia de radio y de televi-

sión, tal como establece el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española. La redacción que se propone en el 42.3 del proyecto, no sólo no regula los principios básicos a que deben someterse los órganos de gestión y control, dejando un vacío normativo que deberán solucionar los gobiernos territoriales, y que podrían hacerlo en direcciones diversas, sin sometimiento a ningún criterio de coherencia o de homogeneidad. Podría pensarse que se puede acudir a la interpretación por analogía de la normativa para la CRTVE aprobada por Ley 17/2006, aunque esto plantearía muchos problemas, entre otras cosas porque la interpretación podría ser contraria a la aplicabilidad. Por ello, consideramos que el Estado debe continuar manteniendo las normas básicas para la creación, regulación y funciones y competencias de los órganos de gestión y dirección de los entes públicos de radio y televisión.

De hecho, la normativa vigente hasta la fecha (Ley del Tercer Canal y Estatuto de la Radio y la Televisión de 1980) sí regula estos extremos. Véanse los artículos 7 a 10 de la Ley del Tercer Canal y 6 a 12 del estatuto de la Radio y la Televisión.

Por todo lo anterior, en la enmienda se propone para las televisiones públicas de ámbito territorial de ámbito inferior al estatal una regulación básica análoga a la de la CRTVE.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. Pluralismo y derecho de acceso.

1. Los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública asegurarán en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad.

2. El derecho de acceso a través de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación.

b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública, oídos sus consejos asesores y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

3. Las sociedades de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizarán la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. Los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública aprobarán las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso es un derecho constitucional. La Constitución en su artículo 20 establece que «La ley (...) garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos. La ausencia de desarrollo normativo no impide la aplicación del precepto constitucional. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en sentencia 63/1987, fundamento jurídico 6.º. No obstante, parece conveniente que en un texto legal como en el que nos ocupa, con un carácter de norma marco para el sector, se garantice el derecho de acceso. Un derecho que está regulado de manera dispersa en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«2. En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las

fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la diversidad en las fuentes de financiación en beneficio del conjunto de la economía del país y de cara a la estabilidad en la financiación del servicio público radiotelevisivo.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis.

La gestión de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad Pública no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a las sociedades anónimas de capital público constituidas al efecto en cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en caso de llegar a ser ley, derogará el estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley del Tercer Canal, que hasta ahora han garantizado la titularidad y la gestión pública de los entes de radio y televisión propiedad de las comunidades autónomas.

Es cierto que nada obliga a las comunidades autónomas a que tengan entes de radiotelevisión pública propios.

Pero también es cierto que su razón de ser es la prestación de un servicio público y el aseguramiento de la pluralidad informativa (valor este que sí está protegido por la Constitución) Podría constituir un fraude, si no legal, sí político, destinar un importante esfuerzo público económico, tecnológico y de formación de profesionales para finalmente poner a disposición de intereses privados los entes constituidos con ese esfuerzo público. La iniciativa privada debe crear sus medios; no debe esperar que un cambio de orientación en criterios políticos coyunturales modifique sustancialmente la estructura de la propiedad de los medios.

Los instrumentos vigentes para la contratación de producción ajena deben ser suficientes para combinar la gestión pública con el apoyo al desarrollo del sector privado audiovisual.

Un modelo mixto de gestión pública del servicio público y de contratación de producción ajena es el idóneo para combinar la prestación de servicio público, el mantenimiento de empleo de calidad y la contratación de producción ajena, publicidad y ventas para cubrir las franjas de programación ajenas al concepto de servicio público. El modelo, sería más compatible con el esquema de financiación definido en el artículo 42 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución

Se sustituye el texto del Título y del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

«Título V

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Capítulo I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 44. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se crea en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previs-

tos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

Artículo 45. Fines.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como autoridad independiente supervisora del mercado audiovisual estatal, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen jurídico.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se regirá además de por lo dispuesto en esta Ley:

- a) Por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación.
- b) Por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Con arreglo al Derecho Privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) Por las normas de Derecho laboral en materia de medios personales. La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con

sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

e) Por la Ley 32/2003, de 23 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

f) Por la normativa que le sea de aplicación en el ejercicio de sus funciones públicas.

Capítulo II

Funciones

Artículo 47. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) La llevanza del Registro Estatal de Medios Audiovisuales.

g) Autorizar las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando deban ser autorizadas por el Gobierno.

h) Homologar los procedimientos de medición de audiencias realizados por las empresas especializadas.

i) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, según lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley.

j) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

k) Ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio

y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente. Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

l) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

Sin perjuicio del anterior mecanismo, y con el fin de prevenir o minimizar los conflictos entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dichos prestadores mantengan una controversia entre ellos aparentemente insalvable, antes de acudir a la jurisdicción competente para su resolución, deberán plantearla preceptivamente ante el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a fin de que intente mediar aproximando sus posiciones. En caso de que este Organismo efectúe alguna propuesta concreta, no será en ningún caso vinculante ni podrá ser impugnada ante los Tribunales de ningún orden jurisdiccional. Las posiciones mantenidas por la partes durante el procedimiento de mediación serán secretas, y de continuar el conflicto suscitándose en sede judicial no podrán ser empleadas por ninguna de ellas. Igualmente, con el fin de no comprometer la debida neutralidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, los litigantes deberán abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la comparencia de su personal como perito o testigo.

m) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector audiovisual. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de la Ley 32/2003 le suministren los operadores de servicios audiovisuales en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado audiovisual.

n) Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

ñ) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativas al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas.»

MOTIVACIÓN

Dotar de coherencia el modelo de Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como organismo convergente con la CMT de acuerdo con el modelo mayoritario en la Unión Europea, con una estructura más lógica, mayor poder de actuación a la hora de convocar los concursos y licencias, y decidir sobre la renovación de las mismas y desarrollar mejor sus competencias y atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 47 con la siguiente redacción:

«b') Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como cooperar con los sistemas de autorregulación que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 12.1, en los términos previstos en la presente Ley, concluyendo los oportunos convenios de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el Proyecto no sólo reconoce la existencia de los sistemas de autorregulación, sino que contempla también mecanismos de cooperación y colaboración entre estos y las autoridades audiovisuales, parece necesario que entre las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se incluya, no sólo la promoción de los sistemas de autorregulación, sino también la cooperación y colaboración con los mismos en los términos previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 47.1

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 47 queda redactada como sigue:

«e) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la reno-

vación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La convocatoria de los concursos y la decisión sobre la renovación o no de las licencias, debe ser competencia del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 47.1

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«p') Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la enmienda, el Consejo Estatal de los Medios audiovisuales adquiere las mismas competencias en materia de alfabetización mediática que la más importante autoridad reguladora del sector audiovisual, la autoridad británica. En este sentido, España se equipararía con el OFCOM (Office of Communications) que recibió el encargo legal y deber de fomentar la «media literacy» o alfabetización digital (Sección 11 de la Communications Act 2003), entendida como la capacidad de acceder, entender y crear medios de comunicación dentro de varios contextos; de este modo se convirtió en la primera autoridad independiente del audiovisual en tener competencias en una temática que representaba toda una novedad para un agente regulador de la materia, aunque posteriormente otros reguladores e instituciones han ido asumiendo progresivamente también dichas competencias, siendo el más destacado la Comisión Europea. La labor de la OFCOM en la materia de alfabetización mediática ha sido un

ejemplo, tanto para el resto de las autoridades reguladoras como para las propias instituciones europeas.

El proceso de alfabetización mediática potencia que la ciudadanía adquiera capacidades críticas ante los mensajes mediáticos y potencia sus capacidades de creación, comunicación y de participación. Son estas capacidades las que pueden hacer avanzar la democracia y mejorar de calidad de su funcionamiento. La promoción de estas capacidades se ha convertido en un objetivo central en instituciones internacionales como la UNESCO y es pieza esencial en la política de la Unión Europea como ha quedado demostrado en la «Recomendación sobre alfabetización mediática en un entorno digital» de 2008 y en énfasis puesto en el tema por la «Directiva de Servicios Audiovisuales» de 2007.

Potenciando la alfabetización mediática la política europea se convierte en impulsora de nuevas capacidades y nuevos derechos para afrontar los retos y problemas derivados del establecimiento de la sociedad global del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 47.2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«e') Elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea u otros indicadores que el propio CEMA pueda considerar de interés.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva Directiva de servicios de comunicación audiovisual obliga a la Comisión Europea a elaborar un informe sobre los niveles de alfabetización mediática de todos los Estados miembros. El art. 26 de la Directiva establece que a más tardar el 19 de diciembre de 2011, y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en caso necesari-

rio, presentará propuestas para adaptarla a la evolución en el campo de los servicios de comunicación audiovisual, en particular a la luz de la evolución tecnológica reciente, la competitividad del sector y los niveles de alfabetización mediática en todos los Estados miembros. En dicho informe se evaluará asimismo la cuestión de la publicidad televisiva que acompaña o se inserta en los programas infantiles y, en particular, si las normas cuantitativas y cualitativas previstas en la presente Directiva han proporcionado el nivel de protección requerido. En definitiva, la Directiva prevé un doble enfoque para que en el futuro se desarrollen medidas para garantizar procesos de alfabetización mediática, por una parte, que los Estados adopten medidas para garantizar la realización efectiva de la superación del problema de alfabetización mediática, de forma que sobre el alcance y el contenido de dichas medidas será objeto de evaluación política y jurídica y, por otra parte, la Comisión se convierte en responsable directo del problema, ya que deberá presentar antes del 2011 un informe sobre los niveles de alfabetización mediática alcanzada por los Estados miembros y, en segundo lugar, deberá determinar la necesidad de nuevas medidas para profundizar en la superación del problema.

Debido a la elaboración de dicho informe, resulta muy conveniente que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se responsabilice del tema y realice, por cuenta propia, un informe anual que le proporcione un conocimiento profundo y útil sobre la cuestión y pueda contrastarse con los datos obtenidos por la Comisión Europea. Todo ello aumentará la eficacia del funcionamiento del CEMA.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 48

De modificación.

El artículo 48 queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Potestades y facultades.
 El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares.
2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para compro-

bar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.»

MOTIVACIÓN

Desarrollar las potestades y facultades del CEMA que el Proyecto de Ley sólo detalla de forma genérica.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 48

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 48 con la siguiente redacción:

«1 bis. Instar la actuación de los sistemas de autorregulación a los que se encuentre adherido un prestador de servicios cuando éste difunda contenidos audiovisuales que puedan vulnerar la legalidad vigente o el código de autorregulación, sin menoscabo del ejercicio de las competencias que le son propias al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que en aquellas hipótesis en las que un prestador de servicios difunde contenidos audiovisuales que vulneran un código de autorregulación, deberían intervenir los órganos del sistema encargados del control del cumplimiento de dicho código, el Proyecto

debe prever, dentro de las potestades y facultades del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la posibilidad de instar la actuación de aquellos órganos.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Al capítulo III del Título y (artículos 49, 50, 51 y 52).
 El capítulo III del Título y que contiene los artículos 49, 50, 51 y 52 queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III

Garantías de independencia y Comité consultivo

Artículo 49. Garantías de independencia.

Los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 50. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual,

de los anunciantes, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, de los sindicatos con la consideración de más representativos en al ámbito estatal, de las asociaciones más representativas de las mujeres, del sector de la discapacidad y sus familias, el de la infancia, el de la industria de electrónica del sector audiovisual, de la Liga de Fútbol Profesional y otros representantes sociales de especial significación y relevancia que en su caso se consideren por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos una vez por trimestre al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) ser consultado respecto las decisiones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.»

MOTIVACIÓN

Ampliar y mejorar la composición del Comité Consultivo, la periodicidad de sus reuniones y sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 50.2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la letra c) del apartado 2 del artículo 50 con el siguiente redactado:

«No obstante lo anterior, si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su cese por mayoría absoluta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuarlo al mismo procedimiento utilizado en la presente ley para el nombramiento de los consejeros.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo capítulo en el Título y con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV bis

Tasas en el mercado audiovisual estatal

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos administrativos que ocasione la gestión del mercado audiovisual por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

b) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Cumplir con el requisito impuesto por esta ley de autorización de la transmisión o el arrendamiento de la licencia para emitir comunicaciones audiovisuales por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal a personas físicas o jurídicas de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones la gestión y recaudación de las tasas establecidas en el anexo de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a través del pago de las tasas correspondientes y los objetivos y limitaciones de las mismas, para hacerlas más ajustadas a los fines que deben cumplir.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 51.3

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado cada tres meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que los propios miembros del Consejo Consultivo puedan solicitar en el tiempo y forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de una mayor capacidad de actuación al Consejo Consultivo, debido a que ha quedado suficientemente acreditada en otros órganos similares la poca operatividad de las reuniones semestrales.

ENMIENDA NÚM. 488**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Artículo 51.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva. La remuneración o compensación por su actividad se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La participación en el Comité Consultivo debería requerir a sus miembros una actividad continuada a través de grupos de trabajo para cumplir con las atribuciones contempladas en la Ley, además de asistencia periódica a dichos grupos y a las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Comité. Es necesario, con el fin de asegurar una cierta compensación por esa disponibilidad y actividad, establecer algún sistema de remuneración a los miembros o a sus organizaciones de referencia, tal y como es práctica habitual en muchos Consejos de similar naturaleza siempre en favor de la eficacia de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 60.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, será responsable administrativamente.»

La exención total de responsabilidad (tanto civil como administrativa) a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de responsabilidad administrativa en relación con comunicaciones comerciales elaboradas por terceros que se desprende del párrafo que proponemos modificar supone, a nuestro entender, un incumplimiento del artículo 3.6 de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales, que dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.»

Como se puede comprobar, este precepto impone la obligación de cumplimiento de la Directiva a los prestadores del servicio de comunicación en su integridad por lo respecta a los contenidos, en el entendido de que, más allá de su responsabilidad editorial, mantienen la decisión final de emisión o no de las comunicaciones comerciales.

La exención supondría asimismo una contravención de la Ley 34/1988 General de Publicidad y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que dejan perfectamente patente la responsabilidad del medio en la difusión de publicidad ilícita en sus diferentes supuestos. Lo cual parece lógico, ya que ignorar ese extremo sería como afirmar que los distribuidores de bienes y servicios sólo son requeribles en relación a aquellos productos distribuidos que son además de fabricación propia (como las marcas blancas), sin ninguna responsabilidad en la calidad o el estado del resto de los que distribuyen.

A ello se añade la divergencia competencial que la Ley General Audiovisual vendría a introducir en relación a los Consejos Audiovisuales autonómicos, que sí cuentan con competencias administrativas en relación a la publicidad emitida por los operadores de radiodifusión televisiva.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA).

El Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA) es el centro de referencia que en colaboración con el Consejo estatal de Medios Audiovisuales, supervisará los aspectos técnicos asociados a la accesibilidad a los medios de comunicación audiovisuales en sus diferentes formatos y modalidades, tales como calidad de los servicios de subtitulado, lengua de signos en televisión y audiodescripción, evaluación del grado de accesibilidad de equipos receptores, señalización de los servicios de accesibilidad y a los servicios interactivos asociados a los medios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo establecido en el artículo 8 del texto de proyecto, se considera oportuno reconocer como centro de referencia para la supervisión técnica de todos los extremos referidos a la accesibilidad de los servicios audiovisuales para personas con discapacidades sensoriales.

ENMIENDA NÚM. 491

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional (nueva). Alusiones a la CEMAT.

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al de modificación al Título y del Proyecto de Ley

ENMIENDA NÚM. 492

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

A la disposición transitoria quinta

La disposición transitoria quinta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 7 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5%	10%	15%	20%
Horas audiodescripción Semanales	5%	10%	15%	20%

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5%	10%	15%	20%
Horas audiodescripción Semanales	5%	10%	15%	20%

3. A partir del año 2014, los canales de televisión procederán a incrementar anualmente dos horas las

emisiones audio descritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

5. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

6. Hasta el año 2013, los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 7 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asumirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda al artículo 8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria novena

De modificación.

La disposición transitoria novena queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas

por la administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3.ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión Nacional de la Competencia. Para el caso de la obligación de financiación establecida en el artículo 5 de esta Ley, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real Decreto 1.652/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y películas para televisión, europeas y españolas, en todo lo relativo a autoridades competentes y procedimiento aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda de modificación al Título y del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Pleno del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar los plazos para las ulteriores renovaciones de sus componentes en el primer mandato de sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva) Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Los que fueran al momento de la entrada en vigor de la presente Ley Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

El que fuere Presidente de la CMT al momento de la entrada en vigor de la presente Ley lo pasa a ser de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda de modificación al Título y del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición derogatoria

De modificación.

El apartado 13 de la disposición derogatoria queda redactado en los siguientes términos:

«13. Las disposiciones adicionales décima y transitorias sexta, octava y décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda de modificación al Título y del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

A la disposición derogatoria

El primer párrafo del apartado 15 de la disposición derogatoria queda redactado en los siguientes términos:

«15. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se salvaguarda de la derogación los derechos de las personas con discapacidad según lo establecido en la mencionada Ley.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se registrará por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La

Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título 11 y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

3.2 En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual
- b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le «atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

3.3 En matenas de telecomunicaciones y servicios audiovisuales.

a) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, cuando dichas operaciones hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

b) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las comunidades autónomas ya las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

c) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 50.1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

e) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

4. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

5. El Consejo plenario de la CEMAT cuenta en su seno con dos Consejos especializados el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo.

8. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y siete Consejeros.

9. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá convocar cuando se considere oportuno para la deliberación y votación de acuerdos sobre materias que afecten a las funciones de ambos consejos, sesión plenaria compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión com-

petente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser consejeros del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación.

11. Cada Consejo designará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. En caso de sesión conjunta ejercerán la secretaría en alternancia entre sí, pudiendo ser sustituidos en caso de ausencia justificada entre sí o en su caso por el Director de la Asesoría Jurídica.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión conjunta el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización, del personal.

El Consejo en sesión conjunta o los Consejos del Mercado de las Telecomunicaciones y el Estatal de Medios Audiovisuales, quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente los sustituyan.

El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión conjunta de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

16. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, que será elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las

deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

19. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria Turismo y Comercio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

20. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus

variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de autoridad convergente defendido en nuestras enmiendas, se adecúa la organización y competencias de la CMT.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el párrafo treceavo (página 3) de la Exposición de Motivos, con el texto siguiente:

«Así, el Capítulo 1 del Título II está consagrado íntegramente al derecho de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico, lo que comporta la garantía, para aquellos ciudadanos hablantes de las lenguas oficiales distintas del castellano, de una programación en su lengua propia, ya sea emitida en su propia Comunidad Autónoma o bien en otra Comunidad con la que compartan lengua oficial. Asimismo, se contempla la protección de las obras audiovisuales en las distintas lenguas españolas y también de las obras europeas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone se aproxima más al concepto de pluralismo cultural y lingüístico en el contexto del Estado español, que el redactado actual, que parece confundir la pluralidad cultural y lingüística con la obligación de protección de las obras audiovisuales europeas.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «de interés general» en el párrafo dieciseisavo de la Exposición de Motivos (página 3), que queda redactado de la siguiente forma:

«Finalmente este Título II dedica un capítulo a la regulación de derechos sobre contenidos en régimen de exclusividad en el que se protege el derecho a la información de todos los ciudadanos como derecho prioritario y se fijan límites a la exclusividad en función de criterios que aseguran la emisión en abierto de una serie de acontecimientos relacionados fundamentalmente con eventos deportivos de gran interés para el público. Por ello, se incluye una referencia normativa básica siguiendo los criterios, resoluciones y recomendaciones de las autoridades y organismos de vigilancia de la competencia españoles y europeos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El término «interés general» es ambiguo en cuanto a su utilización y parece desproporcionado su uso para referirse a acontecimientos deportivos. Por ello, resulta preferible la utilización de la expresión «eventos deportivos de gran interés para el público», que es empleada por la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo veintitrés de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Una norma estatal en materia de medios de comunicación no puede prever obligaciones para los órganos legislativos autonómicos o para las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el texto del número 1 del artículo 2 del texto del Proyecto de Ley por el siguiente texto:

«Artículo 2. Definiciones.

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre

la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.»

MOTIVACIÓN

No debe ser objeto de esta ley el control a la difusión de contenido digital de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone suprimir la letra «c» del apartado 2 del artículo 2.

MOTIVACIÓN

Las modalidades de servicios de comunicación audiovisual se clasifican en el proyecto de manera totalmente paralela para los que son de carácter televisivo y los que son de carácter radiofónico, y por ello se ha previsto el servicio de comunicación audiovisual radiofónica «en movilidad» y el servicio de comunicación audiovisual televisiva «en movilidad». La realidad entre ambos sectores ha sido históricamente muy diferente en lo que se refiere a la movilidad, y nada hacer prever que se produzca una convergencia en este aspecto, vista la actual disponibilidad de tecnología. Tal sistematización pues, no parece ajustada a la realidad ni tampoco a la eventual evolución. En TDT la situación es ciertamente distinta o, cuando menos, existen indicios razonables de que así pueda ser. El reto de la movilidad está todavía lejos de alcanzar y son necesarias nuevas tecnologías que parecen estar a la puerta. Por ello, la disponibilidad de una legislación adecuada a ese cambio resulta esencial para promover tal evolución. Quizá la televisión de movilidad triunfe y sus modelos de negocio tengan éxito. Quizá tales éxitos terminen exterminando la televisión «fija» en favor de una televisión «móvil». La experiencia nos lo demostró con la radio, pero esto será, acaso, objeto de una regulación para futuras décadas, no para la actual.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

Se considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal aquel cuya cobertura comprende todo el territorio del Estado, ya sea gestionado directamente por el Estado o se preste mediante una licencia otorgada por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La definición que se propone permite relacionar el título («de cobertura estatal») con el contenido (cobertura que comprende todo el territorio del Estado), que así hace referencia al ámbito de cobertura y no a la administración competente. Por otro lado, la consideración como servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal al servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una comunidad autónoma introduce una nota de supraterritorialidad para justificar la competencia estatal que no encuentra acomodo en el sistema constitucional de atribución de competencias actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo 2, apartado 12

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 12 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«La responsabilidad editorial se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los prestadores del servicio como consecuencia de los contenidos editados o de la prestación del servicio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El texto del proyecto de ley reproduce literalmente el texto de la Directiva 2007/65, redactado en términos genéricos para todos los Estados miembros. La enmienda propuesta se propone adaptar este redactado al ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado 15 del artículo 2:

15. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP que operen a través del espacio radioeléctrico de dominio público sujeto a concesión administrativa.

MOTIVACIÓN

Es importante también establecer el derecho de los ciudadanos a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Modificación del Artículo 2. Definiciones. Se añadirá un apartado b) en el Apartado 18:

«18.b) Miniserie: aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los 200 minutos.»

MOTIVACIÓN

Recordemos que la Orden Ministerial recientemente aprobada por el ICAA y publicada en el BOE (Orden CUL/2834/2009) ya recoge este concepto dentro de los formatos susceptibles de recibir ayudas del artículo 46. Junto a ello, cabe recordar que tanto la película para televisión como su versión extendida de miniserie son formatos habitualmente utilizados por los prestadores de servicios de comunicación televisiva. En este entorno, parece lógico que esta Ley recoja el concepto y lo incluya entre las definiciones del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el primer inciso del número 1 del apartado 20 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«20. Productor independiente.

Productor, persona física o jurídica, que no sea objeto de influencia dominante por parte de ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública o privada y que, a su vez, no ejerza influencia dominante sobre ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual. La influencia dominante puede ejercerse mediante la propiedad, la participación en el capital o cualquier otra circunstancia que permita condicionar, de cualquier modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos, en particular en los supuestos siguientes:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone aclara el contenido del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, apartado 1, del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Esta ley es de aplicación:

- a) a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal
- b) con carácter de norma básica, a los restantes servicios de comunicación audiovisual establecidos en el Estado español.

Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en el Estado español en los siguientes supuestos:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El actual redactado se presta a confusión, en el sentido que podría interpretarse que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estarían exclusivamente sujetos a esta ley, cuando la competencia estatal sobre medios de comunicación es compartida con las Comunidades Autónomas. Por lo demás, el redactado que se propone se ajusta al artículo 1, en el sentido que distingue entre la aplicación directa de la ley a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal y su carácter de norma básica en lo que respecta a los restantes servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del artículo 2.2 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley las redes y servicios de telecomunicaciones utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, salvo en lo referente a la adopción de las medidas activas de protección del dominio público radioeléctrico a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El concepto de «comunicaciones electrónicas», establecido en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, incluye los servicios de telecomunicaciones y los servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, por lo que no es posible asimilarlo, sin más, al concepto de «telecomunicaciones» establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución, materia de competencia exclusiva del Estado, que se refiere a la regulación de los extremos técnicos o el soporte a través del cual se sirven aquellos servicios, tal como ha matizado el Tribunal Constitucional. Por otro lado, no queda claro a qué se refiere el proyecto cuando hace alusión a «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico». Por dichas razones, se ha suprimido la referencia a las «comunicaciones electrónicas» y a las «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico».

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del artículo 2.2. del proyecto, que tendrá el redactado siguiente:

«c) Los servicios de comunicación que no son fundamentalmente económicos ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e intercambiarlo entre grupos de interés.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El texto propuesto es congruente con el objetivo de la Directiva 2007/65/CE, que se refiere a los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados, no a los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 el siguiente texto:

«Los ciudadanos tienen derecho a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa siempre que no utilicen el espacio radioeléctrico sujeto a concesión administrativa.»

MOTIVACIÓN

No debe ser objeto de esta ley la regulación y sanción de las comunicaciones libres en Internet entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 bis en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluyan obras dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del estado, o que si versión original corresponda a una lengua oficial del estado distinta al castellano, estarán obligadas a ofrecer estas opciones lingüísticas. Así mismo, un 50% del tiempo de emisión destinado a programas grabados de ficción, animación o documentales, se deberá ofrecer con una oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del Estado.»

MOTIVACIÓN

El articulado actual del proyecto de ley no ofrece garantías ni concreta la oferta plural lingüística en los medios audiovisuales. Con esta enmienda se pretende corregir y concretar la oferta en lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 5, con el texto siguiente:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluyan obras audiovisuales dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del Estado, o que su versión original corresponda a una lengua oficial del Estado distinta al castellano, estarán obligados a ofrecer estas opciones lingüísticas. Asimismo, un mínimo de un 50% del tiempo de emisión destinado a programas registrados de ficción, animación o documentales, se tendrá que ofrecer con una oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda núm.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 5, con el texto siguiente:

«4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial se planificará un múltiple digital adicional de ámbito autonómico con el objeto de que uno o varios programas digitales de la televisión pública de titularidad de una comunidad autónoma puedan ser emitidos en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes sean colindantes.

A tal efecto, las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir dichas emisiones siempre que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para esa finalidad.

A los efectos de este artículo, se considera que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de un espacio radioeléctrico colindante con la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 1. La existencia de más de una lengua oficial justifica la necesidad de una mayor disponibilidad de espectro radioeléctrico poder garantizar en condiciones de igualdad una oferta de televisión equivalente entre lenguas y territorios. Una de las maneras de facilitar este objetivo es permitiendo las emisiones recíprocas entre canales de televisión de comunidades con lenguas oficiales distintas del castellano. A tal efecto se prevé la planificación de un múltiple digital de ámbito autonómico y la suscripción de un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas que permita determinar las condiciones de utilización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

El artículo 9.4 quedará redactado de la siguiente manera:

«La autoridad audiovisual competente deberá llevar actuaciones destinadas a preservar el respeto hacia las víctimas de acontecimientos especialmente graves.»

MOTIVACIÓN

En el actual redactado se define un papel del CEMA como mero intermediario entre las víctimas y los medios de comunicación. Entendemos que la prioridad de cualquier autoridad audiovisual debe ser la plena protección de las víctimas y sus familias.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 10 del proyecto, que queda redactado de la siguiente forma:

«La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se entiende sin perjuicio de la sujeción de dicha actividad a la previa obtención de licencia, o a la comunicación previa, en los términos fijados en el ordenamiento jurídico vigente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Es conveniente aclarar que la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual no se contradice con la exigencia de un título habilitante, o de una comunicación previa a la administración, en los términos que establecen las normas vigentes en materia audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade al final del apartado 1 del artículo 12 el siguiente texto:

«Estos códigos deberán reactivarse de acuerdo con los códigos deontológicos o de buenas prácticas aprobadas por los Colegios profesionales a los que pertenecen los profesionales de la comunicación audiovisual y del periodismo.»

MOTIVACIÓN

Es imprescindible que en la autorregulación se tenga en cuenta el bagaje y la experiencia de los colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a la autoridad audiovisual como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Dada la distribución de competencias en materia audiovisual y también de consumo, no puede atribuirse al Consejo de Consumidores y Usuarios la competencia para conocer todos los códigos de autorregulación, sino sólo de aquellos que aprueben, o a los que se adhieran, los prestadores de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la forma siguiente:

«Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas, publicidad televisiva, anuncios de televenta, autopromoción de los propios programas, publicidad de los productos accesorios directamente derivados de los programas, los anuncios de patrocinio y el emplazamiento de producto en las emisoras de cobertura estatal, no puede ser superior a 17 minutos por hora de reloj. Durante el mismo periodo, y respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a anuncios publicitarios y de televenta, no puede superar los 12 minutos.»

MOTIVACIÓN

Medida sugerida desde el sector y coherente con la regulación ya establecida en la Ley de Comunicación Audiovisual de Catalunya. No se justifica la exclusión del patrocinio y el emplazamiento de producto del cómputo de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el actual redactado del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 14 por el siguiente:

«Los largometrajes cinematográficos y otras obras audiovisuales con una duración programada de transmisión superior a 45 minutos se pueden interrumpir una vez por cada periodo completo de 45 minutos. Sin embargo, se puede autorizar otra interrupción si la duración total de la transmisión programada excede como mínimo en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales inicialmente referidos. Estas interrupciones deben respetar la integridad y el valor de la obra, y no se pueden omitir los títulos de crédito de los programas, dónde se mencionan las personas autoras de la obra; segundos reconoce la legislación sobre derecho de propiedad intelectual. Se exceptúan de estas consideraciones de respecto de la unidad de la obra las series, los seriales y las emisiones de entretenimiento.»

MOTIVACIÓN

Mejoras de la regulación en las interrupciones de largometrajes.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 16 y sustituirlo con el siguiente redactado:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los espacios informativos diarios dedicados a la información general.»

MOTIVACIÓN

El actual apartado 1 del proyecto prohíbe el patrocinio de los programas de contenido informativo de la actualidad. Se propone que dicha prohibición se refiera únicamente a los «noticiarios» a los que alude la Directiva 2007/65/CE (en el sentido de programas informativos diarios —telediarios—) entendiéndose que dicha prohibición de patrocinio de los informativos diarios excluye con el texto propuesto aquellas partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

se propone añadir al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 la redacción «... o de ayudas

materiales a la producción o los premios, con miras a su inclusión en un programa.»

MOTIVACIÓN

La Directiva, en sintonía con la realidad del sector audiovisual, recoge la excepción que se propone, por lo que no tiene sentido limitar el emplazamiento publicitario al supuesto que prevé el proyecto de ley, lo que eliminaría la posibilidad de que determinados programas reciban ayudas materiales a la producción o premios, lo que representa un límite a la finalidad de mejorar el sistema de financiación de la producción audiovisual que persigue la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del apartado 3.

MOTIVACIÓN

La Directiva 2007/65/CE no recoge dicha prohibición, por lo que se considera justificada dicha supresión, todo ello sin perjuicio de que se pueda prohibir la publicidad de bebidas alcohólicas, sea cual sea su graduación, durante la emisión de contenedores de programas infantiles, tal como recoge la Instrucción 296/2007 del Consejo Audiovisual de Catalunya sobre protección de la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 19, que pasan a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar en exclusiva contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión. 2. El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la Unión Europea de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de gran interés para la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Es necesario aclarar que el artículo se refiere a la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales y que la referencia al «Estado miembro» es a los Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 20, sustituyendo las referencias a los «acontecimientos de Interés general de la sociedad» por «acontecimientos de gran interés para el público».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núms. 2 y 23.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Al artículo 22.3, se sustituyen los dos últimos párrafos del punto por el siguiente redactado:

«El otorgamiento de una licencia de televisión de ámbito local faculta para la emisión en cadena con otros servicios autorizados de ámbito local, durante un máximo del 25 por 100 del tiempo total semanal, aunque sea en horario diferente. En ningún caso ese porcentaje puede concentrarse en el horario de 21 a 24 horas.

Se reconoce el derecho de los prestadores del servicio de comunicación radiofónica a emitir parte de su programación en cadena, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 23 por el siguiente redactado:

«Artículo 23. Licencia y comunicación previa.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante el espectro radioeléctrico está sujeta a licencia de la autoridad audiovisual competente.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico está sujeta al requisito de comunicación previa a la autoridad audiovisual competente.

3. Los requisitos y el procedimiento a los que debe sujetarse la comunicación previa se establecerán por la autoridad audiovisual competente.

4. La obtención de una licencia, o la comunicación previa a la Administración, se entienden sin perjui-

cio de la necesidad de obtener las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones necesarias para la realización de la actividad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se han introducido los supuestos de hecho de la licencia y de la comunicación previa, considerando que el régimen de licencia debe aplicarse en los casos de prestación mediante el espectro radioeléctrico, procediendo el régimen de comunicación previa en los restantes supuestos. Asimismo, se ha clarificado la distinción entre la licencia o comunicación previa de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones establecidas por la normativa en materia de telecomunicaciones u otras que sean aplicables. Los supuestos en que la comunicación previa no producirá efecto se reconducen a las limitaciones por razón de orden público audiovisual del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un punto al artículo 24 con la siguiente redacción:

«Se reservará un 50% del espacio radioeléctrico dentro de cada Comunidad para que lo adjudiquen las respectivas Comunidades Autónomas para la televisión en movilidad. Para los operadores públicos de televisión se dotará de una reserva suficiente del ancho de banda planificado para las frecuencias de la televisión en movilidad en su ámbito geográfico de cobertura, sea estatal, autonómico, o supra autonómico si hay acuerdos de reciprocidad entre las CC.AA.»

MOTIVACIÓN

Garantizar las competencias de las CC.AA. en la televisión en movilidad.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Supresión del artículo 24 punto 4.

MOTIVACIÓN

Este artículo supone una invasión competencial a las comunidades con autoridades audiovisuales. Además ahonda en la disminución de la regulación del cumplimiento de determinados requisitos por parte del prestador de servicios, incidiendo negativamente en los derechos del ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo 2 en el artículo 26 con el texto siguiente, de modo que el texto actual queda como apartado 1:

«2. No producirá ningún efecto la comunicación previa para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual que haya sido presentada por una persona física o jurídica que se encuentre en alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo 1.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Las limitaciones por razones de orden público audiovisual deben también aplicarse a los servicios que son objeto de comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal se regirán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo no dispuesto en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El procedimiento específico de concesión de licencias regulado en esta ley sólo puede hacer referencia a las concesiones de cobertura estatal, ya que las licencias que sean otorgadas por las Comunidades Autónomas deberán regirse por la normativa propia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un apartado 6 en el artículo 27:

6. La adjudicación de las licencias, sin menoscabo de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en las licencias de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) La viabilidad técnica y económica del proyecto.

f) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

g) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

h) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.

i) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea y en una lengua española.

j) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.

k) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.

l) La existencia de Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.

ll) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.

MOTIVACIÓN

Garantizar un otorgamiento de licencias con criterios democráticos y de calidad de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De adición.

Se añade al final del apartado 1 el siguiente párrafo:

«Cualquier proyecto de modificación de la estructura accionarial o empresarial de los prestamistas de servicios de comunicación audiovisual requiere la autorización previa del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Durante los cinco primeros años el titular no

puede hacer modificaciones en la composición accionarial que comporten un cambio sustancial en el control de la entidad correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30, que pasa a tener el texto siguiente:

«Artículo 30. Extinción de las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

1. Las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal se extinguirán en los supuestos siguientes:

- a) Transcurso del plazo por el que fue otorgada.
- b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular.
- c) Renuncia de su titular.
- d) Revocación.
- e) No haber pagado durante un plazo de tres años las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. La revocación de las licencias de cobertura estatal tendrá lugar, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al interesado, en los supuestos siguientes:

- a) No haber iniciado las emisiones en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación para ello, de acuerdo con la licencia.
- b) Como sanción administrativa, en los supuestos previstos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se ha aclarado la redacción y se han concretado los supuestos de extinción que contiene en las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 536**MOTIVACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y productores independientes. En cualquier caso, los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas deben garantizar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva. Quedan prohibidas las prácticas comerciales destinadas a excluir singularmente a determinados prestadores audiovisuales y productores independientes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se ha suprimido la referencia a la legislación de telecomunicaciones de conformidad con lo expuesto en relación con el artículo 2.2. Por otro lado, se ha modificado la redacción para que resulte más coherente. En particular, se ha suprimido el inciso «de acuerdo con las capacidades técnicas de su banda» que constaba en el redactado del proyecto de ley, ya que cuando un prestador de comunicaciones audiovisuales acceda a una licencia que le comporta el derecho a concesión de uso del dominio público radioeléctrico, las capacidades técnicas de dicho ancho de banda deben ser suficientes para el servicio licenciado sin que el operador de redes de comunicaciones electrónicas pueda incidir en ello.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Se suprime la última frase del artículo 32.3.

Una limitación patrimonial de 100.000 € imposibilitaría por completo la existencia de prestación de servicio de actividad audiovisual sin ánimo de lucro a nivel estatal, ya que el coste únicamente el mantenimiento técnico sería muy superior a dicha cifra.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 1: «En todo caso, la planificación del dominio público radioeléctrico para su atribución a servicios audiovisuales de movilidad deberá asegurar que una parte de los recursos espectrales se reserve a los servicios públicos audiovisuales de ámbito estatal, autonómico y local».

MOTIVACIÓN

El servicio que prestan los prestadores públicos ya no se limita a emitir programas a través del tradicional sistema de televisión, sino que su finalidad, como establece el artículo 2 de la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, es la «puesta a disposición» de los ciudadanos de un conjunto de contenidos audiovisuales y de otros servicios orientados a satisfacer determinadas necesidades y garantizar un acceso universal a la información, la cultura y la educación. Por dicho motivo y con la finalidad de poder atender dicha función de servicio público y de acceso universal, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad, se considera necesario poder disponer de las oportunas licencias para poder prestar el servicio público a través de la televisión en movilidad.

ENMIENDA NÚM. 539**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 36.5 en su apartado b:

«Los prestadores públicos quedan excluidos de esta aplicación.»

MOTIVACIÓN

Actualmente algunos prestadores públicos acumulan derechos superiores a la capacidad técnica de un múltiplex. Atendiendo a la función pública de dichos prestadores, ya que suelen emitir cadenas especialidades de elevado interés social y cultural y de bajo interés comercial, consideramos que deben quedar excluidos de dicha prohibición.

ENMIENDA NÚM. 540**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 37.1

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 el texto siguiente: «los prestadores públicos quedan excluidos de esta limitación».

MOTIVACIÓN

Este precepto establece que una misma persona jurídica no podrá controlar más del cincuenta por ciento de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. Se propone que los prestadores públicos queden exceptuados de dicha prohibición.

Si bien el apartado 4 de dicho artículo parece excluir de dicha prohibición a los prestadores públicos al decir que no se computaran las emisoras de radiodifusión

sonora, se considera necesaria la propuesta de adición con el fin de dejar claro que los prestadores públicos del servicio de radiodifusión podrán emitir en todo el ámbito territorial que cubren en la actualidad sin menoscabo alguno.

ENMIENDA NÚM. 541**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 40.3

De modificación.

Se propone que el apartado 3 quede redactado de la siguiente manera: «3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio y exista reciprocidad. El Estado deberá habilitar el espacio radioeléctrico preciso para hacerlo posible».

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la necesidad de obtener autorización estatal previa para la emisión del servicio de comunicación audiovisual de una Comunidad a otra distinta. Con el fin de posibilitar el derecho que recoge dicho artículo, también se propone añadir un apartado que prevea el compromiso del Estado de reservar o poner a disposición de las Comunidades Autónomas el espacio radioeléctrico necesario para llevar a cabo la emisión del servicio público que gestionan de una comunidad a otra. El mencionado artículo encuentra su equivalencia en la vigente Disposición Adicional 7.^a de la Ley 46/1983, del Tercer Canal de televisión, que establece que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento. Dicha disposición no prevé que los convenios deban ser autorizados previamente por el Estado, dejando la conveniencia de su celebración a criterio de las Comunidades Autónomas.

La redacción del proyecto de ley concede al estado discrecionalidad absoluta y no contempla ningún criterio a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la denegación de la autorización, por lo que una eventual decisión denegatoria podría resultar arbitraria y quedar sujeta a condicionantes ajenos al Estado. Mantener la redacción propuesta en el proyecto de ley representa, asimismo, un paso hacia atrás en la política de pluralismos y liberalización de las telecomunicaciones llevada a cabo por el Estado desde hace ya bastantes años, recogida de alguna manera en la disposición adicional 7.^a de la Ley del Tercer Canal, que se añadió mediante Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Por todo ello consideramos conveniente suprimir la necesidad de obtener la referida autorización estatal, y dejar la decisión al respecto a las Comunidades Autónomas.

Para el supuesto que le Ley General Audiovisual que apruebe el Parlamento mantenga la necesidad de autorización del Estado, consideramos que debe arbitrarse, ya sea mediante el artículo que se comenta, ya sea mediante alguna disposición transitoria, un mecanismo que mantenga la eficacia y vigor de aquellos convenios que hayan suscrito las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 41, que pasa a tener el título siguiente:

«La función de servicio público audiovisual y su control en los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Para ceñirse a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, y al objeto de la ley, las prescripciones de este precepto deben entenderse referidas a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad pública y cobertura estatal no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La enmienda propuesta permite adecuar el texto a la distribución competencial vigente y al propio objeto del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado 1 del artículo 43:

«En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción de la mejora de la financiación de los medios públicos.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 43.

MOTIVACIÓN

El artículo 43.5 establece que con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Se propone modificar dichos preceptos en el sentido de que quede excluido de dichas obligaciones el servicio público de comunicación audiovisual que corresponde a la Generalitat de Catalunya y que es gestionado por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 43.7.

MOTIVACIÓN

El citado artículo en coherencia con la autonomía de competencia financiera que establece el artículo 43.1 del Proyecto de Ley así como con el resto del redactado del propio artículo 43 que somete el conjunto de la gestión financiera de los entes públicos de radio y televisión al control de las autoridades audiovisuales competentes y a la encomienda de servicio público que reciban.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 43.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Este precepto incide en la potestad de autoorganización autonómica y en la independencia de las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el redactado del artículo 51 apartado 2:

«2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes. El número de miembros del Comité, y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los colegios profesionales, a las organizaciones más representativas de los prestadores de servicio público de ámbito local y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual con representación acreditada en ámbito estatal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la representación de los colegios profesionales y las organizaciones de los prestadores de servicio público de ámbito local en el Comité.

ENMIENDA NÚM. 549**MOTIVACIÓN**

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

El prestador de servicio de comunicación audiovisual debe ser responsable de todo lo que emite, incluida la publicidad se le debe aplicar también en este aspecto el régimen sancionador.

De adición.

Se propone añadir al final de los apartados b) y c) del artículo 59.1 siguiente texto:

«En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual.»

MOTIVACIÓN

En relación al régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones de la ley se propone que en ningún caso se pueda acordar la suspensión ni el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual, tanto de si son de competencia y/o titularidad estatal como autonómica.

El artículo 40.1 del proyecto de ley considera al servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad. Con esta propuesta se trata de evitar la suspensión de la actividad de un servicio esencial a fin de evitar perjuicios a la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el texto del apartado 2 de la disposición transitoria segunda que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«2. Los titulares de las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Para la transformación de la concesión en licencia su titular deberá acreditar que el operador y sus trabajadores tienen suscrito un convenio colectivo de empresa o, de no haberse acordado dicho convenio de empresa, se deberá acreditar la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación. Se valorará la existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud y comprobado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.»

De modificación.

El artículo 60.2 quedará redactado de la siguiente manera:

«2. El prestador de servicio de comunicación audiovisual habrá de cesar en la emisión de comunicaciones comerciales al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier otro organismo de autorregulación al que pertenezcan.»

MOTIVACIÓN

Para el correcto funcionamiento del sector del audiovisual es necesario garantizar las condiciones laborales de los profesionales de los medios.

ENMIENDA NÚM. 552**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un apartado 2 bis a la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«2 bis. Las concesiones estatales para la gestión directa del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se transformarán en encomiendas de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, para ser ejercidas directamente por las sociedades públicas estatales, autonómicas o locales constituidas a la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, la concesión estatal sólo se transformará en encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual una vez acreditada la existencia en el ente correspondiente de un convenio colectivo de empresa o bien se haya acreditado la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Para el correcto funcionamiento del sector del audiovisual es necesario garantizar las condiciones laborales de los profesionales de los medios.

ENMIENDA NÚM. 553**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición adicional primera, con el contenido siguiente:

Disposición adicional primera. Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

«1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio competente en materia de telecomunicaciones, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.»

3. Se modifican los apartados 4 a 24 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados,

para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolu-

ción que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la

jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El modelo de regulación convergente que proponemos requiere la modificación de los apartados del artículo 48 de la Ley 32/2003 que actualmente se refieren a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Nueva disposición adicional segunda.

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el texto siguiente:

«Disposición adicional segunda.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que toda la normativa actualmente en vigor hace referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, es necesario prever legalmente que todas las referencias normativas a la CMT, una vez aprobada la Ley que modificará la Ley General de Telecomunicaciones, se entiendan hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 555**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera, con el texto siguiente:

Disposición adicional tercera. Protección del dominio público radioeléctrico frente a las emisiones sin título habilitante.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal:

«2. Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

«3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.»

3. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

«4. La adopción de las medidas de protección previstas en el apartado anterior puede encomendarse a las Comunidades Autónomas mediante la suscripción del oportuno convenio con la Administración general del Estado.»

Esta potestad se ejercitará sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la

comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el Título VIII de esta Ley.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 8 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

3. Se introduce el epígrafe I) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

«I) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.»

MOTIVACIÓN

El artículo 149.1.21 de la Constitución establece que las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuación planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control median-

te el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un Indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter ex post, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control a priori o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales.

Dicho fenómeno ha adquirido en los últimos años unas proporciones alarmantes (sólo en Catalunya operan 200 emisoras de radio sin título habilitante, una por cada operador legal), con los perjuicios que ello conlleva, tanto para el oyente usuario (pérdida del confort de escucha) como para los operadores que disponen de título habilitante. Ello ha convertido en una necesidad imperiosa disponer de los instrumentos que permitan prevenir la ocupación del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin título habilitante.

El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio y televisión de cobertura estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de la convocatoria del concurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La determinación del régimen aplicable a los concursos, en lo que no se desprende ya del principio de irretroactividad, corresponde a la legislación estatal o autonómica. Por ello, y por coherencia con el objeto del proyecto de ley, entendemos que sólo puede aplicarse esta disposición a los servicios de radio y televisión de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Las licencias se otorgarán por el plazo que deba transcurrir desde la transformación hasta la fecha prevista de extinción de la concesión originaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El otorgamiento automático de las licencias por un plazo de quince años a contar de la transformación de las concesiones, plazo éste a su vez prorrogable, comporta el riesgo de crear una situación de monopolio de hecho, contraria a la normativa estatal y comunitaria en materia de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«2. Los titulares de las concesiones referidas en el apartado anterior deben solicitar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la correspondiente transformación del título habilitante en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núm. 44 y 84. Si se interpreta que el régimen transitorio afecta sólo a las concesiones de cobertura estatal, debe quedar claro que la transformación de los títulos corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«5. Las entidades públicas que venían prestando el servicio público de radio o de televisión por ondas hertzianas terrestres en base a una concesión administrativa otorgada al amparo del artículo 1 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, del artículo 3.3 y disposición adicional de la Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y control de las emisoras municipales de radio, del artículo 5 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre de la Televisión Local por Ondas Terrestres o del artículo 14.3 del Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias, aprobado mediante el Real Decreto 964/2006 de 1 de septiembre, prestarán este mismo servicio en régimen de gestión directa a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Para dicha gestión directa las referidas entidades mantendrán el uso de los programas o frecuencias que les fueron asignados, en su momento, para la ejecución de la concesión referida, ello sin perjuicio de las potestades que, de conformidad con la normativa vigente, ostente, en su caso, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la reordenación de los parámetros técnicos de emisión.»

MOTIVACIÓN

Puesto que los primeros epígrafes de esta Disposición Transitoria parecen referirse a los actuales concesionarios para la gestión indirecta del servicio público de radio y televisión, y visto que con la nueva ley se establece una delimitación clara entre prestadores públicos y privados, sometidos éstos últimos a la obtención de licencia si operan por ondas hertzianas, consideramos conveniente precisar en este texto legal cual será la situación de los actuales prestadores públicos de ámbito autonómico o local, afectados hasta ahora por diversas leyes que en virtud del nuevo texto quedan derogadas, y sobre cuya base legal para operar como prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no debe quedar ninguna duda.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

De una disposición adicional.

«Disposición adicional primera.

MOTIVACIÓN

Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas en materia de medios de comunicación y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía en el marco de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de la facultad que la Constitución reserva al Estado para legislar de forma básica y en lo que se refiere a la protección de la unidad de mercado, debería quedar manifiesto en el texto aprobado por las Cortes tiene aplicación directa únicamente para los servicios de comunicación audiovisual que operan con licencias del Estado y se aplica subsidiariamente en aquellas comunidades que no tengan desplegado su propio marco legislativo. En este mismo sentido se debería contemplar la especificidad de los servicios públicos de comunicación audiovisual en una lengua oficial distinta del castellano y entender que la difusión de determinados contenidos en esas lenguas conforman también una parte del servicio público que ofrecen a los ciudadanos especialmente mientras no concurran con la oferta de titularidad privada en su misma lengua.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional (nueva). Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro podrán beneficiarse (o se beneficiarán) de reducciones y exenciones en el pago de tasas.»

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su Disposición Adicional 14: Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otra parte, la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación «Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos».

Respecto a la exención del pago de tasas la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas recoge, en su artículo 145, esta posibilidad: Artículo «... Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública...».

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

De la disposición transitoria sexta relativa al plazo de reserva de obra europea.

MOTIVACIÓN

Consideramos innecesario un plazo, más aún cuando se sitúa en cinco años, para el total cumplimiento,

por parte de nuevos canales, de la reserva de obra europea del artículo 5.2, puesto que se trata de una normativa ya existente y en vigor desde hace varios años la cual es conocida por los operadores ya existente y por aquellos que quieran lanzar nuevos canales y consideramos absolutamente innecesaria e injustificada su aplicación progresiva.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

De la disposición transitoria séptima relativa al plazo para reserva de producción independiente.

MOTIVACIÓN

Consideramos innecesario un plazo, más aún cuando se sitúa en cinco años, para el total cumplimiento, por parte de nuevos canales, de la reserva de obra europea del artículo 5.2, puesto que se trata de una normativa ya existente y en vigor desde hace varios años la cual es conocida por los operadores ya existente y por aquellos que quieran lanzar nuevos canales y consideramos absolutamente innecesaria e injustificada su aplicación progresiva.

Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009 podrán optar a licencias en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

La solicitud para el otorgamiento de la licencia se dirigirá a la Comunidad Autónoma correspondiente, que trasladará dichas solicitudes al Gobierno para que este elabore un Plan Técnico destinado a este tipo de servicios, teniendo en cuenta las solicitudes presentas y la disponibilidad del espectro.

La Autoridad audiovisual competente en cada Comunidad Autónoma realizará el procedimiento de otorgación de licencias en función de las frecuencias planificadas.»

MOTIVACIÓN

La no existencia en la legislación audiovisual de las emisoras comunitarias sin ánimo de lucro ha propiciado que muchas entidades sociales hayan puesto en marcha desde la década de las 80 emisoras en situación irregular al no contar con la posibilidad de acceder a concesiones de radio o de televisión.

Existen antecedentes de este tipo de solución en nuestro ordenamiento jurídico, como La Disposición adicional decimoctava sobre televisión de proximidad sin ánimo de lucro, de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, cuyo origen es la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres que se refería a las televisiones «que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995».

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir la siguiente disposición transitoria:

«Disposición transitoria (nueva). Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade a la disposición derogatoria un nuevo punto 18 con el siguiente tenor literal:

«18. La disposición adicional quinta del Real Decreto 2062/2008 de 12 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Los porcentajes de inversión de los operadores de televisión serán los que indique la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 15 de la disposición derogatoria

De modificación.

Se propone modificar el apartado 15 de la Disposición derogatoria del Proyecto de Ley, que quedaría en estos términos:

«14. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.»

MOTIVACIÓN

Mantener las previsiones sobre garantía de accesibilidad para personas con discapacidad contenidas en la Ley 10/2005.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss., del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo 9.º de la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo 9.º debe quedar redactado del siguiente modo:

«Esta normativa general de referencia ha sido una demanda del sector audiovisual en su conjunto y de los consumidores desde hace años. La incapacidad del Gobierno para alcanzar un consenso ha impedido llevarla adelante. Esta Ley por tanto nace con la vocación de aprobar una asignatura pendiente de nuestra democracia, superar el disenso y alcanzar un acuerdo para una reforma que quiere ver la luz con voluntad de permanencia. Una ley que codifique, liberalice y modernice la vieja y dispersa normativa española actual, otorgue seguridad y estabilidad al sector público y privado, a corto y medio plazo, mediante un marco jurídico básico suficientemente flexible para adaptarse al dinamismo que por definición tienen este sector ante la vertiginosa y continúa evolución tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de consenso del Proyecto de Ley no es sino una consecuencia directa de la forma en que se ha elaborado, sin contar con las asociaciones sociales ni con las fuerzas políticas.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo 25.º de la exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 25.º de la exposición de motivos, que se refiere al Título y del Proyecto de Ley, en que se regula el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda en que se pide la supresión de dicho Título y de dicho Consejo.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Establece la normativa básica para la comunicación audiovisual, las bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual y regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal.

2. También regula determinadas condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de todos los ciudadanos en lo que concierne al ámbito audiovisual y, especialmente, la libertad de expresión y el derecho de la información, reconocidos y protegidos en el artículo 20 de la Constitución, respetando siempre su contenido esencial.

3. En tanto garante de estos derechos y libertades, sólo la autoridad judicial podrá adoptar medidas que supongan la interrupción del servicio de comunicación audiovisual o la retirada de contenidos audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

Al haberse decidido por el Gobierno que el presente Proyecto de Ley no tiene rango de Ley Orgánica, debe quedar claro que su objeto no afecta al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación, que en todo caso debe respetar y cuya tutela está encomendada, por el artículo 53 de nuestra Constitución, a los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Sujetos de la Ley.

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que comunica un canal o un conjunto de canales audiovisuales y tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal, o sobre la selección de los canales y su organización en una plataforma. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador del servicio.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual. Su régimen es el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial del artículo 32 de esta ley.

d) Los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia con las emisiones de radiodifusión televisiva, y, en particular, están excluidos del alcance de la ley los sitios web de titularidad privada y los que tengan por objeto contenido audiovisual generado por usuarios privados.

e) Los servicios de la sociedad de la información, que están regulados por la Ley 34/2002, de 12 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, a efectos de clarificar el «ámbito de aplicación subjetivo» de la Ley, dedicar este artículo a los «sujetos de la Ley», trayendo al mismo el apartado 2 del artículo 3 y llevando a un Anexo de Definiciones el resto del artículo 2.

Por otra parte, se deja claro que el prestador de un servicio de «comunicación» audiovisual es el que «comunica» un canal o conjunto de canales, y no quien los produce.

Finalmente, se aclara que tanto los operadores de telecomunicaciones, como los prestadores de servicios de la sociedad de la información están excluidos del

ámbito de aplicación de esta Ley, al estar sujetos a sus respectivas leyes.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2

De modificación.

El artículo 2.2 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones, subdividirse en dos apartados (para respetar así la numeración del Proyecto de Ley) y quedar redactado del siguiente modo:

«1. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es comunicar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, por sí mismo en régimen de autoprestación, o mediante un tercer operador de comunicaciones electrónicas sin intervención sobre los contenidos audiovisuales difundidos programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

2. Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

a) La emisión de radiodifusión televisiva o servicio de comunicación audiovisual lineal, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.

b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición o no lineal, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas y contenidos seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad», que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica lineal, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.

e) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica a petición, o no lineal: que se presta para la audi-

ción de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas y contenidos seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad», que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

Por otra parte, no tiene sentido definir la televisión y radio en movilidad como una modalidad más de servicios de comunicación audiovisual, porque entonces habría que incluir como otras modalidades la recepción en distintos terminales.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.6

De modificación.

El artículo 2.6 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«6. Programas audiovisuales.

a) Programa de televisión:

Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas y contenidos, elaborado por un prestador del servicio de comunicación y cuya forma y contenido son comparables a la forma y el contenido de la radiodifusión televisiva.

En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como retransmisiones de cualquier otro evento cultural.

b) Programa de radio:

Conjunto de contenidos sonoros que forma un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o un catálogo de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.12

De modificación.

El artículo 2.12 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«12. Responsabilidad editorial.

Se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico, en el caso de las radiodifusiones televisivas, ya en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.13

De modificación.

El artículo 2.13 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«13. Servicios conexos e interactivos.

Son contenidos o servicios, asociados a los programas audiovisuales, e incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o por los operadores de comunicaciones electrónicas a los que la ciudadanía puede acceder a través de distintos procedimientos vinculados o no con el canal de difusión.

Son servicios conexos e interactivos las guías electrónicas de programas y los servicios de subtítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.14

De modificación.

El artículo 2.14 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«14. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión que ofrezca, conjunta-

mente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión, que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio, sin intervenir en el contenido audiovisual, del que es responsable editorial el prestador del servicio de comunicación audiovisual y, por lo tanto, sin incurrir en responsabilidad editorial alguna derivada del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.15

De modificación.

El artículo 2.15 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«15. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» o no lineal, que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil-eee acceso a redes de IP.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.15 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2.15 bis, que debería encuadrarse en un Anexo de Definiciones, con el siguiente tenor:

«15 bis. Productor de canal.

Persona física o jurídica que tiene el control efectivo sobre la selección de programas de televisión de uno o varios canales y de su horario de programación cuya difusión se realiza por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y que son ofrecidos al público junto con otros canales dentro de paquetes seleccionados por dichos prestadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.21

De modificación.

El artículo 2.21 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«21. Comunicación comercial audiovisual.

Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de

una contraprestación a favor del prestador del servicio, o bien con fines de autopromoción.

En todo caso son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto, la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.22

De modificación.

El artículo 2.22 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«22. Mensaje publicitario.

Toda forma de mensaje que se difunde a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.23

De modificación.

El artículo 2.23 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«23. Televenta o mensajes de venta por televisión.

La radiodifusión televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.24

De modificación.

El artículo 2.24 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«24. Telepromoción.

La comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa y sin interrumpir la emisión de éste, exponen por un tiempo claramente superior a la duración de un mensaje publicitario las características de un bien o servicio, de manera que el mensaje no puede ser reemitido de manera independiente.»

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción siempre interrumpe la emisión del programa, sea de ficción o no. Se trata de una especie de «paréntesis» dentro de éste, o a su finalización, durante el que se efectúa la promoción.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.1

De modificación.

El artículo 3 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial.

1. Los servicios de comunicación audiovisual están sujetos a lo dispuesto en esta Ley siempre que el prestador del servicio de comunicación audiovisual se encuentre establecido en España.

2. Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considera que el prestador está establecido en España cuando trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de los servicios de comunicación audiovisual.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en España y en el otro Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España cuando tenga su sede central en España.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido

en España si inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España.

c) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en España siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades de comunicación audiovisual trabaje en España.

3. Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual al que no se le aplique lo establecido en el apartado anterior, está sometido a la jurisdicción de España en los siguientes casos:

a) si el prestador de servicios de comunicación audiovisual utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España,

b) si, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro, utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone llevar el actual apartado 2 al artículo 2 y dejar el apartado 1 como contenido único del artículo, cambiando el rótulo y renumerando los apartados para una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

El artículo 5 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

1. Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51 por 100 del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo presta-

dor con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y teletexto. A su vez, el 50 por 100 de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10 por 100 del total de emisión estará reservado a productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10 por 100 debe haber sido producida en los últimos cinco años.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30 por 100 del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España.

La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los productores de canales.

Cuando se trate de un canal de pago que incluya mayoritariamente contenidos de una temática o género determinado o estén dirigidos a un público específico, las obligaciones de reserva de tiempo de emisión establecidas en el presente apartado solo serán exigibles cuando sea factible y con los medios adecuados.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30 por 100 del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, con excepción de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X, de conformidad con la Ley 55/2007.

Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas, películas para televisión, documentales, series de ficción y películas y series de animación en proporción al tiempo que se dedique a cada uno de ellos en la programación del canal.

De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean

susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la obligación de financiación establecida en el presente apartado no será exigible a los productores de canales.

Tampoco será exigible respecto a los canales de pago cuyo contenido consista mayoritariamente en una temática o género determinado o estén dirigidos a un público específico.

Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de ámbito estatal sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley.

En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a la intención original de la Directiva de promover todo tipo de producciones audiovisua-

les europeas, incorporando el criterio de que cada prestador del servicio de comunicación audiovisual cumpla la obligación de financiación en proporción al tiempo de la programación que dedica a cada tipo de producto.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6, con el siguiente tenor:

«4. Las páginas de Internet, las guías de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio, que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones de accesibilidad no sólo deben aplicarse a los contenidos que se comunican, sino también a la información que debe estar disponible sobre ellos, para cumplir así el deber de transparencia del prestador.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.4

De modificación.

El artículo 8.4 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«4. Los prestadores públicos fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa

hacia dichas personas. Los prestadores privados del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de medidas de accesibilidad por los operadores públicos debe ser considerada parte de su misión de servicio público y, dado que reciben ayudas públicas por ello, no deben competir con operadores privados para conseguir patrocinios. Tanto más en el caso de RTVE, que tiene prohibida la participación en el mercado publicitario, y cuyas posibilidades de acceso al patrocinio están expresamente tasadas en la Ley de Financiación de la Corporación RTVE, que en ningún caso ampara el posible patrocinio de las medidas de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

«El artículo 10 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 10. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a organizar sus contenidos a través de un canal o de un catálogo de programas.

3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá sin que pueda haber injerencia de Autoridades Públicas. No obstante, Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende plasmar el sentido y el tenor literal del artículo 10 del Convenio Europeo de Sal-

vaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) y Art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

El artículo 12 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. El derecho a la autorregulación y al autocontrol del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen la obligación de adoptar códigos en los que se regule un único sistema de etiquetado de los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración. Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo o en conjunto con otros prestadores, o se adhiera a uno ya existente, lo comunicará además do a las autoridades audiovisuales competentes al Consejo de Consumidores y Usuarios, como máximo órgano de representación social en la materia. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos.

4. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad audiovisual a los efectos del apartado 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer un sistema de autorregulación y autocontrol sectorial, basado en el etiquetado de contenidos, así como un sistema de resolución de reclamaciones en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

El artículo 24 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

1. La licencia deberá concretar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago.

Los sistemas y servicios de acceso condicional empleados para acceder al servicio de televisión digital terrestre en la modalidad de pago mediante acceso condicional deberán ser abiertos, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 24 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2.296/2004, de 10 de diciembre.

2. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado.

Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, m habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia, y en particular disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera adjudicado.

3. Será posible explotar canales con contenidos total o parcialmente de pago siempre que la ocupación de espectro radioeléctrico sea inferior o igual al 50 por 100 del conjunto del espectro asignado. En todo caso, el sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual. Dicho sistema de homologación deberá ser reglado, claro, inequívoco, ímparcial, transparente y proporcionado.

4. Si al amparo del artículo 22 de esta Ley uno o más titulares de licencias para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónica decidieran emitir en cadena deberán comunicarlo a la Autoridad Audiovisual e inscribirse en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se permite una mayor libertad en la gestión del múltiplex, aprovechando las mejores técnicas que puedan producirse, que redundará en beneficio de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.b)

De modificación.

El artículo 26.b) del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control personas que se encuentren en la situación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo si la participación es de control tiene sentido esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28.3

De modificación.

El artículo 28.3 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«3. En los seis meses previos al vencimiento de las licencias audiovisuales, el Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realizará un análisis del mercado audiovisual, sin perjuicio de las funciones de la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado cuya modificación o sustitución se propone supondría eliminar la seguridad jurídica de los actuales concesionarios, ya que la renovación de sus licencias, lejos de ser automática, quedaría al albur de cualquier solicitud de cualquier interesado en los seis meses previos a su vencimiento.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29.2.b

De modificación.

El artículo 29.2.b del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente en atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el correspondiente órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrán autorizar motivadamente una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna que justifique esta excepción al principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 30.2

De modificación.

El artículo 30.2 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, la licencia podrá ser revocada por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, haberlo hecho con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada, o por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en esta Ley o por razones de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del

Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo caso no dará derecho a indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la facultad unilateral de revocación por la Administración del artículo 92 de la citada Ley se refiere a las autorizaciones y no es de aplicación a las licencias, por lo que intentar hacerlo choca con el artículo 9.3 de nuestra Constitución, que garantiza el principio la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 40

De modificación.

El artículo 40 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual.

Asimismo, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos.

Los órganos competentes del Estado o de cada Comunidad Autónoma decidirán respecto al múltiple que se le reserve o adjudique aquellos canales que serán explotados directamente por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y los que serán explotados por empresas privadas en régi-

men de gestión indirecta, mediante licencia otorgada por concurso público.

3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, exista reciprocidad y reciba autorización estatal previa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dar mayor libertad al Estado y a las Comunidades Autónomas en la gestión de las televisiones públicas, según su política de comunicación y, sobre todo, sus disponibilidades presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41.1

De modificación.

El artículo 41.1 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«Los objetivos generales de la función de servicio público se establecerán normativamente para un periodo de nueve años. Su desarrollo se llevará a cabo para plazos inferiores, mediante la suscripción por el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los correspondientes contratos programa, identificándose de manera expresa los contenidos de servicio público. En particular habrán de concretarse los porcentajes de géneros y contenidos concretos de programación, que deban emitirse en todos y cada uno de los canales gestionados por un mismo prestador, mayoritariamente en horarios de máxima audiencia, y sin que sea posible compensar la programación de servicio público en unas franjas horarias o en uno de los canales con la programación comercial de otros.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe prever la suscripción por el Estado y las Comunidades Autónomas de los necesarios «contratos

programa» con los distintos prestadores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

tadores públicos que de prestadores de servicio público de titularidad pública, por redundante).

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

El artículo 42 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. Límites y obligaciones de servicio público para los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.

2. La gestión de los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública deberá realizarse conforme a criterios de transparencia empresarial.

3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador público del servicio de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.

4. En el ámbito de cobertura estatal, el Estado no podrá reservar o adjudicar a los prestadores de titularidad pública más de un múltiple para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

5. Los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual deberán emitir en Alta Definición, al menos, un canal del múltiple que tengan reservado para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone limitar el número de canales de las televisiones públicas a un solo múltiple por operador, por razones de gasto público, al tiempo que se impone una obligación a los prestadores públicos de hacer de «motor» de la Televisión en Alta Definición, como un servicio de calidad al que están especialmente obligados los prestadores públicos (se prefiere hablar de pres-

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43.2

De modificación.

El artículo 43.2 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«En todo caso, los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional. Los prestadores de televisión de titularidad pública no podrán dedicar canales exclusivamente a emitir comunicación comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina «sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica sobre financiación establezca», porque en la Ley de Financiación de la Corporación RTVE no se prevé ninguna excepción a la prohibición de emisión de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43.7

De modificación.

El artículo 43.7 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«7. Los prestadores de los servicios públicos de comunicación audiovisual no podrán subcotizar los precios de su oferta comercial ni utilizar con regularidad la compensación pública para sobrepasar frente a

competidores privados por derechos sobre contenidos de gran valor en el mercado audiovisual. A estos efectos, se deberán tener en cuenta los precios medios de los competidores, las cuotas de audiencia respectivas y la coherencia en la fijación de precios.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de utilizar los ingresos de naturaleza pública para competir con operadores privados en la adquisición de derechos de gran valor comercial, prevista en el artículo 3 de la Ley de Financiación de la Corporal de Radio televisión Española, es absoluta. Por otro lado, la indeterminación del concepto «regularidad» conllevaría una gran inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al título V

De supresión.

Se suprime todo el título V. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria la creación de un nuevo organismo independiente, cuando existe ya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuyo seno ya está prevista una Comisión Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

El artículo 56 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 56. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La omisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

1. La emisión de comunicaciones comerciales que expresamente vulneren la prohibición del artículo 18.1.

2. El incumplimiento en más de un diez por ciento de los deberes de reserva de obra y financiación recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

3. La vulneración de la prohibición de identificar al menor en los supuestos previstos en el artículo 7.1.

4. La comisión dos veces en un día y en un mismo canal de la infracción grave prevista en el artículo 57.6.

5. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual estando incurso al momento de realizar la comunicación previa en algunos de los supuestos previstos en el artículo 23.2.

7. La prestación del servicio de comunicación audiovisual estando incurso al momento de la solicitud de la licencia en algunas de las limitaciones previstas en el artículo 26.

8. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia tres veces en seis meses.

9. El incumplimiento, del deber de inscripción en el Registro estipulado en esta ley o el falseamiento de los datos inscritos.

10. La celebración de negocios jurídicos que tengan por objeto la licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos requeridos en el artículo 29.

11. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en el marco de lo dispuesto en los artículos 4, 36 y 37 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la primera de las infracciones muy graves previstas en el Proyecto de Ley: «La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social», al ser una conducta muy similar al delito previsto en el artículo 510 del Código Penal, que corresponde apreciar a los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 58

De modificación.

El artículo 58 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo: Artículo 58. Infracciones leves. Son infracciones leves:

«1. El incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la «cláusula abierta» que establecía como infracción leve cualquier «incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves», al no respetar el principio jurídico, básico en derecho sancionador, de «nulla poena sine lege», debiendo en todo caso enumerarse de modo taxativo los comportamientos que se consideran constitutivos de infracción leve.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 59

De modificación.

El artículo 59 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 59. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En todo caso, con multa de 300.001 hasta 600.000 euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 60.001 a 300.000 euros para los radiofónicos.

b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio en los siguientes supuestos: Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.8.

Cuando El prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.12.

Cuando el prestador haya sido sancionado como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por las infracciones muy graves de entre las previstas en los apartados 3, 5, 9 y 11 del artículo 56.

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes supuestos:

Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.7.

Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.12.

Cuando el prestador haya cometido como mínimo en tres ocasiones y en un plazo no superior a dos años, las infracciones muy graves de entre las previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 56.

d) En el caso de la infracción prevista en el artículo 56.6, además de la multa se impondrá el cese de las emisiones, y se precintarán provisionalmente los equipos e instalaciones utilizados para realizar la omisión.

e) En el caso de la infracción por incumplimiento del deber de financiación prevista en el artículo 56.3, la multa de 100.001 a 500.000 se aplicará también a los prestadores del servicio de comunicación electrónica y a los prestadores de servicios de catálogo de programas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 300.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 30.001 a 60.000 euros para los radiofónicos.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 60.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y hasta 30.000 euros para los radiofónicos.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

a) La previsión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.

b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción los tres años anteriores.

c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.

d) La repercusión social de las infracciones.

e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

5. En razón de la repercusión pública de la infracción cometida, las sanciones acordadas pueden llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las sanciones que supongan la interrupción del servicio o el cierre del medio de comunicación por un órgano administrativo, al reservarse esta sanción a los Tribunales de Justicia, y se atemperan las multas previstas.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60.3

De modificación.

El artículo 60.3 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

3. El infractor habrá de reponer la situación alterada a su estado originario y resarcir los daños y perjuicios causados, siempre que técnicamente sea posible. La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta treinta mil euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones. Esta misma multa coercitiva podrá imponerse para el cumplimiento de la obligación de financiación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de incumplimiento de la obligación de financiación no se estaría en ningún caso alterando nin-

guna situación preexistente, ni se podría volver a su estado originario, puesto que no habría ninguno.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Modificación del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

1. Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, añadiendo un apartado 3 bis, con el siguiente tenor:

«3 bis. En las materias de los servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) La propuesta normativa y asesoramiento relativo al régimen jurídico de los servicios audiovisuales, incluida la protección de la propiedad intelectual.

b) El seguimiento y control de los prestadores de los servicios audiovisuales, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.

c) El ejercicio de las facultades de control e inspección en los servicios audiovisuales.

d) La instrucción de los procedimientos sancionadores en los servicios audiovisuales.

e) La elaboración de estudios, estadísticas y propuestas de actuación en los servicios audiovisuales.

f) La comunicación con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión en el ámbito de los servicios audiovisuales.

g) Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico le atribuya en lo relativo a los servicios audiovisuales.»

2. El apartado 4 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, queda redactado del siguiente modo:

«4. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

El Consejo podrá acordar la creación en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de Comités especializados para el ejercicio de las competencias de titularidad del Consejo que éste les delegue, así como para el ejercicio de las funciones específicas que al efecto se determinen, y respecto de las cuales la decisión última corresponda al Consejo.

En todo caso, existirán, con carácter permanente, los siguientes Comités especializados:

- a) El Comité Audiovisual.
- b) El Comité de los Servicios de Telecomunicación.

Los Comités especializados estarán compuestos por el Presidente del Consejo, que los presidirá, y un número par de Consejeros, con un mínimo de dos, y tendrán la composición que se acuerde para cada caso. Actuará como Secretario el del Consejo.

Los Comités especializados quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente hagan sus veces.

Para la preparación de los trabajos del Consejo y de sus Comités, podrán constituirse ponencias para asuntos determinados, encargadas del estudio e informe preparatorio de los mismos.

Las ponencias serán dirigidas por el Consejero designado para cada caso por el Consejo.

Los Comités especializados, a excepción de los señalados en el párrafo tercero de este apartado, así como las ponencias, quedarán disueltos de modo automático una vez alcanzado el fin o transcurrido el plazo para el que se constituyeron.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende desarrollar las competencias en materia de servicios audiovisuales del Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano regulador independiente y, a la vez, convergente, en el sentido de la Directiva europea que se trata de incorporar, atribuyéndole las competencias que en esta materia tiene la actual autoridad audiovisual (SETSI).

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la nueva disposición adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Disposición adicional nueva. Modificación del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se modifica el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, del siguiente modo:

«5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social, si su ámbito es local o autonómico y no forman parte de una cadena de radios con una cobertura de ámbito supraautonómico o nacional.

Se entenderá por «difusión en cadena», la difusión simultánea de los mismos contenidos sonoros por diferentes servicios de difusión con distintos ámbitos de cobertura, que se asimila, a efectos de esta Ley, a la conformación de un nuevo canal de radio, cuyo ámbito de cobertura será el del conjunto de los servicios de difusión que lo distribuyan.

Se entiende que hay «difusión simultánea» de un contenido cuando los horarios de difusión del mismo sean total o parcialmente coincidentes. No obstante, no tendrán la consideración de un nuevo canal las conexiones ocasionales realizadas entre diferentes servicios para la retransmisión de acontecimientos o el intercambio de materiales informativos.»

JUSTIFICACIÓN

La radiodifusión sonora sólo tiene reconocimiento jurídico como radio local. Las emisoras locales han ido agrupándose en cadenas de radiodifusión, básicamente por razones económicas, en muchos casos incluso de viabilidad económica. Ello ha llevado a la formación de las Cadenas de Radiodifusión, que tienen reconocimiento comercial y como tales son conocidas por la opinión pública, pero carecen de título jurídico alguno.

Esta carencia tiene importantes consecuencias jurídicas, y finalmente empresariales, para el sector radiofónico ya que, al estar las competencias sobre la FM transferidas a las Comunidades Autónomas, el sector se encuentra con 17 regulaciones distintas que cumplir, con las enormes dificultades de gestión que ello acarrea.

Se trata, por tanto, de reconocer las Cadenas de Radiodifusión de, ámbito y vocación de emitir en todo el Estado, aplicando a la radio lo que ya existe para la televisión, y distinguir así entre Cadenas Nacionales que emiten en más de una Comunidad Autónoma, cadenas

autonómicas que sólo emiten en una Comunidad y Radios Locales.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional nueva

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Modelo público de radio y televisión.

A efectos del Apartado 1 del Artículo 41, en el plazo máximo e improrrogable de 180 días desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un Reglamento en el que quedará definido el modelo de radio y televisión pública, con especificación de los contenidos concretos y sus porcentajes de tiempo de emisión, que la radio y la televisión públicas de titularidad estatal deberán cumplir en su integridad, como obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

JUSTIFICACIÓN

Para cubrir esta laguna legal del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

Disposición transitoria (nueva):

«La Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley será de aplicación transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Sección 2.^a del Capítulo II, referida al derecho a realizar comunicaciones comerciales por parte de los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual, constituye una alteración profunda y sustancial del actual régimen vigente en la materia, que obliga a las televisiones a efectuar una igualmente profunda alteración en su política comercial, lo que requiere un tiempo mínimo.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A todo el Proyecto de Ley

De modificación.

Donde dice: El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Debe decir: El Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria la creación de un nuevo organismo independiente, cuando existe ya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuyo seno ya está prevista una Comisión Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria única, Apartado 15.

De modificación.

El apartado 15 de la Disposición Derogatoria Única, debe quedar redactado del siguiente modo:

«15. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital

Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y salvo la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de no retroceder en los avances logrados en materia de accesibilidad para personas con discapacidad.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados:

Nuevo apartado 8 bis «Canal de televenda: Canal de radio o televisión que emite exclusivamente contenidos de venta directa organizados en programas con una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.»

Nuevo apartado 20 bis «Productor de obras audiovisuales para televisión: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la creación de una obra audiovisual que no esté destinada a ser

exhibida en salas cinematográficas, incluyendo las retransmisiones en vivo de acontecimientos que, en su origen, sean producidas con técnicas de televisión y sean susceptibles de exhibición en salas cinematográficas.»

MOTIVACIÓN

Completar el catálogo de definiciones.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 6, letra a)

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso en la letra a) del apartado 6:

«a)...//... así como las emisiones en directo de eventos culturales o de cualquier otro tipo.»

MOTIVACIÓN

Completar la definición de programa de televisión.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado 1, letra b)

De modificación.

En la letra b) del apartado 1:

Donde dice: «en otro Estado miembro».

Debe decir: «en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado 1, letra c)

De modificación.

En la letra c) del apartado 1:

Donde dice: «decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual».

Debe decir: «decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Aclarar los criterios para determinar el punto de conexión, en coherencia con las letras a) y b) de este mismo apartado.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 4 que tendrá la siguiente redacción:

«4. Todos tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información.»

MOTIVACIÓN

La supresión del término «razonable» pretende conseguir una mayor precisión jurídica en un texto legal. No es necesario este término ya que hay abundante jurisprudencia sobre el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«2. ...//...

La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con el prestador de servicios para modificar el contenido audiovisual o, en su caso, poner fin a la emisión del contenido ilícito. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado en relación con el contenido audiovisual objeto del acuerdo cuando se tratare de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción leve. La reincidencia por un comportamiento análogo en un plazo de noventa días tendrá la consideración de infracción grave.»

MOTIVACIÓN

Delimitar que la posibilidad de que un acuerdo pueda poner fin al procedimiento sancionador se limita a aquellos incumplimientos que puedan ser objeto de infracción leve.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 14, apartado 4, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3.º del apartado 4 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«Las retransmisiones de acontecimientos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por mensajes de publicidad aislados cuando el acontecimiento se encuentre detenido. En dichas retransmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 18, apartado 3, letra d)

De modificación.

«d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20 grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20.30 y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

MOTIVACIÓN

Adecuación de la publicidad de las bebidas alcohólicas de menos de 20 grados a la directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas.»

MOTIVACIÓN

A efectos de que el precepto tenga en cuenta la normativa reguladora de las competiciones deportivas.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 21, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

1. ...//...

«Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas no podrán exceder de 4 años.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que, desde el respeto y la protección de los principios y valores constitucionales y del derecho a comunicar y recibir una información objetiva y veraz, se prestan en el ejercicio de la libertad de empresa, en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 27, apartado 3

De modificación.

«En la convocatoria del concurso se especificarán para cada licencia las condiciones de prestación del servicio. El acto de otorgamiento de la licencia precisará con toda exactitud las condiciones que tienen el carácter de esenciales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el régimen sancionador que distingue entre infracción a las condiciones esenciales para el otorgamiento de la licencia de las que no lo son.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28, apartado 3

De modificación.

«La renovación de las licencias audiovisuales a que se refiere el apartado anterior se producirá de forma automática cuando el espectro radioeléctrico no esté agotado o cuando no haya terceros solicitantes de la misma.

En el caso de que el espectro esté agotado, y haya un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia, se convocará un nuevo concurso para su adjudicación en régimen de concurrencia siempre y cuando la concesión se haya solicitado por el tercero o terceros con una antelación de al menos un año respecto de la fecha de su vencimiento.

En las bases de la convocatoria se deberá tener en cuenta la experiencia de los solicitantes, su solvencia, y los medios con que cuenten para la explotación de la licencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

«b) ...//... En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar motivadamente una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de organización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30, apartado 2

De supresión.

Se suprime el inciso «o por razones de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 92.4 de la Ley 33/2003 está pensado para la revocación de autorizaciones de uso de bienes de dominio público.

Las licencias audiovisuales no son autorizaciones de uso, sino licencias (artículo 22.3 de la LGA) que habilitan para la prestación de servicios de interés general en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa y en régimen de libre competencia (artículo 22.1 de la LGA). De modo que la titularidad y gestión de tales servicios no están publicadas (como en el caso de las concesiones), sino abiertas al ejercicio de la iniciativa privada, mediante la correspondiente autorización o licencia. Y la revocación de una licencia audiovisual adjudicada, en caso de colisión con un interés público, significa una auténtica expropiación y, por tanto, está sometida al régimen de indemnización que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 32 y de su apartado 4 que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

1. ...//...
2. ...//...
3. ...//...

4. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas se deriven de su actividad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 47, apartado 1, letra b)

De modificación.

«b) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.»

MOTIVACIÓN

Incluir la consulta a los organizadores de las competiciones deportivas previamente a la aprobación del Catálogo por el CEMA.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 48 que tendrá la siguiente redacción:

«El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá dictar las disposiciones precisas para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 56. Infracciones muy graves.

De modificación.

El artículo 56 quedará redactado de la forma siguiente:

«Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
2. La emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.
3. El incumplimiento en más de un diez por ciento de los deberes de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y de financiar películas cinematográficas establecidos, respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 5.
4. La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.

5. La comisión dos veces en un día y en un mismo canal de comunicación audiovisual de la infracción grave prevista en el artículo 57.6.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

7. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa carente de eficacia, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.2.

8. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una solicitud cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 26.

9. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia previstas en el artículo 24 de esta ley, tres veces en seis meses.

10. El incumplimiento del deber de inscripción en el Registro previsto en esta ley o la aportación al mismo de datos falsos.

11. La celebración de negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento de la licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos requeridos en el artículo 29.

12. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 4, 36 y 37 de esta ley.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica (principio de tipicidad).

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 57. Infracciones graves.

De modificación.

El artículo 57 quedará redactado como sigue: «Son infracciones graves:

1. El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.

2. La vulneración durante más de tres días en un periodo de diez días consecutivos del deber previsto en el artículo 6.2 de dar a conocer con una antelación de

tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión.

3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor previstas en el artículo 7.2.

4. El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual.

6. El incumplimiento del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el artículo 14.1, cuando exceda en un veinte por ciento de lo permitido.

7. El incumplimiento del resto de las condiciones establecidas en esta ley para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 14,15, 16 y 17 que no estén incluidas en la tipificación del apartado anterior.

El incumplimiento en la misma comunicación comercial de dos o más condiciones de las previstas en esos artículos sólo dará lugar a una sanción. Asimismo, el incumplimiento de una de las condiciones previstas en los citados artículos no podrá dar lugar además a la sanción por comunicación comercial encubierta.

8. La emisión de comunicaciones comerciales encubiertas, que utilicen técnicas subliminales, que fomenten comportamientos nocivos para la salud en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 18, que fomenten comportamientos nocivos para el medio ambiente o para la seguridad de las personas, o que sean de naturaleza política, salvo los casos de excepción legal, o que incurran en las prohibiciones establecidas en la normativa de publicidad.

9. El incumplimiento del deber de permitir a los restantes prestadores, la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 19 en su apartado 3.

10. El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 20.

11. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente.

12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

13. La acumulación de cuatro infracciones leves en un mismo ejercicio.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica (principio de tipicidad).

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 59. Sanciones

De modificación.

El artículo 59 quedará redactado como sigue:

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En todo caso, con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100.001 a 500.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio en los siguientes supuestos:

Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.12.

Cuando el prestador haya sido sancionado como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados 3, 5, 9 y 11 del artículo 56.

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes supuestos:

Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 56.12.

Cuando el prestador haya cometido como mínimo en tres ocasiones y en un plazo no superior a dos años, las infracciones muy graves de entre las previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 56.

d) En el caso de las infracciones previstas en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 56, además de la multa se impondrá el cese de las emisiones, y se precintarán provisionalmente los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.001 a 100.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y hasta 50.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunica-

ción electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.

b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.

c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.

d) La repercusión social de las infracciones.

e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

5. La autoridad competente para la imposición podrá acordar que la sanción lleve aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en cumplimiento del principio de legalidad y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 60. Responsabilidad por la Comisión de infracciones

De modificación.

El artículo 60 quedará redactado como sigue:

«1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de la presente Ley es exigible al prestador del servicio de comunicación audiovisual. También será aplicable, cuando proceda con arreglo a esta ley, a los prestadores del servicio radiofónico y a los presta-

dores de los servicios de comunicación electrónica y de catálogo de programas.

A los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas.

2. No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.

No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.

3. El infractor habrá de reponer la situación alterada a su estado originario y resarcir los daños y perjuicios causados, siempre que técnicamente sea posible. La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta 30.000 euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones. Esta misma multa coercitiva podrá imponerse para el cumplimiento de la obligación de financiación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

«Antes del 1 de junio de 2010 se constituirá de manera efectiva la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. Su estatuto y sus funciones se atenderán a lo previsto en los artículos 45 y 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Denuncias permanentes en esta materia por parte de prestadores y de Asociaciones Profesionales de ámbito estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria sexta.

MOTIVACIÓN

No es necesario establecer este plazo de adecuación progresiva de la programación.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición transitoria nueva

De adición.

«Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán siendo válidos hasta su finalización, siempre y cuando esta finalización tenga lugar en el plazo de 4 años desde la entrada en vigor. En caso contrario, una vez transcurrido el citado plazo de 4 años desde la entrada en vigor de la Ley, los contratos expirarán forzosamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**